

435



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL TRABAJO DE
LOS INTERNOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS
BASES DE LA READAPTACIÓN EN LOS
RECLUSORIOS.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ALEJANDRA SÁNCHEZ FLORES.

ASESOR:

LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.

293210

MÉXICO,

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MAMI Y A MI PAPI

No tengo palabras con que expresarles lo agradecida que estoy con ustedes, pues siempre he tenido su amor y apoyo incondicional, lo cual me impulsó a seguir adelante y llegar hasta este momento, por lo que les dedico este trabajo de investigación.

LOS QUIERO MUCHO, MIL GRACIAS

A mi hermanito “**AGUS**”, ya que de una u otra manera me estimulaste a concluir la Carrera, y aunque no lo expresas conozco tus buenos deseos.

A ESTEBAN, EL AMOR DE MI VIDA

Por el amor, cuidados, paciencia, comprensión y consejos que siempre me has brindado, no sabes cuán agradecida estoy por ello, ya que en los momentos más difíciles me alentaste a seguir adelante, y es por eso que he podido realizar lo que me he propuesto, este trabajo de investigación es una prueba de que siempre estás a mi lado.
GRACIAS...

TE AMO

A la **MAGISTRADA IRMA INES GALVAN MONROY**, por su apoyo, estímulo y confianza que siempre me ha brindado a lo largo de mi carrera profesional, así como en mi desenvolvimiento laboral.

A la **LICENCIADA MARIA GRACIELA LEON LOPEZ**, por compartir sus excelentes conocimientos y por el asesoramiento profesional para la realización de la presente tesis.

Al **LICENCIADO JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ** por su entrega en la docencia, con lo cual participó en mi formación académica como mi profesor en la materia de derecho penal.

A **todos mis MAESTROS** por compartir sus conocimientos y experiencia, por su ejemplo de honestidad y su entrega en mi formación profesional.

A todos mis **AMIGOS y COMPAÑEROS DE TRABAJO** por su amistad sincera y buenos deseos.

**PERO SOBRE TODO A DIOS...
GRACIAS**

**LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL TRABAJO
DE LOS INTERNOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A
LAS BASES DE LA READAPTACIÓN EN LOS
RECLUSORIOS.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I 1

GENERALIDADES DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN 1

1. DERECHO PENITENCIARIO 1

1.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO 7

1.2 RELACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO CON OTRAS DISCIPLINAS 14

2. CENTROS DE READAPTACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL ... 16

3. LA PENITENCIARIA EN EL DISTRITO FEDERAL 27

CAPÍTULO II 37

FUNDAMENTACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO 37

2. LEYES Y DISPOSICIONES LEGALES 37

2.1 ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL 37

2.2 LEY DE NORMAS MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO 41

2.3 LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL D.F. 49

2.4 REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL 56

| | |
|---|-----|
| CAPÍTULO III | 63 |
| EL TRABAJO Y EL INTERNO | 63 |
| 3. TRATAMIENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL | 63 |
| 3.1 ACTIVIDADES DEL INTERNO | 73 |
| 3.2 EL TRABAJO, LA EDUCACIÓN Y LA CAPACITACIÓN DEL INTERNO | 82 |
| 3.3 ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL | 94 |
| 3.4 CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO | 98 |
| CAPÍTULO IV | 103 |
| NORMATIVIDAD JURÍDICA DEL TRABAJO DE LOS PRESOS | 103 |
| 4. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TALLERES | 103 |
| 4.1 CREACIÓN DE UN REGLAMENTO PARA LA OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO PENITENCIARIO | 109 |
| 4.2 CONDICIONES MÍNIMAS PARA EL TRABAJO OBLIGATORIO DE LOS SENTENCIADOS | 120 |
| 4.3 EL TRABAJO DE LOS SENTENCIADOS Y EL MERCADO EXTERIOR | 132 |
| 4.4 APLICACIÓN EN LOS RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL | 135 |
| REFLEXIONES | 138 |
| CONCLUSIONES | 139 |
| BIBLIOGRAFÍA | 142 |

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal nace de la necesidad de regular el comportamiento del hombre, ya que el delito nace con éste.

La pena de prisión fue desarrollada para sustituir a la pena de muerte, pero es una institución que nació vieja y ha entrado en una crisis tan grave que hace necesaria la búsqueda de nuevos sistemas de control que puedan sustituirla con éxito.

El Derecho Penal esta enfermo de pena de prisión, y esta constituye el núcleo de los sistemas penales del mundo, ocupa el centro de todo sistema actual de Derecho Penal. Sin embargo, el abuso de esta pena a causado un deterioro en el sistema penal, ya que cuando la prisión es colectiva corrompe si es celular enloquece, con trabajo forzoso y excesivo aniquila físicamente y sin trabajo destroza moralmente, además de ser una pena cara y antieconómica; cara en cuanto a la inversión de instalaciones, mantenimiento, manutención y personal; antieconómica, porque el recluso deja de ser productivo y deja en el abandono material a su familia.

Es injusto pensar que todo el mal reside en la prisión, ya que desde un punto de vista más realista, la injusticia penal esta en crisis, pues sufrimos una inflación legislativa sin precedentes, con Códigos más represivos que preventivos, con gran saturación de los tribunales, con defectos de selección y preparación en el personal de administración, y con negras manchas de corrupción. Dando como resultado una justicia más lenta, cara, desigual e inconsistente.

Es conveniente aclarar que existen dos formas de prisión, mismas que tienen funciones diferentes; la primera es la prisión como pena, la que deberemos de entender como privación de la libertad resultante de un delito cometido, impuesta por un juez penal en sentencia condenatoria, y la otra, la prisión como medida de seguridad, también es llamada prisión preventiva, a un presunto delincuente en tanto se celebra o concluye el juicio. Y como el objeto de estudio de este trabajo recepcional es la

reglamentación de la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados, nos dedicaremos únicamente a la prisión como pena.

Retomando lo anterior, con respecto al alto costo de manutención, y considerando que las bases de la readaptación social es el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; y estas son de acuerdo a sus deseos, ocasión y actitudes de los sentenciados, pues nos encontramos ante el problema de que es injusto que un delincuente al que se le ha acreditado la comisión de un delito, mismo que afecta a la sociedad, ésta le este pagando su manutención dentro del centro penitenciario en que se encuentre, fomentándole la ociosidad, por lo que no se puede apreciar ninguna readaptación del sentenciado, sino por el contrario, se le inclina más a la vida criminal.

No encontrando la solución al problema y al apreciar a la prisión como un mal necesario y al estar de acuerdo con Quiroz Cuarón en su dicho "pena sin tratamiento no es justicia, es venganza", aunado a la falta de interés que existe por parte de los internos en su participación en el trabajo, proponemos en este trabajo de investigación la **reglamentación de la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados**, considerando esta solución como viable, ya que el trabajo obligatorio presenta múltiples ventajas, pues el sentenciado no pierde la continuidad de su vida social, se convierte en un sujeto productivo, aunque su remuneración sea para la reparación del daño, su manutención dentro del centro de readaptación social, la ayuda económica para su familia, así como para solventar sus gastos menores, trayendo como consecuencia una superación, suprimiendo las ideas delictuosas, y hasta cierto punto sus sentimientos de venganza. De esta forma se ha desarrollando el presente trabajo en cuatro capítulos para facilitar su análisis.

En el **capítulo primero** se expondrá lo referente a derecho penitenciario, tanto antecedentes, como su relación con otras disciplinas, centros de readaptación social en el Distrito Federal y la penitenciaria, para delimitar dentro del marco jurídico general qué es el derecho penitenciario.

En el **segundo capítulo** nos referimos a la fundamentación del sistema penitenciario, por considerarlo de suma importancia, ya que sin proceso y sentencia no se tendría la figura jurídica del sentenciado.

En el **tercer capítulo** se tratará lo relativo al trabajo del interno, así como los tratamientos y actividades, que brindan los centros de readaptación social.

En el **último capítulo** la creación de un reglamento para la obligatoriedad del trabajo penitenciario, así como también el trabajo de los sentenciados en relación con el mercado exterior, teniendo como beneficio una mejor readaptación social en el sentenciado.

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN

1. DERECHO PENITENCIARIO.

El derecho penitenciario, por definición, es ante todo un derecho y, en consecuencia, solo puede explicarse y justificarse mediante la presencia de un conjunto de normas jurídicas que sirviéndole como base de sustentación, le den existencia y validez.

El derecho en general, está integrado por un conjunto de normas que le da la sociedad, a través de los órganos de gobierno que ella misma ha creado, y cuyo objeto es la creación de un sistema de derechos y obligaciones entre los hombres que viven y conviven en ella, con el fin de establecer y mantener el orden social, favoreciendo su progreso. De esta idea se deriva la afirmación con frecuencia escuchada, de ser el derecho “la forma de la sociedad”, toda vez que, en efecto, su función se concreta a delimitar, dar forma a situaciones de la realidad para hacerlas acordes con el interés social.

El derecho forma parte del universo de conocimiento normativo caracterizado por tener como objeto de interés exclusivo al deber ser, a diferencia de ese otro universo de conocimiento ontológico, caracterizado por tener como objeto de su interés fenómenos que corresponden al mundo del ser. El derecho existe y se justifica con la sola presencia de las normas jurídicas que se da la sociedad, los que le dan vida, independientemente de que sean cumplidas o no.

Al derecho le interesa establecer un modelo de conducta social que sea acorde con el interés de la propia comunidad y por esto, surge solo en la medida en que intenta delimitar conductas estimadas contrarias a éste. Así mismo, a manera de ejemplo, al estimar el Estado que la conducta de matar a un hombre contraviene el orden social, por los conductos gubernativos adecuados, encarga al derecho que incluya tal conducta como delito, es decir, como hecho contrario al interés social, y hace

respetar el mandato de su prohibición mediante la creación de una pena por ser aplicable a quien lo comete.

Tal cuestión la realiza el derecho a través de la norma jurídica compuesta de los elementos precepto y sanción, con los cuales primero afirma que quien mata a otro comete el delito de homicidio y enseguida afirma que quien lo cometa se hará acreedor a la pena correspondiente.

La existencia del homicidio como fenómeno social, es decir, el hecho físicamente observable derivado de la muerte de un hombre a consecuencia de la acción de otro hombre, ocurrida en la realidad social es, sin embargo, independiente del derecho, ya que éste último limita su función a la acción de normar la conducta humana por lo que corresponde al conocimiento normativo, a diferencia del fenómeno social indicado.

En resumen, el hombre debe actuar conforme a un cierto patrón de conducta fijado por el derecho, si no actúa conforme a dicho modelo, se hace acreedor a la pena que le impone el Estado. De esto se deriva que las violaciones a los mandatos legales pueden romper el orden social de la realidad, pero no alteran la validez jurídica de la norma, la cual, cuando más, con la infracción al deber ser, se actualiza la amenaza del castigo representado por la sanción.

El derecho siendo un todo único, integrado por su específico universo normativo de su conocimiento, se encuentra conformado por las diversas ramas jurídicas de regulación de la conducta humana, ya sean de Derecho Público o de Derecho Privado, según la clasificación tradicional de esta ciencia, entre las cuales se observa el derecho civil, el derecho mercantil, dentro de esta última rama o bien, el derecho constitucional, el administrativo, el penal, el procesal, el agrario, el laboral y también el derecho penitenciario. Todos constituyen derecho y, como consecuencia todos observan como común denominador su pertenencia al deber ser y como diferencia específica, su particular objeto de estudio.

Toda ley por el solo hecho de serlo, es decir, por haber superado el proceso legislativo, constituye derecho. También los reglamentos, aún cuando no derivan del Poder Legislativo sino el Poder Ejecutivo, de

acuerdo con el artículo 89 de la Constitución, deben de ser incluidos como integrantes del derecho en tanto que constituyen actos gubernativos consistentes en mandatos tendientes a modelar la conducta del hombre que vive en sociedad.

El Grupo Social Mexicano, con el objeto de lograr sus fines de convivencia social y progresivo mejoramiento, se ha estructurado en una organización jurídico-política denominada Estado, (artículo 39 Constitucional) y se ha constituido en una República representativa, democrática y federal (art. 40 Constitucional), con un gobierno manifestando bajo el principio de tripartición de poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial (art.49 Constitucional), como forma de asegurar el equilibrio de poder. Al Legislativo corresponde la elaboración de leyes, al Ejecutivo su ejecución y reglamentación, y al Judicial corresponde dirimir las controversias suscitadas como consecuencia de la aplicación de las anteriores normas.

El Derecho Penitenciario se integra por un conjunto de normas que representan actos gubernamentales substancialmente legislativos, no importando que sean leyes o reglamentos, por lo cual pueden derivar de los poderes Legislativo, Ejecutivo y aún excepcionalmente del Judicial; por mandato de la propia ley, la ejecución de las disposiciones del Derecho Penitenciario, representan una serie de actos gubernativos que corresponden al Ejecutivo.

Por eso se dice que el Derecho Penitenciario es el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal.

La definición parece acertada, toda vez que se observa acorde con la acepción misma de los vocablos "penitencia" y "pena" que parece dar origen a la denominación de la rama jurídica.

Penitencia, según señala el diccionario, es cualquier acto de mortificación interior y/o exterior; el castigo público impuesto a los reos, etc. La pena, por su parte, aparece definida como el castigo impuesto a quien ha cometido una falta o delito; es la aflicción, el dolor, etc. De las voces anotadas se deriva la palabra "penitenciaria" a la que se define

"dícese de cualquiera de los sistemas de castigo y corrección de los penados y aplícase también a los establecimientos destinados a este fin".¹

El derecho penitenciario es una rama jurídica de insuficiente formación que, principalmente por su insuficiente desarrollo, ha sido conceptuada bajo orientaciones diversas, con frecuencia poco uniformes, que han favorecido que la materia no haya observado hasta la fecha un objeto claramente determinado o definido; en ocasiones, inclusive, ha sido confundida con otras ciencias relacionadas, algunas de las cuales ni siquiera integran derecho. No es extraño, luego entonces, que el contenido de la materia se muestre variablemente entre quienes se han referido a ella.

En su conceptualización más específica, el derecho penitenciario parece asimilarse al derecho ejecutivo penal en tanto que, efectivamente, observa como objeto, la ejecución de la penitencia o pena. Este último concepto, sin embargo, tampoco resulta suficiente, requiriendo a su vez de aclaración por la semántica variable del término pena, en su utilización para definir la materia de derecho ejecutivo penal, al igual que en el derecho penitenciario, que parte de una concepción amplia del vocablo que abarca tanto a las penas como a las medidas de seguridad, con lo que se adopta una concepción amplia del término.

En realidad, lo mismo ocurre con la rama jurídica del derecho penal, cuyo uso como denominación de la materia respectiva, no obstante adolece del mismo problema, en general es aceptado en diversas partes del mundo, incluyendo México; lo que permite observar que la cuestión, más que substancial parece ser solo formal, observando, incluso en el país, una solución que resulta aceptable basándose en la interpretación del alcance de la pena correctiva fundada en el artículo 18 constitucional y desarrollada por la legislación penal, donde el concepto de la pena aparece en una doble alternativa: la pena y la medida de seguridad. La denominación de derecho penitenciario como la de derecho ejecutivo penal, gramaticalmente hablando aparece tan restringida como la del derecho penal, pero atendiendo al contenido técnico jurídico de la pena, la denominación no resulta inadecuada.

¹ Diccionario Porrúa de la Lengua Española. México 1981. Ed. Porrúa S.A.

En definitiva, de entre las diversas denominaciones con que se puede calificar a la materia derecho penitenciario, derecho ejecutivo penal, derecho de ejecución punitivo, derecho ejecutivo criminal, derecho de aplicación de las penas y medidas de seguridad o incluso otras denominaciones que excluyen su pertenencia al derecho y por lo mismo en realidad observan un contenido diverso, como penología o penalología, o cualquier otra, la denominación derecho penitenciario parece ser la más convincente, tanto por su formación etimológica, cuanto por el contenido mismo de la connotación, además de la ventaja que la deriva de ser un término con una sólida carta de ingreso entre los estudiosos que se refieren a la materia; por su parte, la desventaja que ofrece su específica referencia a la pena, tampoco se salva con el uso de otros términos que a su vez vuelven a hacer mención al carácter penal. Otras denominaciones como la del derecho ejecutivo criminal, parecen poner el acento en el hecho criminoso, o bien en la figura del autor, por lo que resulta inadecuada, siendo preferible atender a la pena como lo hace el derecho penitenciario. Finalmente, otras denominaciones como acaso podría ser la de derecho ejecutivo de la readaptación social, no resultan convenientes por la ambigüedad que originan.

En suma, se estima que la denominación más adecuada es la del derecho penitenciario, no obstante que puede ser objeto de crítica por defecto o por exceso.

Por defecto, porque las medidas de seguridad no son penas en el sentido más estricto del término, sino precisamente su alternativa de tratamiento. Por exceso, porque alguna podría observar que el derecho penitenciario exclusivamente debe atender al estudio de las penas privativas de la libertad y no a las de otra naturaleza.

Por otra parte, podríamos señalar que existen también "otras sanciones igualmente impuestas por el Estado"², que aún cuando técnicamente no pudieron ser calificadas como penas, representando situaciones que motivan la privación legal de libertad y requiriendo la regulación jurídica, podría opinarse que fuesen integradas también como parte del derecho penitenciario.

² cfr. Lo señalado por el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto a medidas de seguridad se refiere.

Así mismo, se estima que el derecho penitenciario debe comprender en su esfera, el estudio de las medidas de seguridad, porque el ámbito de la materia debe estar dado por el carácter de la penitencia o pena como reacción jurídica del Estado frente a las conductas antisociales de la delincuencia y basándose en ello, la expresión "pena", debe ser entendida en sentido amplio, con las alternativas de la pena en sentido estricto, aplicada a los sujetos imputables susceptibles de entender su acción readaptadora, y como medida de seguridad, aplicada en función a la peligrosidad.

Por lo tanto, el derecho penitenciario debe incluir en su objeto de estudio todo tipo de pena y exclusivamente la pena privativa de la libertad, toda vez que no existe base jurídica para impedirlo.

Al mismo tiempo, por obvias razones, es evidente que el capítulo de principal atención está lógicamente representado por la pena privativa de libertad, tanto por ser la sanción punitiva actual por excelencia, cuanto por su naturaleza misma que requiere de una amplia y cuidadosa reglamentación.

En síntesis, se estima que por derecho penitenciario debe entenderse al conjunto de normas relativas a la ejecución, con el alcance que ha sido señalado: ejecución de penas privativas de libertad, ejecución de medidas de seguridad y ejecución de las restantes penas previstas en la ley penal. Por razones de orden práctico, conviene señalar este concepto como derecho penitenciario en estricto sentido.

Por otra parte, es conveniente señalar que el estudio de la materia de derecho penitenciario, debe atender a una concepción más amplia de la materia, a la que podría calificarse como derecho penitenciario en sentido amplio. Esta situación se adopta ante la imposibilidad material de multiplicar la enseñanza de materias que suponen subespecialización, cada una de las cuales exigiría un específico programa de estudio y que, como ramas jurídicas su objeto de estudio independiente, tal vez llegaran a confundir más de cuanto logran ilustrar, como podría ser el derecho de ejecución de la prisión preventiva; el derecho ejecutivo del arresto, como la reglamentación de la ejecución de la sanción administrativa, efectuada por la policía preventiva, la policía judicial preventiva, la policía judicial y el ministerio

público, para efectos exclusivos de la investigación y persecución de delitos.

En los casos anotados, se trata de verdaderas especies o subespecies jurídicas cuya existencia difícilmente podría negarse en tanto existan los ordenamientos legales que les dan vida; en la práctica, sin embargo, los ordenamientos específicos en ocasiones no existen, o bien, con frecuencia aparecen como materias generalmente contenidas en ramas jurídicas diversas, como lo son el derecho procesal penal, el derecho preventivo, o algún otro, por la misma razón, aún cuando aparecen mencionados, su referencia es sólo superficial.

1.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Puede señalarse que el derecho penitenciario se integra por un conjunto de normas de contenido penalógico, que en su formación y evolución histórica han observado una estrecha relación con las ideas que en su época fundamentaron el desarrollo del derecho penal liberal y de la criminología.

En los siglos XVII y XVIII, al tiempo que se desarrollaron las ideas humanitarias que repercutieron en la esfera de la aplicación de penas, nace e inicia su evolución la orientación del derecho penal liberal. El derecho general internacionalista que había venido manifestándose bajo la influencia del derecho latino principalmente en la Europa Continental bajo el crisol de los glosadores y los posglosadores en la edad media y posteriormente de los enciclopedistas, apunta hacia los intereses nacionalistas haciendo nacer las respectivas codificaciones de las leyes penales.

Con la presencia de los estados política y jurídicamente estructurados y con las leyes ya existentes en ordenamientos, surge el derecho penal como ciencia jurídica con su objeto de estudio específico.

Con el tiempo como una nueva manifestación de la filosofía positivista siguiente al racionalismo de la época, en el siglo XIX y principios del XX, se genera la preocupación más por el hombre que por la ley, más por el delincuente que por la pena y nace con ella la criminología. En esta

época existente el interés criminológico y presente la corriente positivista penal, en cierta forma como hijo de las anteriores nace el derecho penitenciario.

Actualmente, puede afirmarse que desde el punto de vista estrictamente jurídico, el derecho penitenciario surge en el momento en que existen ordenamientos legales con disposiciones específicamente referidas a las penas en general y particularmente a la ejecución de la pena privativa de libertad, será el conjunto de éstas lo que integre su específico objeto de estudio.

A continuación se realiza la exposición sumaria de los periodos más representativos de la historia nacional con relación al derecho penitenciario.

LOS AZTECAS

En el imperio azteca, el derecho penal al igual que en otras latitudes de ese entonces, era de una crueldad exagerada, atendidas las costumbres a ello, se sumaba el hecho de que por falta de moneda no podía usarse la pena pecuniaria y tampoco existía la prisión como pena, ya que los mexicas no comprendían la existencia de un hombre inútil a la sociedad. Consistían las penas en azotes, malos tratamientos del cuerpo, esclavitud y muerte. Los delitos se dividían en leves y graves, castigándose los primeros correccionalmente, por lo general con azotes o golpes de palos y los segundos, en especial con la pena de muerte.

“El Código Penal de Nezahualcoyotl, aplicable en Texcoco, daba amplia libertad a los jueces para fijar las penas, entre las cuales se contaban principalmente las de muerte y las de esclavitud, confiscación, destierro y prisión en cárcel o en el propio domicilio.”³

Se ha dicho que los aztecas tuvieron dos prototipos de cárcel, a saber:

1. - “El cuahcalli”, o sea jaula o casa de palo, que era el nombre de una jaula de madera estrecha en la que se encerraba a los responsables de delitos graves, que debían ser sacrificados.

³ García Ramírez Sergio., LA PRISION, pag. 57.

2. - "La telpiloyan", que era para los presos de penas leves.

Sin embargo, Mendieta afirma que "servía la cárcel para los grandes delincuentes como los que sufrían pena de muerte y que allí los trataban muy mal, agregando que para los demás infractores bastaba que el ministerio de justicia pusiese al preso en un rincón con palos delante, resumiendo que la prisión duraba mientras se sentenciaba el juicio o se cumplía la pena corporal."⁴

También se ha precisado que la prisión para los esclavos destinados al sacrificio "era en una galera con una abertura en la parte superior por donde se les bajaba y que cerrada, los dejaba en completa seguridad. Se llamaba "Petlacalli" y estaba en el lugar que ocupa ahora el hospital de San Hipólito.

En esta galera había en una y en otra parte, unas jaulas de madera 3.- gruesa donde los ponían, así como a los delincuentes, por lo cual llamaban también el edificio "Cuauhcalli" o casa de madera."⁵

Se infiere de lo hasta aquí expuesto, que los aztecas conocieron tanto la cárcel destinada a asegurar a los delincuentes sentenciados a muerte, como la cárcel destinada a privar de la libertad a los infractores de delitos leves.

LA NUEVA ESPAÑA

La principal norma de aplicación en la Nueva España fue la recopilación de las leyes de los reinos en las Indias, de 1680, "pues constituyó el cuerpo principal de las leyes de la Colonia, integrada por nueve libros. Es el título séptimo, integrado por 24 leyes, habla de las cárceles y carceleros, y el séptimo, que consta de 17 leyes, tiene el rubro de las visitas de cárcel. En ambos títulos se dan reglas que, como expresa Carrancá y Trujillo son una seña de ciencia penitenciaria."⁶

Destacan como delitos coloniales, la blasfemia, la herejía, la hechicería y el perjurio. En concordancia con tales previsiones y para combatir la

⁴ Ibidem, pag. 39.

⁵ Ibidem, pag. 44.

⁶ Ibidem, pag. 45.

herejía, tanto en la población indígena como entre la europea, se constituyó el Tribunal del Santo Oficio, llamado comúnmente inquisición, que actuaba, en secreto, y que con los años sería una de las más crueles aberraciones de la Colonia.

"Las cárceles propias de dicho tribunal eran la secreta, en donde permanecían los reos incomunicados hasta la sentencia definitiva, y la perpetua o la de misericordia, donde pasaban condenados y en la cual se les permitía trabajar en algún arte u oficio para ganarse la vida, en algunos casos aún sin salir a buscar sus alimentos de limosna, otros cumplían la sentencia de cárcel y hábitos perpetuos en sus propias casas, sobre todo en los lugares donde no había edificio a propósito para ese objeto, o habiéndolo, no podían contener el gran número de sentenciados."⁷

Como es de observarse, ya desde el siglo XVII se perfilaba en México el enorme problema actual de la insuficiencia de los centros carcelarios. "Ya fuera de dicho Tribunal, funcionaban un Juzgado y dos cárceles para Indios."⁸

LA INDEPENDENCIA

La independencia no ocasionó cambios profundos en su legislación penal, toda vez que siguieron en vigor el fuero de juzgo, las siete partidas, la Novísima Recopilación y sobre todo, la Recopilación de las Indios.

Pero paulatinamente, fueron sometiéndose disposiciones de diverso rango en todas las materias, y en cuanto a la que nos interesa, se expidieron las siguientes:

- 1.- Circular del 24 de marzo de 1824, dando carácter Federal a los presidios existentes.
2. - Disposición de 1826 por la que se ordenó que los presos trabajaran en obras públicas a efecto de que proveyesen a su propia manutención.

⁷ Loc. Cit.

⁸ Carranca y Rivas, Raúl. DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS EN MEXICO, pag. 32.

3. - Ley de 1833 ordenando el establecimiento de talleres de trabajo para los condenados.
4. - Decreto de 27 de enero de 1840 que dispuso la separación entre incomunicados, detenidos y sentenciados, así como la organización de trabajo en las prisiones.
5. - Reglamento de 1843 versando también sobre el trabajo penal y regulando el mantenimiento de la disciplina para los penados.
6. - Reglamento del 7 de octubre de 1848, que estableció el sistema filadélfico en los penales de México y convocó a la construcción de una penitenciaría, proyecto que no se llevó a cabo.
7. - Ley de procedimientos del 4 de mayo de 1857, que reguló las visitas a las cárceles.
8. - El código penal de 1871, dentro del cual se consagró el régimen progresivo de Crofton.
9. - El Código de Procedimientos Penales de 1880, que dejó al cuidado del Ministerio Público el cumplimiento de las sentencias y la represión de abusos en las cárceles.
10. - Decreto del 29 de mayo de 1897, autorizando al ejecutivo para reorganizar las prisiones.
11. - Decreto del 13 de diciembre del mismo año, que dispuso que tanto la penitenciaría como las cárceles de México dependieran de la Secretaría de Gobernación, quedando a cargo inmediato del Gobierno del Distrito Federal. Igualmente, estableció cárceles de distinción en las municipalidades y cárcel general de la ciudad de México y penitenciaría de la propia ciudad, así como la cárcel de corrección para menores.
12. - La expedición, el 14 de septiembre de 1900, del Reglamento General de Establecimientos Penales del Distrito Federal y de la Penitenciaría de México.

En cuanto a los menores, en fecha 2 de marzo de 1824 se expidió una ley estableciendo el sistema correccional para menores de 18 años y el reglamento que ordenó la separación de estos jóvenes en planteles educativos especiales.

La enumeración de todas las normatividades acabadas de mencionar muestra la anarquía prevaleciente de la materia. Y precisamente para remediar esta situación se dio creación al Código Penal promulgando en 1871, el cual incorporando las ideas fundamentales de la Constitución de 1857, ofreció numerosas garantías al inculcado y permitió la pena relativamente indeterminada, gracias a la libertad preparatoria, el sistema de retención y otros aspectos entonces novedosos.

Ya en el terreno de la pragmática, es de mencionarse que en el año de 1862 comenzó a funcionar la cárcel de Belén, construida en lo que fuera el viejo colegio del mismo nombre, y la cual vino a sustituir a la de la Cordada, principal establecimiento carcelario de la Colonia.

La cárcel de Belén funcionó al principio con cuatro departamentos: uno para encausados, otro para arrestados, un tercero para condenados y el último como separo de incomunicación. Contaba, además, con tres secciones: una para hombres, otra para jóvenes y la restante para mujeres. Tenían un patio muy amplio y un estanque en el que se bañaban los presos.

Al principio había también talleres y escuelas, sus dormitorios eran descritos como altos y mal ventilados, como un foco miasmático ubicado en un rincón y provisto de muchas esteras. En cada uno de ellos se encontraba un promedio de 600 presos. De tal establecimiento se ha hecho la siguiente descripción:

La suciedad imperaba como aliada de la holgazanería; para entrar en las celdas era necesario proveerse de mascarillas protectoras. Había siempre un presidente, que era el elegido por el director de la prisión entre los más terribles criminales y que era al mismo tiempo un arma de defensa y de castigo en caso de sublevación o de simple animadversión con alguno de los presos.

EL PORFIRIATO

En 1881 el presidente Porfirio Díaz visitó la cárcel de Belén, y como resultado de tal visita, dispuso la construcción de un nuevo penal que sería Lecumberri, mismo que años después fue inaugurado por el propio Don Porfirio Díaz, habiéndose considerado en aquella época el mejor de América Latina, pues, con base en las directrices del sistema progresivo de Crofton, la prisión tenía celdas unitarias para reclusión celular con el fin de que los reos estuviesen en absoluta incomunicación al ingresar. Después de esta etapa se les podía trasladar a las crujías. El sistema radial facilitó la vigilancia de éstas sin la necesidad de mucho personal. Estaba constituido por un polígono central del cual se levantaba una torre cuya altura sobrepasaba los edificios y desde la cual se visualizaban las azoteas y los espacios descubiertos que formaban los patios de las crujías, convertidos en jardines que permitían el acceso a los talleres, al centro escolar, a las cocinas, a los comedores de empleados, almacenes, etc. Pero al correr de los años, la Penitenciaría Lecumberri, después de haber nacido con la idea de ser una prisión modelo, llegó a convertirse en el "Palacio Negro", con un historial de corrupción en todos los sentidos que la tradujo en un centro de reclusión intimidante y nefasto, cuyo funcionamiento concluyó por fortuna, el 26 de agosto de 1976.

Sólo falta agregar la mención de un antecedente muy importante por su sustentación teórica: en 1929 se emitió el Código Penal de dicho año, cuyo lema fue: "No hay delitos sino delincuentes", y su filosofía, la de la Escuela Positiva, siendo su objeto esencial la defensa de la sociedad.

Su vigencia fue efímera por diversas causas, pero no dejó de marcar valiosas orientaciones en materia penitenciaria.

1.2. RELACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO CON OTRAS DISCIPLINAS.

El derecho penitenciario se relaciona con el derecho penal y con el derecho procesal penal porque en su carácter de ramas jurídicas todas ellas corresponden a las ciencias normativas.

Ya se ha señalado con anterioridad, que el derecho penal es el conjunto de normas que determinan los delitos y las penas aplicables a quienes las infringen y el derecho penitenciario es el conjunto de normas que determinan la forma en que deberá ser ejecutada la pena, por lo cual ambos se encuentran estrechamente relacionados en cierta forma, uno empieza en donde el otro termina.

Lo mismo ocurre al analizar las relaciones de aquellos con el derecho procesal penal, mientras uno determina cuales son los delitos y las penas, el otro desarrolla la forma de la ejecución de las penas, al derecho procesal le corresponderá fijar la forma y el procedimiento a través del cual es posible considerar a un individuo como el autor de un delito y por tanto ser susceptible de la imposición de una pena, razón por la cual en cierta forma se ubica entre las dos ramas jurídicas anteriores. Una señala el delito y la pena; otra, la forma que deberá seguirse para considerarse a un individuo como delincuente; y, finalmente, el derecho penitenciario deberá determinar la forma en que se aplique la pena.

En resumen, la esfera de conocimiento de cada una de ellas, se observa estrechamente relacionada, pero al mismo tiempo totalmente independiente.

El derecho penitenciario, en sus relaciones con la criminología y la penología, advierte una primera distinción como resultado de su pertenencia a un diverso universo del conocimiento; las últimas no pertenecen al grupo de ciencias normativas sino al del universo ontológico, formando parte de las ciencias fenoménicas cuyo objeto de estudio es la realidad. El derecho estudia las leyes y limita su interés a éstas, preocupándose por la realidad sólo en el límite en que la misma será prevista por una ley, si la ley no existe, el fenómeno no es relevante para el Derecho. A la penología y a la criminología, en cambio, les

interesa la realidad social en sí y por tanto no están limitadas o delimitadas por el marco jurídico.

La penología es la ciencia que estudia las penas en general, de donde, en este aspecto, su contenido coincide con el derecho penitenciario que también las estudia a través del marco legal, de aquí la íntima relación entre ambos. No es desacertado pues, afirmar que el contenido del derecho penitenciario es de orden penalógico.

En cierta forma podría incluso considerarse que independientemente de su pertenencia a universos de conocimientos diferentes, que por lo mismo les origina funciones y métodos diversos, desde el punto de vista de la Penología, existen entre ellos la diferencia de género a especie, en la cual el derecho penitenciario es una especie del género penalógico, ya que esta última puede observar, como objeto de estudio, tanto de los ordenamientos que integran el derecho penitenciario mexicano o extranjero, en tanto que como ordenamiento existen también en la realidad, cuanto toda la realidad social relacionada y la información histórica sobre la materia, que pueda resultar útil para aportar una nueva luz en el estudio de las penas, cuya finalidad lo será, precisamente, la oportunidad de ofrecer, entre otros beneficios, proyectos de modificación a las leyes para hacerlas más acordes con la realidad o más adecuadas al fin que la misma persigue, de acuerdo con el interés social y tal situación, en síntesis, no es sino la elaboración de estudios para efectos de orden legislativo, al crearse la nuevas leyes sobre el derecho penitenciario.

Con la criminología opera una situación similar en cuanto se ha indicado en relación con la penología. En su acepción más amplia la criminología es el estudio del hombre delincuente, por lo que se debe reconocer que pueden integrar su objeto de conocimiento, todos aquellos fenómenos y situaciones que de una u otra forma sirven al estudio del hombre delincuente como fenómeno social; como los ordenamientos legales también forman parte de esa realidad social, también estos vendrían a integrar parte del objeto de la criminología.

En su función normativa sin embargo, debe reiterarse que el derecho no debe ni puede ser confundido con ciencias cuyo objeto de conocimiento

es diverso, ya que ello representaría sólo confusión en universos de lenguaje distintos.

Finalmente, respecto a la relación del derecho penitenciario con otras ciencias, es evidente que guardan relación con el Derecho Constitucional, donde se encuentra su fuente original, con el Derecho Administrativo, el Derecho Preventivo, la Criminalística, la Medicina Legal, etcétera.

2. CENTROS DE READAPTACION EN EL DISTRITO FEDERAL.

Para iniciar, expondremos una cronología de los hechos más relevantes en cuanto a la creación de Instituciones destinadas a la readaptación social del sentenciado y el sistema dentro de las mismas.

“1562. Se constituye la “CÁRCEL DE LA CORTE” en la Nueva España.

1564. Se estableció la “CÁRCEL DE LA CIUDAD” o de “LA DIPUTACION”.

1571. Entra en funciones el tribunal de la “SANTA INQUISICION”.

1577. Fundación de la cárcel de “LA PERPETUA”.

1699. Deja de funcionar la “CARCEL DE LA CORTE DE LA NUEVA ESPAÑA”.

1770. Se constituye el “TRIBUNAL DE LA ACORDADA”.

1812. Inauguración de la cárcel “LA ACORDADA”, como prisión ordinaria.

1814. Creación de un “REGLAMENTO” para las cárceles de la Ciudad de México, por primera ocasión se contempla el trabajo obligatorio para los reos.

1820. El reglamento para cárceles de 1814 es reformado.

1826. Se reforma el Reglamento para Cárceles de 1814, se suprime el "TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICION" y la "CARCEL DE LA PERPETUA".

1847. Se ordena la construcción de la "PENITENCIARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

1848. El Congreso General recomienda la construcción de establecimientos de detención y prisión preventiva, de corrección para los jóvenes, asilo para liberarlos.

1855. Inicio de los trabajos de construcción de la PENITENCIARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1863. Fundación de la "CÁRCEL NACIONAL MUNICIPAL", que después se llamaría "CÁRCEL NACIONAL DE BELÉN" y durante mucho tiempo "CÁRCEL GENERAL DEL DISTRITO". Se clausura "CÁRCEL DE LA ACORDADA". Se asigna para retener a los presos militares la "CÁRCEL DE SANTIAGO TLATELOLCO".

1900. Inauguración de la "PENITENCIARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (LECUMBERRI)".

1902. Elaboración del "REGLAMENTO PARA LA PENITENCIARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

1905. Empieza a funcionar como colonia penal "LA ISLA MARÍA MADRE".

1908. Inicio de las obras de ampliación de la "PENITENCIARÍA LECUMBERRI".

1933. Clausura de la "CÁRCEL DE BELÉN".

1952. Entra en funciones "LA CÁRCEL DE MUJERES" y la preventiva de "VILLA ALVARADO OBREGON".

1957. Inauguración de la "PENITENCIARÍA DE SANTA MARTHA ACATITLA".

1959. Creación del "CENTRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS" y la "CARCEL PREVENTIVA DE XOCHIMILCO".

1961. Empieza a funcionar "LA CÁRCEL PREVENTIVA COYOACAN".

1971 REFORMA PENITENCIARIA; SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO.

1972. Creación de la cárcel abierta de "SANTA MARTHA ACATITLA".

1976. Inauguración del "CENTRO MÉDICO DE RECLUSORIOS PREVENTIVOS NORTE Y ORIENTE". Clausura de las CÁRCELES PREVENTIVAS DE COYOACAN, XOCHIMILCO Y VILLA DE ALVARADO OBREGÓN, así como de la PENITENCIARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO LECUMBERRI.

1977. Creación de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social (DGRCRS).

1979. Inauguración del RECLUSORIO PREVENTIVO SUR. Creación del REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

1980. La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social crea una dirección técnica y de readaptación social, dando así prioridad al tratamiento del interno, basándose en la observación y clasificación.

1981. Por razones presupuestales, formal CLAUSURA DEL CENTRO MEDICO DE RECLUSORIOS. La Dirección General de Reclusorios, convoca a una Reunión Nacional sobre Readaptación Social en el marco de la Reforma Administrativa.

1982. Clausurada "LA CÁRCEL DE MUJERES", las internas fueron trasladadas al EX-CENTRO MÉDICO DE RECLUSORIOS.

1984. La DGRCRS convocó al "PRIMER CONGRESO DEL TRABAJO SOCIAL, CRIMINOLÓGICO Y PENITENCIARIO".

1987. Se inaugura el "RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL ORIENTE".

1989. Inauguración del "RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL NORTE".

1990. Es inaugurado el "RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL SUR". Es reformado el reglamento de los reclusorios de 1979 a instancias de la Primera Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Se crea la COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. "CREACIÓN DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PENITENCIARIA".

1991. EL INCAPE (Instituto de Capacitación Penitenciaria), concierta con la red nacional de bibliotecas, la instalación de una biblioteca pública dentro del instituto.

1992. Los servicios de información, el Sistema Penitenciario y los derechos humanos, fueron un evento organizado por el INCAPE en coordinación con la UNAM.

1993. El Preventivo Femenil Sur cerró sus puertas como prisión preventiva y dio lugar al CENTRO DE REINserción SOCIAL, el cual adaptaría a los internos próximos a obtener su libertad para reincorporarse a su nueva vida."⁹

Ahora bien, la principal causa de la creación de los Centros Preventivos, llámese también Reclusorios o Prisión Preventiva, fue la gran cantidad de personas con las que contaba la penitenciaría llamada LECUMBERRI.

"En la década de los setenta, se dio un gran movimiento de reforma al sistema penitenciario, este hecho colocó a nuestro país a la vanguardia nacional en la materia. Uno de los primeros pasos de esta gran reforma fue la promulgación de la Ley que estableció las Normas Mínimas sobre

⁹ Dirección General de Derechos y Centros de Readaptación Social (D.D.F), Red Nacional de Bibliotecas Públicas. "Órgano Informativo de la Biblioteca Pública", ICAPE, SEP, 7 de Abril de 1985.

la Readaptación Social del Sentenciado. El 19 de mayo de 1971, una vez que se dispuso el marco jurídico para efectuar la reforma penitenciaria, fue necesario pensar en modificar también la estructura de las prisiones, lo cual trajo como resultado la construcción de modernos reclusorios preventivos para separar a los procesados de los sentenciados, evitando con ello la degradante promiscuidad que se vivía en Lecumberri.

Dichos reclusorios se pensó que deberían ser ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad de México, razón por la cual se les denominó: Reclusorio Preventivo Norte, Oriente, Sur y Poniente...¹⁰; este último aún no se construye, sin embargo, se considera necesario su estructura y edificación, ya que los otros tres que se encuentran en función tienen grandes problemas de sobrepoblación.

Existen diversas razones que justifican a la Prisión Preventiva y son las siguientes:

1. - Es necesaria para formar el proceso escrito, para que el juez pueda interrogar al imputado por cualquier necesidad de la instrucción y así alcanzar la verdad.
2. - Es necesaria para la seguridad a fin de que el imputado no tenga potestad de continuar con sus delitos.
3. - Es necesaria también, para lograr la pena a fin de que el reo no se sustraiga a ella con la fuga.

Fernández de Lizardi dice: "es cierto que las cárceles son destinadas para asegurar en ellas a los pícaros y delincuentes..., la malicia de los hombres sabe torcer este fin y hacer que sirva para privar de su libertad a estos hombres de bien, en muchos casos...".

Sin embargo, Olga Islas cuestiona y critica de esta manera: "...Una prisión preventiva que:

- a) Disminuye considerablemente las posibilidades reales de la defensa.

¹⁰ Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Diagnostico de las Prisiones", México 1991, pag. 36-37.

b) Por sí misma es un medio de coacción para el sujeto, este psicológicamente se siente en total desprotección y en situación de inferioridad frente a las autoridades. Da lugar a la desigualdad entre los sujetos sometidos al procedimiento penal, genera trato despectivo y atropante por parte del personal del reclusorio.

c) Genera desprecio en un sector considerable de la sociedad.

d) Suscita juicios por parte de periodistas y en general de la pasión pública, que ataca la dignidad del ser humano y el buen nombre.

e) Da lugar a que el sujeto pierda su empleo.

f) Repercute en todo el desenvolvimiento familiar del sujeto.

g) Es una medida injusta, que produce perturbación e inconsistencia al sistema convirtiéndolo en sistema de injusticia penal...¹¹

Si bien es cierto lo que nos comenta Olga Islas, también lo es, que se deben de tomar medidas que prevengan la realización de hechos contrarios a las normas establecidas en nuestro derecho; es decir, se deben tomar en cuenta los factores que menciona la citada estudiosa y los mismos pueden ser determinantes para considerar si la prisión preventiva es eficaz o no; y así evitar el riesgo que posiblemente se debe correr, además no es tan arbitraria porque existen precedentes que hacen suponer la comisión de un ilícito por parte del procesado y la posibilidad que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia.

Fernando A. Barrita López, en su libro *La Prisión Preventiva y Las Ciencias Penales*, nos menciona:

“La prisión preventiva es igual que la pena, es fácticamente privación de un bien, y por cierto uno de los bienes más preciados del ser humano: la libertad y también al igual que la pena, es decretada por el órgano jurisdiccional y ejecutado por el órgano ejecutivo... más explícitamente: la prisión preventiva es un acto de molestia que, de acuerdo con el

¹¹ Barrita López Fernando A., *PRISION PREVENTICA Y CIENCIAS PENALES*, (enfoque interdisciplinario), México 1992, 2ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., pag. 91.

sistema penal al cual pertenece, debe ser racionalmente necesario, consistente y benéfico para el pueblo”.

El pensamiento de Rafael Conforti, sobre la cuestión de la custodia preventiva, se manifiesta en todo su esplendor en su discurso pronunciado en la Asamblea General de la Corte de Casación de la Florencia, en el que muestra como injusta y cruel a aquella, discurso del que transcribimos los siguientes pasajes:

“¿Que necesidad hay de tener a un imputado del delito correccional punible hasta cinco años de cárcel? ¿El temor de que él huya al extranjero? Me parece vano este temor, ya que el abandono de la patria, de los parientes y de los bienes, me parece cosa mucho más dura que una pena correccional. El imputado siempre espera vencer la prueba del juicio, y como sentencia debe espiar la pena correccional, espera conseguir la gracia y prefiere permanecer en su patria en lugar de conducir una vida nómada incierta. Pero si huye al exterior, ¿estaría él seguro de permanecer ahí tranquilo? No, por cierto, ahora que hay telégrafos de tierra y de mar, rápidos como el pensamiento, que hay fotografía que reproducen los semblantes de los malhechores fugitivos. Si admitimos que alguien se fugue este será un inconveniente, pero cien veces mejor que la encarcelación preventiva en los delitos correccionales, ya que la encarcelación preventiva lleva a la desolación y la miseria a millares de familias.”¹²

De acuerdo con Rafael Conforti no es necesaria la pena de prisión por un delito que merezca la pena mínima; es decir se debería sustituir con algún otro método correctivo como por ejemplo: el trabajo en beneficio de la sociedad.

Por lo anterior, consideramos que se debe disminuir la pena de prisión cuando es innecesaria; porque aunque existen delitos menores o de cuantía menor a veces son castigados excesivamente y la mayoría de las veces con penas privativas de la libertad.

“El encarcelamiento de poca duración puede ser perjudicial en numerosos casos, ya que favorece la contaminación de delincuentes y

¹² Ob. Cit., pag. 92.

no da el tiempo suficiente para una obra constructiva de reeducación; por ello, su aplicación frecuente es poco recomendada. Sin embargo, su abolición completa, parece irrealizable en la práctica; solo podría resolverse de manera realista este problema disminuyendo la frecuencia de la aplicación de estas penas en aquellos casos en que esta última no parece la más indicada, sobre todo cuando se trata de infracciones leves o puramente informales, o bien cuando dicha pena sanciona la falta de pago de una multa sin que se haya tenido en cuenta los recursos del condenado.

Esta disminución progresiva debería realizarse ante todo recurriéndose con mayor frecuencia a la aplicación de esta pena en aquellos casos en que esta última no parece la más indicada, sobre todo cuando se trata de infracciones leves o puramente formales, o bien cuando dicha pena sanciona la falta de pago de una multa sin que se haya tenido en cuenta los recursos del condenado.

Esta disminución progresiva debería realizarse ante todo recurriéndose con mayor frecuencia a diversos medios capaces de reemplazar la corta pena de prisión, con la condena condicional, la multa, el trabajo en el exterior y otras medidas que no llevan consigo la privación de la libertad.

Cuando la corta pena de prisión es la única sanción adecuada debería ser ejecutada en establecimientos apropiados, que permitan la separación entre los condenados a esta medida y los condenados a una larga pena y la aplicación de un tratamiento e individualismo. Como ya hemos visto, estas condiciones no existen en América Latina.”¹³

Por lo tanto, se debería sustituir la corta pena de prisión cuando es innecesaria, es decir, establecer otro tipo de penas para reducir lo más que se pueda la pena de prisión; porque cuando es corta dicha pena suele ser perjudicial (como lo indican los tratadistas), ya que favorece la contaminación entre los internos y da tiempo suficiente para una obra constructiva de reeducación; y cuando resulte forzoso aplicar una pena corta de prisión, es decir, que sea la única alternativa entonces se debería cumplir en establecimientos apropiados que permitan un tratamiento positivo e individualizado, de acuerdo al tiempo que deban

¹³ M. Rico José. CRIMEN Y JUSTICIA EN AMERICA LATINA, 3ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. pag. 91.

estar dentro de dicho establecimiento; o sea, establecer centros de retención especiales para pagar dichas penas distintas a aquellas que se ocupan para los periodos largos.

Otra de las cosas que consideramos importante mencionar porque resultan necesarias para conocer el medio en el que se desenvuelven los internos de un reclusorio, son las instalaciones con las que cuentan cada uno de ellos, y son las siguientes según el autor del libro "Derecho de Ejecución de Penas"; Jorge Ojeada Velázquez:

I.- TRIBUNALES DE JUSTICIA. Son instalaciones anexas al reclusorio a donde se llegan por medio de túneles subterráneos, para doce Juzgados de fuero Federal. Además existen oficinas destinadas a los defensores de oficio y para los Ministerios Públicos, así como una Sala para los peritos médicos legales y Salas de Audiencia para los Juzgados Populares.

II.- ADUANAS PARA VEHICULOS Y DE PERSONAS. Éstas permiten el control de automóviles que entran a dejar a las personas privadas de su libertad, a dejar mercancía al interior del reclusorio, salida y entrada de los funcionarios, etc., así como el de facilitar la salida a los excarcelados, y a las visitas familiares.

III.- INSTALACIONES DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVAS. El edificio principal y administrativo del reclusorio, hospital, las oficinas del Director General, el Subdirector Técnico y Administrativo, la del Secretario General, Oficinas Administrativas, Jefe y Subjefe de Vigilancia y Custodia; un centro de información para el público y los interlocutorios reservados a los coloquios de los defendidos con sus defensores.

IV.- ESTANCIA DE INGRESO. Es un edificio de dos pisos, con zonas para el registro, identificación e inmatriculación de los detenidos que, después de haber sido "fichados", permanecen en él durante 72 horas, en espera de que transcurran las 72 horas constitucionales que tiene todo juez para que resuelva sobre su situación jurídica: libertad o formal prisión. La estancia de ingreso consta de un comedor y de áreas verdes delimitada por muros de concreto. Dicho edificio está situado en un lugar separado respecto de los dormitorios de los procesados y no existe jamás contacto alguno entre esas dos partes.

V.- CENTRO DE OBSERVACIÓN Y CLASIFICACIÓN. El edificio de Centro de Observación y Clasificación, Unidad Neurálgica del reclusorio donde emana toda la política de readaptación del Estado, está compuesta por las oficinas de los Jefes de Sección de Psicología y Servicio Social, del cuerpo psiquiátrico, del Jefe de Departamento de Criminología, que por lo general es el jefe de este Centro y en fin, por la Sala del Consejo.

Todas estas oficinas se encuentran en el piso de tierra, en el primer piso existen 96 celdas con camas triples y sirven para alojar a los detenidos que han pasado de la estancia de ingreso a este edificio para que se le observe, se les practiquen sus exámenes de personalidad y después de ser clasificados, vienen repartidos en los dormitorios según el tipo de tratamiento pronosticado.

VI.- SERVICIOS MÉDICOS.- Este edificio es un anexo del Centro de Observación y Clasificación y consta de áreas para las oficinas del jefe de los servicios médicos, otro para los exámenes de laboratorio, estancia para rayos X, asistencia odontotécnica, una sala operatoria para cirugías menores, sala de lectura para convalecientes, otra sala para prácticas de encefalogramas.

VII.- DORMITORIOS. Los Institutos de Custodia Preventiva tienen a su disposición 10 dormitorios, ocho de los cuales tienen capacidad para 144 camas, repartidas entre 48 celdas con tres camas cada una, las celdas se encuentran distribuidas en cuatro zonas divididas en parejas en los dos niveles (2 en la parte superior, 2 en la parte inferior), de cada edificio. Cada celda en su interior posee un comedor de concreto, dotado para una mesa de tres personas, un lavabo y un watercloset. Además, tres camas de cemento empotradas a la pared, así como instalaciones eléctricas para conectar tanto un radio, una televisión o estufas eléctricas que alguno de sus internos desee disfrutar. Anexo al dormitorio se encuentra un comedor colectivo y sala de televisión para sus ocupantes. Cada dormitorio está circundado por una amplia zona abierta con grandes prados y jardines, además de cancha de basquetbol, voleibol, y un pedazo de terreno para cultivar hortalizas. Los dormitorios 9 y 10 se encuentran separados del resto, a través de cuatro altos y gruesos muros, dotados de celdas individuales y con la capacidad para 552 detenidos cada uno. La arquitectura de las celdas

es semejante a la de los dormitorios y la zona abierta está cubierta de áreas verdes.

En estos dormitorios, las puertas de las celdas son enormes barras de hierro, único aspecto que da la impresión de encontrarse dentro de la prisión, y los corredores de los edificios están cubiertos de grandes ventanas, de acuerdo con la nueva arquitectura penitenciaria que permite una mejor iluminación de auténtica sensación de apertura.

VIII.- AREA DE TALLERES. En una área bien definida y cercana a los dormitorios se encuentra ubicada la zona de talleres, compuesta por una moderna batería de oficios industriales: carpintería, metal mecánico, industrial de juguete, fabrica de mosaicos, en los cuales los detenidos están en la posibilidad de desarrollar un trabajo retribuido económicamente y conforme a las normas enunciadas por el Reglamento de Reclusorios.

IX.- AREA DE SERVICIOS GENERALES.- En ella se encuentra una infraestructura para dar servicio a todos los detenidos y personal administrativo y de custodia: luz, agua, tortillería, lavandería, frigorífico; que hacen posible la vida en el interior, y así, compleja y difícil, como aquella exterior.

X.- CENTRO ESCOLAR. Compuesta de dos pisos en donde se encuentran las aulas que acogen a los detenidos que desean terminar su educación elemental o secundaria. Posee una biblioteca, un laboratorio y una plaza cívica. Anexo al edificio se encuentran las oficinas del Jefe de Sección de Pedagogía, que al mismo tiempo funge como Director del Centro Escolar.

XI.- AREAS DE VISITA FAMILIAR. Es el complejo arquitectónico para las visitas familiares, está integrado por seis espaciosas e iluminadas salas en las cuales la familia del detenido, los sábados o los domingos, conviven con él, momentos en los cuales buscan no pensar en los sufrimientos de la cárcel. Los ventanales, la óptima visita del edificio permite dar un vistazo hacia el horizonte o hacia los jardines o hacia la plaza cívica central del reclusorio. Dichas salas están dotadas de áreas verdes y juegos para los niños.

XII.- SERVICIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS. Inmediatamente, después de la zona reservada a las visitas familiares, se encuentra una gran plaza cívica compuesta por un enorme auditorio que tiene lugar hasta para 500 personas y que sirve de escenario para espectáculos musicales, conferencias, teatro, cine, bailes, etc.

XIII.- EDIFICIOS DE VISITA ÍNTIMA. La parte reservada de visitas íntimas, se encuentran cerca del ingreso al reclusorio, a la aduana de las personas, de modo que permitan el acceso discreto de la esposa o la concubina.

Su ubicación, su estructura, su concepción, han ayudado a convertir en digno, uno de los puntos más delicados del proceso de readaptación. Hoy, la pareja puede tener en este edificio, suaves y limpias relaciones sexuales."¹⁴

En virtud de lo expuesto, nos podemos dar cuenta de la estructuración de los reclusorios; lo que consideramos es buena, porque cada una es dividida por el fin que específicamente percibe; sin embargo, no estamos muy de acuerdo con la clasificación que se tiene en cuanto a los dormitorios y esto es porque, en una encuesta realizada con un licenciado del jurídico de reclusorio oriente, nos mencionó que los dormitorios se establecen de acuerdo a las características del sujeto, y por un lado tenemos a los primo-delincuentes, reincidentes, los que tienen estudios superiores (licenciatura); no toman en cuenta el tipo de delito cometido por el interno, ni su capacidad psicológica ni ningún otro aspecto que deberían considerar al momento de asignarles su dormitorio.

3. LA PENITENCIARIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Como hemos visto, la idea de penitenciaría nos refiere al lugar donde se purgan las penas y se pagan los males causados.

Por otra parte, entre las grandes obras materiales, durante el periodo de Porfirio Díaz, figuró la Penitenciaría del Distrito Federal, planeada

¹⁴ Ojeda Velázquez Jorge, DERECHO DE EJECUCION DE PENAS, Ed. Porrúa, S.A., 22ª. ed. México 1985 pag. 293.

cuidadosamente durante los últimos años del siglo XIX conforme a los planteamientos de una arquitectura funcional bien meditada, atento a los trazos del sistema penitenciario progresivo.

En enero de 1933, dio inicio una nueva etapa en la vida de las instituciones penitenciarias en el tratamiento del delincuente, pues paulatinamente fueron trasladados de las cárceles existentes hasta esa época, a la nueva penitenciaría del Distrito Federal conocida ahora como Lecumberri que se basa en el sistema panóptico, el cual facilitaba el control y la vigilancia de la población penal.

LECUMBERRI significa conforme a la raíz de donde esta voz procede, tierra buena y nueva. Bajo el nombre de Lecumberri se conoció durante los últimos tres cuartos de siglo a la gran prisión. Al principio existía aislamiento individual de los internos, no duró mucho tiempo cuando se atestó por una gran cantidad de reclusos, coincidiendo presos de la más variada clasificación, de la más distinta temibilidad, procesados, enfermos mentales, jóvenes delincuentes hombres y mujeres.

Cada celda estaba originalmente creada para albergar a una sola persona, encontrándose seguida una de la otra por ambos lados, contaba con una cama individual empotrada a la pared, un pequeño lavabo y un retrete. A un lado pasaba un largo y angosto pasillo su cupo insuficiente obligó a esta institución a modificar la idea original, acondicionando las celdas unitarias para albergar a tres personas, agregándose dos literas más, lo que la convirtió en cárcel preventiva y penitenciaría a la vez.

Al principio Lecumberri fue considerada como la mejor penitenciaría de América Latina, con el traslado de los internos de la cárcel general de México donde se originaron grandes problemas de sobrepoblación dentro del penal, a tal grado que cuando uno de los internos llegaba a tener visita íntima, éste les tenía que pedir de favor a sus compañeros de celda que lo dejaran solo para poder recibirla.

La clasificación dentro de este penal se basaba en el delito cometido, los antecedentes penales, la conducta y el trabajo que los reos realizaban antes de su detención.

El hacinamiento o amontonamiento que existía en Lecumberri fue determinante para pensar en una reforma penitenciaria; "se tiene que recordar que ésta penitenciaría fue diseñada para albergar a 724 individuos y 70 años más tarde tenía una población de más de 3800 internos..."¹⁵

"Primero Lecumberri fue penitenciaría del Distrito Federal; luego de clausurarse en 1933 la cárcel de Belén, pasó a ser en un tiempo lugar de procesados y sentenciados, varones y mujeres; más tarde, en 1954, cuando entró en servicio el flamante Centro de Reclusión y Rehabilitación Femenil (cárcel de mujeres), Lecumberri se desempeñó solo como prisión de hombres; al abrir sus puertas la nueva penitenciaría del Distrito Federal, en Santa Martha Acatitla, en 1958, Lecumberri tomó la exclusiva función, que conservaría hasta el final, de prisión preventiva de la Ciudad de México, sin perjuicio de la existencia de pequeñas Instituciones, equivalentes en Coyoacán, Xochimilco y Villa Obregón.

La Penitenciaría de México se regía por un Consejo de Dirección, que hacia las veces de jefe inmediato de todos los servicios y al que se subordinaban los jefes de servicio y otros empleados. Contaba el establecimiento con 322 celdas para los reos del primer periodo (es decir, el aislamiento celular), con 388 para los reos del segundo (la separación celular de los reclusorios durante la noche y el trabajo en común durante el día) y con 104 para los del tercero (la concesión de la libertad condicional). Además de las celdas el establecimiento contaba con talleres donde los reos trabajaban en diversas labores manuales, con una enfermería modelo y con un sistema también modelo de cocinas y panadería. En el año de 1908 se inició una serie de obras de ampliación de la penitenciaría..."¹⁶

"La manifiesta insuficiente de la Cárcel Preventiva de Lecumberri, que a principios de 1971 tenía una población cercana a los 4000 habitantes, así como sus malas condiciones físicas y la imposibilidad de rehabilitar el edificio para hacerlo útil a los fines de la atención institucional moderna, determinaron su sustitución por nuevas prisiones. El estudio respectivo descartó lo mismo, la multiplicación de pequeñas cárceles,

¹⁵ Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Diagnostico de Prisiones", México 1991, pag. 36.

¹⁶ Carranca y Rivas Raúl. Ob. Cit. Pag. 358.

cuyo número hubiese sido elevado en la Ciudad de México, que la construcción de un inmenso establecimiento para alojar a 5000 internos.

Una solución intermedia planteó cuatro prisiones preventivas con capacidad para 12000 individuos cada una, además de un centro médico que de cavidad a los enfermos mentales delincuentes y otros pacientes requeridos de cuidado médico complejo y especializado.”¹⁷

Como ya mencionamos, el problema que más se presenta tanto anterior como actualmente; es la sobrepoblación con la que cuenta la penitenciaría del Distrito Federal; ya que Lecumberri era una penitenciaría diseñada para albergar a 724 individuos; y en 70 años la población era ya de más de 3800 internos; es un hecho increíble pero cierto; actualmente la penitenciaría del Distrito Federal de Santa Martha, está igualmente saturada que la anterior Lecumberri; incluso el C. LIC. MANLIO FAVIO, el cual trabajó mucho tiempo en la Institución, explicaba que: “En la penitenciaría era tanta la población existente, que dormían hasta en las escaleras o donde cabían.” Al parecer, existe el mismo problema, debido a la falta de espacio, lo cual nos lleva a concluir que si se resolviera ese problema, se resolverían algunos otros que van muy pegados al mismo; es decir, los problemas que se crean con la sobrepoblación, se irían desapareciendo poco a poco si se tratara el conflicto de raíz.

“En la penitenciaría del Distrito Federal se lleva una ficha muy somera de los reclusos y en realidad no se les agrupa de acuerdo con sus tendencias criminales, pues carecemos de un gabinete de Biotipología Criminal y como consecuencia del tratamiento adecuado a cada reo por lo cual naufraga el fin de la prisión, que no es otro que reformar a los delincuentes. Efectivamente, la pena de privación de la libertad entre nosotros no tiene ningún resultado benéfico para los reos, por la ausencia de una organización científica de nuestras penitenciarías; esto además de que la misma pena de prisión está en crisis, no solo por sus defectos sociales sino también, como decía Ruiz Funez por sus deficiencias psicológicas.

¹⁷ Cff. García Ramírez Sergio, LEGISLACION PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL COMENTADA, pag. 398.

En México, la cárcel solo ha tenido un relativo valor, asegurativo en cuanto a la custodia del reo, pero falta el estudio de la personalidad del delincuente y de la educación que le corresponde y es por ello que la pena de prisión presenta entre nosotros un aspecto tan desolador. La sociedad ve en la pena de prisión su mejor defensa y le basta con que el criminal permanezca entre gruesos muros y barrotes de acero. Pero el sentido humano y técnico de esa pena aspira a que la cárcel no sea solo castigo y sufrimiento sino la oportunidad de mejorar al delincuente de sus tendencias antisociales, de su conducta peligrosa y dañosa.

La sociedad no debe por medio de la pena de prisión hundir al delincuente en mayores penumbras morales, haciéndolo convivir, como sucede en nuestras prisiones, con sujetos más depravados y peligrosos que él...¹⁸

Se hace hincapié, de que a los reclusos no se les agrupa de acuerdo con sus tendencias criminales, y como consecuencia no se les da el tratamiento adecuado; resultando nulo el fin que tiene la prisión de readaptar al delincuente, reformando su conducta; ya que falta una organización adecuada para que la cárcel no tenga el carácter asegurativo como lo tenía en la antigüedad; si no que haciendo que mejore su conducta haciéndole ver el grado de daño que ocasiona con la misma.

Para efectos de lo anterior, el trabajo puede significar una ayuda enorme para buscar el fin de las prisiones, por razones que más adelante mencionaremos.

Lecumberri fue clausurada en 1976, inmediatamente después se inició el traslado de los presos a los nuevos centros preventivos.

Una prisión anteriormente era el lugar en el que se le castigaba a la persona que había cometido algún ilícito, además de la represión que existía entre los internos; en la actualidad, es un lugar en que todo sujeto que ingresa debería estudiar, trabajar, observar buena conducta y cambiar de modo de ser para vivir mejor; es decir, es como una

¹⁸ Carranca y Rivas Raúl. Ob. Cit. Pag. 475-476.

escuela donde se debería aprender a vivir mejor, a serle útil a la familia y al medio social en el que vive.

Por otra parte, también se dice "que con la inauguración de la nueva penitenciaría de SANTA MARTHA, en 1958, se resolvió el problema de la separación de procesados y sentenciados; además, dentro de ella se realizaban diversos programas para reformar el sistema de readaptación penitenciaria en el Distrito Federal, en el que se obtuvieron los siguientes avances:

1. - Conclusión de los módulos de alta seguridad, en los reclusorios Oriente y Sur; el Oriente tenía un avance del 50%.
2. - Aprobación del Manual de Organizaciones y Funciones de los Cuerpos de Seguridad y Custodia de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social.
3. - Inauguración en Abril de 1987, de las instalaciones del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente de la capital.
4. - En el sector poniente se construye la nueva penitenciaría de varones. Concluidas estas obras, el centro de Tepepan volvió a funcionar como Psiquiátrico Penitenciario.
5. - La elaboración durante 1983 a 1987 de las placas de circulación de vehículos automotores para el Distrito Federal y los Diez Estados de la Federación, en los talleres de la penitenciaría del Distrito Federal. Al no renovarse el convenio, la industria desapareció en 1987.
6. - La puesta en marcha, mediante convenciones con el ISSSTE, el IMSS y la Dirección General de Servicios Médicos, del taller de sastrería de la Penitenciaría del Distrito Federal, con capacidad de empleo para más de 60 internos.
7. - La creación de industrias en la penitenciaría del Distrito Federal, para la fabricación de lanchas, muñecos y tabiques.

8. - La alfabetización en 1987, de 1700 internos y el otorgamiento del título como técnico especialista y algunos otros. En educación primaria, en 1987 fueron atendidos 5320 internos, y en secundaria, el mismo año se atendieron a 4120. También se efectuaron círculos de lectura y capacitación para el trabajo.”¹⁹

Cabe hacer mención de que el centro penitenciario es una institución de rehabilitación y no de castigo; es decir, en ella se desea que cada interno pueda superarse yendo a la escuela; asistiendo al trabajo, concurriendo a las actividades culturales, deportivas, recreativas y religiosas, y que colabore con las terapias psiquiátricas, psicológicas y de trabajo social que se requiera para su superación personal. Por esto, es necesario que todo interno entienda que se requiere de su colaboración, ya que sin ella no se podrá lograr un mejoramiento y lo que es más, perderá el derecho a todos los beneficios que concede la ley, como son: libertad condicional, prelibertad, remisión de pena, visita íntima, familiar y especial, espectáculos, excursiones y ayuda familiar y moral.

Así mismo, es necesario, que el interno conozca de los derechos a que se hace acreedor, las obligaciones que hay que cumplimentar desde el primer día que ingresa, y esto se debe hacer incitándolo para que lea y estudie detenidamente los instructivos, o que exista algún medio ya sea a través de películas y/o fotografías alusivas a lo que es la Institución y lo que pueda realizar dentro de ella.

Aparte de lo anterior, otro aspecto importante es el funcionamiento que ha tenido la Penitenciaría del Distrito Federal en el transcurso del tiempo.

¹⁹ Programa de Prevención del Delito, “EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MEXICO”, TOMO I, ED. Porrúa, S.A., México 1998, pag. 116-117.

FUNCIONAMIENTO DE LAS PENITENCIARIAS DEL DISTRITO FEDERAL EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

“Cuando Lecumberri funcionó exclusivamente como penitenciaría para reos sentenciados, no hubo grandes problemas en su organización de manejo; pero en los acontecimientos de la lucha armada de la revolución originaron el inicio de una grave deformación en su funcionamiento.

Como reclusorio era el edificio que ofrecía las mayores seguridades y por tal motivo se pensaba en Lecumberri para recluir a los individuos que por su peligrosidad social o por ser desafectos al régimen de gobierno imperante debían ser segregados del medio social.

Sin embargo, Lecumberri siguió siendo considerada fundamentalmente como penitenciaría y la Cárcel General de Belén como cárcel preventiva para reos procesados, aún cuando tuvo reos sentenciados apenas menores y siguió albergando a las mujeres, tanto procesadas como sentenciadas.

Al desaparecer la Cárcel de Belén en 1933, fueron trasladados a Lecumberri todos los internos, hombres, mujeres, sentenciados y procesados.

La circunstancia anterior causó un retroceso en el régimen penitenciario, pues aún cuando Lecumberri no era una institución modelo, desde el punto de vista del penitenciarismo moderno, había sido construida para ser penitenciaría de reos y sentenciados, de conformidad con las ideas imperantes en la época, fue considerada como la mejor en América Latina en su tiempo y su reglamento era un conjunto de reglas congruentes, con la finalidad de obtener el arrepentimiento y enmienda del delincuente y por ello represivo, se empezaban también a tomar en cuenta la manera de ser del individuo, para sancionarlo o estimularlo.”²⁰

Dice Jorge Ojeda que, lo descrito con antelación causó consecuencias graves, una de ellas que se originara una sobrepoblación, y a raíz de eso se dio que las actividades ocupacionales y educativas fueran

²⁰ Ojeda Velázquez Jorge. Ob. Cit. Pag. 139-140.

insuficientes; además como no había un departamento para las visitas íntimas y dentro de las celdas había 3 ó 4 internos; ocasionaba que cuando a alguno de ellos le era dado el permiso para dicha visita, éste tenía que rogar a los demás compañeros de celda que salieran mientras recibía a sus visitas.

"Todo lo mencionado dio origen a que se cometieran abusos de diversa índole, pues dentro de las crujías se había establecido una elemental forma de autogobierno, en la que privaba la ley del más fuerte los propios internos se vendían favores de diversa naturaleza."²¹

Por otra parte, como ya lo mencionamos varias veces, "...en 1954 se construyó la cárcel de mujeres en la Ciudad de México, dando inicio a una nueva etapa de penitenciaría moderna y en 1957 la Penitenciaría del Distrito Federal, en santa Martha Acatitla permitiendo un descongestionamiento y separación de procesados y sentenciados, así como de hombres y mujeres. Al llegar a su punto culminante el penitenciarismo en México, se constituye el Centro Penitenciario en el Estado de México, en Almoloya de Juárez, que fuera en el momento, la cárcel modelo para toda Latinoamérica, al implementar, programas de clasificación y tratamiento para lograr la readaptación social del sentenciado e iniciar una nueva etapa de la cárcel sin rejas en la fase preliberacional, todo esto bajo la iniciativa y dirección del Doctor Sergio García Ramírez...

En la actualidad, el Estado se enfrenta a un nuevo reto, el crimen organizado que cuenta con gran capacidad económica y de sistematización, una que atenta contra la seguridad de las Instituciones de Reclusión y aún contra las del mismo Estado, así conforme a lo establecido en la normatividad Nacional que constituyeron los nuevos centros federales para albergar internos de máximo riesgo institucional, siendo estos: el Centro Federal No. 1 de Almoloya de Juárez, en el Estado de México y el Centro Federal No. 2 del Salto, Puente Grande, Jalisco; inaugurados en 1991 y 1993 respectivamente.

²¹ Ob. Cit., pag. 142.

La Colonia Penal Federal de las Islas Marías pasa a ser una prisión de mínima seguridad destinada a la atención de población de baja peligrosidad, quedando integrado el Sistema Nacional Penitenciario con Instituciones de baja, media y alta peligrosidad.²²

Por otra parte, como nos pudimos dar cuenta, la penitenciaría y los centros preventivos tienen finalidad distinta; la primera alberga solamente a los individuos que han sido sentenciados y no así los segundos, toda vez que estos se encargan de las personas que están siendo procesadas; lo cual es una diferencia que se debería tomar en cuenta, porque en la actualidad dentro de los Reclusorios o Centros Preventivos también existen sentenciados cumpliendo su condena.

²² Villanueva Castilleja Ruth. EDICION INSTITUTO MEXICANO DE PREVENCION DEL DELITO E INVESTIGACION PENITENCIARIA, México 1996, pag. 22-23.

CAPÍTULO II

CAPITULO II

FUNDAMENTACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO

2. LEYES Y DISPOSICIONES LEGALES.

A continuación se realiza la exposición de los preceptos legales constitucionales que dan marco a la creación del sistema penitenciario en México, y que resultan ser los mas relevantes para el nacimiento de los centros de readaptación en nuestro país.

2.1. ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

El artículo 18 constitucional, es el eje supremo del sistema penitenciario mexicano en el plano jurídico ya que se encarga de fijar un sistema de garantías para el prisionero, asegurar un trato digno al mismo; además quiere reconocer en el proceso a un humano que merece consideraciones adecuadas a su dignidad; por ello es de vital importancia estudiarlo.

La Constitución Mexicana, puede considerarse como una estructura portadora del sistema penitenciario. "Ella contiene sobre todo principios fundamentales de carácter penal y en segundo lugar por la forma en que está articulada - garantías individuales, organizaciones del Estado y de sus poderes, necesariamente se maneja en las normas del derecho penitenciario, en cuanto que éstas por su naturaleza limitan la esfera de la libertad del ciudadano y por consecuencia la Constitución limita el plano de validez."²³

²³ Ojeda Velázquez Jorge. Ob. Cit., pag. 13.

CÓNSTITUCIÓN DE 1917 :

Artículo 18. - Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el Sistema Penal, Colonias Penitenciarias o Presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

REFORMAS DEL 23 DE FEBRERO DE 1965 :

Artículo 18. - Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Las mujeres compurarán sus penas en los lugares separados de los destinados para los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezca la ley respectiva, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que lo reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación de los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

REFORMAS DEL 4 DE FEBRERO DE 1977 :

En esta reforma sólo se agrega en la parte final lo siguiente:

...los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República Mexicana para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos de orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados.

El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL :

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados para los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del

orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

Definitivamente, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que marca el principio de los lineamientos del Derecho Penitenciario en nuestro País, es por ello que se debe considerar como la base principal de la materia que nos ocupa, sobre todo en lo referente al trabajo como una medida importante para la readaptación social de los delincuentes.

Como nos pudimos dar cuenta, nuestro derecho frecuentemente tiene cambios de acuerdo a las necesidades del momento, aunque no siempre son las idóneas, se trata de que realmente sirvan para el propósito para el cual son elaboradas; en el caso del artículo 18 Constitucional, al cual nos estamos refiriendo se puede notar que en 1917 se establece la distinción entre los lugares destinados para la prisión preventiva y los que se destinan para la extinción de penas, y como medio de regeneración contempla al trabajo y en las reformas del 23 de febrero de 1965, se añade además la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social, y la separación de los hombres y mujeres, y el establecimiento de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Por lo que respecta a la

reforma del 4 de febrero de 1977, solo agregó la parte final, mencionando que los mexicanos que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República Mexicana, para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación ya previstos; y los reos extranjeros a su país de origen o residencia sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para este efecto.

Además, vemos que en 1917 se menciona el trabajo como un medio importante de regeneración, aunque por diversas situaciones no se ha podido establecer el funcionamiento adecuado, pero consideramos que no se debería descartar la posibilidad de darle la obligatoriedad correspondiente; pero básicamente fue hasta 1965 cuando ya se estableció que “los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medida para la readaptación social del delincuente; y es la situación que rige hasta nuestros días, como se observa en el texto vigente del artículo 18 Constitucional.

Al igual que lo anterior, se debe tomar en consideración que la readaptación social no solamente radica en lo que es el trabajo, sino que va compaginado con la intervención de lo que es la educación, la capacitación y lo que es el tratamiento ideal que se les asigne e imparta dentro de la institución a cada interno, para que se pueda dar el cumplimiento principal, que es devolver gente útil a nuestra sociedad, por lo tanto, es necesario que dichos elementos vayan en su conjunto llevados a la práctica por los mismos delincuentes.

2.2. LEY DE NORMAS MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO.

La ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados de iniciativa presidencial, fue aprobada por el Congreso de la Unión el día 4 de febrero de 1971, publicada en el Diario Oficial del 19 de mayo del mismo año y vigente 30 días después de su publicación, modificada en el Decreto publicado el 18 de diciembre de 1992. El breve

ordenamiento integrado por sólo 18 artículos mas 5 transitorios, distribuidos en 6 capítulos, se observa en su contenido las bases del sistema penitenciario mexicano.

En la Exposición de motivos de la iniciativa de ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados menciona lo siguiente: "...el Ejecutivo Federal está consciente de que la obra del Estado realiza en materia política y criminal quedaría incompleta y no se alcanzaría sus mejores resultados si se olvida la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes... esta iniciativa de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado, destinados a tener aplicación inmediata en el Distrito y Territorios Federales, con el correspondiente desarrollo reglamentario, y a instrumentar la elevación y el desarrollo de la tarea trascendental que en esta materia se pone a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación social, órgano con el que constituye el Departamento de Prevención Social, cuyas funciones alcanzan de este modo, verdadera proyección nacional y mayor eficacia técnica... La aplicación generalizada de las normas sólo podrá apoyarse en convenios celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Estados de la República... Las normas apuntan solo a criterios generales para el tratamiento de los infractores, y, por lo mismo, deberán ser desenvueltas a través de convenios y de reglamentos locales, atento a las peculiaridades del medio en que habrán de aplicarse.

Por lo que toca a la organización del trabajo, merece ser subrayada con la congruencia que deben existir entre las labores que desarrollan los reclusos y las condiciones del trabajo en libertad, a fin de preparar a aquellos para su acomodo posterior a la liberación.

Así mismo, se procura la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado, con el propósito de buscar, asegurando éste la gradual autosuficiencia de los reclusorios.

La educación de los reclusos no puede ser difundida con la mera enseñanza académica, similar a la que imparten a los niños de escuelas primarias.

Dadas las peculiaridades de los destinatarios, aquella educación deberá ser además de académica, cívica, social, higiénica, artística física y ética. Se ha puesto especial cuidado en el contacto de los reclusos con personas libres, relacionadas, que en todo caso deben estar regidas por criterios de moralidad e higiene. Esto último es particularmente aplicable para la institución llamada visita conyugal e íntima..."

Además nos señala Antonio Sánchez Galindo, que la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social del Sentenciado fue estructurado por conceptos que emanan del artículo 18 Constitucional, y las ideas de vanguardia mundial, que sobre la materia existen... Ahora se puede hablar que en México existe Derecho de Ejecución Penal, también llamado Derecho Penitenciario... En nuestras normas mínimas podemos encontrar múltiples derechos del penado: los de exigir que el sistema bajo el cual sufre su pena sea congruente con la Federación; que se le conceda trabajo, se le capacite para él y se le eduque; los que hacen mención a tener un personal idóneo durante la fase de tratamiento individualizado, conforme lo reclaman sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y culturales, sus circunstancias personales.

Lo relativo a compurgamiento de su sentencia en un establecimiento especializado en su problema y de los que no se le mezcle con menores y con procesados.

El capitulado general de la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social del Sentenciado se divide como ya mencionamos en seis capítulos, en los cuales el primero de ellos habla de las finalidades de dicha ley, y establece lo siguiente:

Artículo 1o. - Las presentes normas tienen como finalidad organizar el Sistema Penitenciario en la República conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 2o. - El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Por lo anterior, vemos que en ambos artículos se reafirma el principio de readaptación establecida en el artículo 18 de la Constitución y se interpreta su texto cuando se fija el alcance de aquel principio en relación con la pena de prisión, señalando que dicha Ley tiene como fin organizar el Sistema Penitenciario en la República Mexicana sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo y la educación, como medios para alcanzar readaptación social del delincuente; por ello resulta necesario citar el artículo 3o de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado.

Artículo 3o. - La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Así mismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, El Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarían las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federales y locales. Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 Constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes, del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, así mismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a

la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso, y oportunidad, la autoridad sanitaria.

Consideramos que las finalidades que establece la multicitada Ley de Normas Mínimas, se encuentran realmente desarrolladas en el Reglamento de Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad, donde menciona dentro de sus cinco artículos que la integran, las normas que se deberán seguir para todo el reglamento, así como reglas de carácter fundamental y por lo mismo representan los principios que deben orientar en el Sistema Penitenciario.

Para una mejor ilustración, se transcriben a continuación algunos de los artículos que integran el Reglamento de Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad:

Artículo 2. - La reclusión por ejecución de pena privativa de libertad y la internación como medida de seguridad, tiene como fin aprender a procurar la adecuada reintegración social del interno, la que deberá alcanzarse mediante el tratamiento individualizado.

Artículo 3. - Queda prohibida toda violencia o procedimiento que menoscaben la dignidad humana y no podrá haber más diferencia que las derivadas del sistema de tratamiento a que fueren sujetos los internos.

Artículo 4. - Las disposiciones del presente reglamento serán interpretadas en la forma más favorable al interno y, en esa aplicación las dudas serán resueltas por el consejo técnico.

Artículo 5. - Los reclusorios para la ejecución de penas privativas de libertad y para la aplicación de medidas de seguridad del internamiento, estarán destinados exclusivamente a la atención de: -

I. Ejecución de sentencia ejecutoriada del órgano jurisdiccional del fuero común o del fuero federal, en el Distrito Federal.

II. Internación por medidas de seguridad en base a la resolución del órgano jurisdiccional del fuero común o del fuero federal

ó en su caso, en base al señalamiento efectuado por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

El segundo capítulo de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social del Sentenciado en sus artículos 4 y 5 nos habla del personal penitenciario, mismos que continuación se transcriben:

Artículo 4. - Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario en la designación del personal directivo, administrativo, técnico ya de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

El anterior artículo nos habla de la importancia del personal que integra el sistema penitenciario, ya que de ello depende el desarrollo y avance que tengan los internos dentro de los reclusorios.

Artículo 5. - Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en ese punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Este artículo nos habla de la obligación que se le impone al personal penitenciario de tomar cursos para su formación y actualización para el mejor desempeño de sus labores; resultando relevante el hecho de que si se lleva a cabo con disciplina y constancia, disminuirán los problemas que se han venido presentando actualmente con el personal penitenciario dentro de los centros preventivos.

TIPOS DE PERSONAL PENITENCIARIO

En general el personal de reclusorios está integrado de la siguiente manera:

1.- PERSONAL DIRECTIVO: integrado por el director, el subdirector y, en su caso cualquier otro funcionario que desempeñe actividades con los atributos de dirección y decisión.

2. - PERSONAL ADMINISTRATIVO: integrado por el grupo de personas que desempeñan funciones de orden administrativo general del interno, indispensable para atender el tratamiento regular de este orden.

3. - PERSONAL TÉCNICO: integrado por el grupo de profesionistas que participan en las diversas áreas de funcionamiento necesarias para el tratamiento de reintegración social del interno y para orientar la buena marcha del establecimiento, basándose en sus fines como institución de readaptación y seguridad interna, entre otros servicios en que participa el personal técnico, se comprenden las áreas de Psicología, Medicina Psiquiátrica, Trabajo Social, Pedagogía y Capacitación Laboral.

4.- PERSONAL DE ASISTENCIA CAUTELAR: integrado por el grupo de personas que desempeñen funciones de carácter cautelar o de custodia de los internos.

Resumiendo a través de los requisitos de capacidad personal señalados en el artículo 4; complementados con otros factores que implica la selección indicada en la disposición siguiente, se procura que el personal penitenciario responda efectivamente a ciertas características de personalidad y de cualidades que sean coincidentes con el perfil idóneo. En definitiva, dicho artículo es de gran trascendencia para el buen funcionamiento de los reclusorios, así como muestra el conocimiento del legislador acerca de la realidad operativa, misma que en nuestros tiempos es deficiente por falta de personal óptimo.

El capítulo tercero de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social del Sentenciado, establece las bases del sistema del trabajo penitenciario mexicano en los siguientes artículos:

Artículo 6. - El tratamiento será individualizado, como aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos e instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y de ejecución de sanciones en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrán las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

El artículo 6 de la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social del Sentenciado, nos habla sobre la individualización del tratamiento, considerando las circunstancias personales de cada interno; también nos señala que la mencionada individualización va a depender del medio y de la posibilidad presupuestal que se tenga para dicho fin; de ello, depende también la creación de establecimientos distintos para el desarrollo de cada individuo, atendiendo sus características físicas, psicológicas, etc., es por ello que consideramos se le debe prestar la importancia que merece el Trabajo como actividad dentro de los reclusorios porque de ahí se obtienen más ingresos, para poder llevar a cabo el fin que se persigue dentro de los Centros Preventivos y que es la Readaptación Social.

A continuación, se transcribe el artículo 7 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado:

Artículo 7. - El régimen penitenciario tendrá el carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido éste último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundara en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

2.3. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este punto hemos llegado al final de los tres momentos del drama penal que son:

1. - El derecho penal como conjunto de normas que nos indican lo que está permitido y lo que no lo está.
2. - El procedimiento penal que son las normas que nos indican como se desarrollará el proceso penal (sumario u ordinario).
3. - La aplicación del procedimiento que consiste en el caso de que la sentencia haya sido condenatoria misma que nos indica como va a ejecutarse la pena.

Ahora bien, la pena es el contenido de la sentencia, es decir, la condena es determinada al responsable de un delito, e impuesta por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar la libertad, patrimonio o derechos. Por lo que la sentencia, es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una estancia, y en algunos casos, a un recurso extraordinario.

Carlos Franco Sodi, en su libro "El Procedimiento Penal Mexicano" precisa que, la sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación de derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia.

La sentencia puede ser: interlocutoria, definitiva, ejecutoriada por el momento procedimental en que se emite y por el contenido de los puntos resolutivos puede ser condenatoria o absolutoria.

La sentencia interlocutoria es la resolución emitida para resolver un incidente planteado durante el proceso, en tanto que la sentencia definitiva es aquella resolución que termina el proceso; y por lo que corresponde a la ejecutoriada, decimos que es aquella resolución judicial que no admite recurso alguno.

La sentencia condenatoria es la que actualiza en la sanción penal establecida en la norma legal sobre el sujeto activo del delito o sujeto que se ha colocado en el supuesto jurídico preceptuando en aquella al encontrar comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de éste.

La sentencia absolutoria es aquella por medio de la cual precisa la no comprobación del cuerpo del delito, ni la responsabilidad penal del acusado; o bien encontrándose comprobado el cuerpo del delito, pero no así la responsabilidad de aquel o por encontrarse en alguna de la hipótesis excluyentes de responsabilidad. Para imponer sanción concreta a persona determinada.

Para los aztecas la ejecución de la pena fue considerada como actividad exclusiva del Estado, existiendo desde esa época las causas de justificación, consentimiento y perdón del ofendido, la figura del indulto y la reincidencia que fue objeto de valoración jurídica mediante una agravación de la pena. Distinguiendo 4 tipos de prisiones: el teilpiloyan (para deudores que rehusaban a pagar su crédito y otras penas menores); el cauhcalli (para los delincuentes de delitos graves y se les debía aplicar la pena capital, también se le denomina petlacalli, que quiere decir, casa de espera); el malcalli (especial para cautivos de guerra a quienes se les tenía gran preferencia y no había igualdad en el trato en relación con los primeros de la otras cárceles ya que se les alimentaba en forma abundante y tenían un buen trato) y por último, el petlaco (cárcel donde eran encerrados los reos por faltas leves mientras se determinaba su situación jurídica).

En la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, de ahí que en materia penal haya habido un sistema intimatorio para negros y mulatos, tales como tributos al rey, prohibición de portar armas de transitar por la noche, obligación de vivir con amos conocidos, pena de azotes y trabajos en minas. Para los indios se señalaron como penas los trabajos personales, pero excusados de azotes y penas pecuniarias, debiendo servir en conventos y monasterios siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería adecuada. En el peor de los casos, los indios podían ser entregados a sus acreedores para pagarles con sus servicios; los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos o de bestias de carga.

En el México independiente entre el 11 de mayo de 1831 y 5 de enero de 1833 se declaró que la ejecución de las sentencias corresponden al poder ejecutivo.

Al respecto la Lic. Amuchapegui Requena afirma que una vez que el juez señala e impone una pena por sentencia en el caso concreto, aquella deberá cumplirse.

El vocablo ejecución proviene de exe: fuera de; sequor, sequi: seguir lo que sigue, y a su vez de exsequor, exsequi, lo que va después. Ejecución de sentencia será, entonces, lo que va después de la sentencia.

Ejecutar significa también concluir, realizar, perpetrar, ajusticiar, de manera que ejecutar una sentencia corresponde a la actividad realizada después de dictada la sentencia.

Como toda resolución de carácter judicial, las sentencias también tienen que reunir los requisitos previamente establecidos en la ley, como son: el lugar donde se pronuncia, designación del tribunal que las dicta, generales del acusado, extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, consideraciones y fundamentos legales de la sentencia, condenación, absolución, etc. Pero además existen los requisitos de fondo como son resolución de existencia o ausencia de un ilícito; así como de la comprobación o no, de responsabilidad de persona determinada, determinación de la manera en que el sentenciado ha de responder del hecho delictuoso cometido, cuando ha sido considerado

como responsable, y por último, determinación de libertad siendo que el sentenciado no ha sido considerado responsable.

En la sentencia condenatoria debe contenerse entre otros, el cuerpo del delito, responsabilidad penal, individualización de la pena y reparación del daño y perjuicio.

La sentencia indeterminada es aquella en cuyos puntos resolutos no señala el tiempo preciso de privación de libertad, dependiendo la duración de ésta en la personalidad del reo o la conducta que observe éste en la prisión que conlleve a su regeneración o corrección, es decir, es aquella que no prevé el tiempo determinado privativo de libertad, ya que esta aumenta o disminuye de conformidad al comportamiento del reo en prisión.

Con relación al indeterminismo del cual se puede hablar en los beneficios de libertad preparatoria, condena condicional, tratamiento en semilibertad, etc. Están precisados en sus términos en la misma ley. Así pues, por ejemplo, en el numeral 27 párrafo segundo del Código Penal establece que la duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida; es decir, la misma ley determina la temporalidad del cumplimiento de la sentencia.

Cuando el contenido de la sentencia fuere oscuro o bien existe la necesidad de aclarar un punto de la misma, o suplir alguna omisión, las partes podrán dirigirse al juzgador a efecto de que éste emita la aclaración correspondiente misma que deberá tramitarse, en materia federal de conformidad al incidente especificado en los numerales 351 al 359 del Código Federal de Procedimiento Penales. En tanto, en materia de fuero común, deberá hacerse por medio del incidente no especificado (Artículo 494 del mismo ordenamiento).

Para establecer el término en que debe dictarse la sentencia debemos distinguir la materia de que se trate ya sea del fuero común o federal, a efecto de precisar el término en que el órgano jurisdiccional emita la sentencia. Para el fuero común en el juicio sumario la sentencia se dictará en la misma audiencia principal; o bien dentro de los tres días siguientes a la celebración de aquella (Art. 309 del Código Procedimental Penal para el Distrito Federal). Y el juicio ordinario se

deberá emitir dentro de los días siguientes a la celebración de la audiencia final de primera estancia; pero si la causa excediere de 200 fojas el expediente, por cada 100 de exceso fracción se aumentará un día más al plazo señalado sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles (art. 329 del mismo ordenamiento procedimental). Pero debemos dejar asentado que este numeral pugna con el artículo 73 del mismo ordenamiento que establece un término de 15 días.

Para el fuero federal en el juicio sumario de conformidad con el art. 307 de Código Federal de Procedimientos Penales, la sentencia deberá emitirse dentro de la audiencia que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes al haberse agotado la instrucción, o dentro de los cinco días siguientes a la verificación de la primera. Y el juicio ordinario la sentencia deberá ser dictada en un término de 10 días, pero si el expediente excediere de 500 fojas por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día más, sin que sea mayor a 30 días hábiles. Términos citados que empezarán a contar al día siguiente de cerrada la instrucción.

Por último, la notificación de la sentencia es una obligación a cargo del órgano jurisdiccional, éste debe notificar a las partes la resolución emitida dentro de las 24 horas siguientes al momento de la exteriorización de aquella (103 y 81 Código de Procedimientos Penales Federal y Distrital respectivamente).

En términos generales dice Cipriano Gómez Lara, "debe entenderse la ejecución la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad -en lo fáctico- lo establecido en la sentencia."²⁴

Respecto a la naturaleza de la ejecución podemos decir que, en México hasta no hace mucho tiempo se cuestionaba la doctrina si la ejecución de la sentencia penal es un acto jurisdiccional o es un acto administrativo. Rafael de Piña afirmaba que la naturaleza jurisdiccional de la ejecución de la sentencia en el orden penal, como en el civil es evidente la jurisdicción no consiste en la aplicación del derecho, sino también en la realización del contenido del fallo que en virtud de la

²⁴ Gómez Lara Cipriano. PROCESAL CIVIL, pag. 159.

misma se dicte cuando la sentencia haya alcanzado la firmeza necesaria para que se produzca los efectos de la cosa juzgada, diciendo: "La intervención de los órganos administrativos en la ejecución de la sentencia penal debe interponerse como una forma de auxilio prestado por los órganos de un poder del Estado a otro, para facilitar el cumplimiento de sus fines. El órgano administrativo, que realiza lo procedente para la ejecución de la sentencia penal no hace (no debe hacer) otra cosa que poner en ejercicio la voluntad del órgano jurisdiccional expresada en la resolución de que se trate."²⁵

En sentido contrario, Prieto Castro afirma que "la función esencial de la jurisdicción consiste en el *ius dicere*, en declarar en derecho, la función de la jurisdicción penal terminaría con la declaración de los hechos que resulten probados y si estos hechos son delictivos y que pena hay que imponer por ellos. La actividad posterior sería una actividad meramente administrativa, penitenciaria; serían los órganos penitenciarios del Estado los que cumplirían lo que los órganos jurisdiccionales establecieron en la sentencia, bien respecto a la temporalidad de la pena, bien sobre la forma de cumplimiento de la condena."²⁶

Una idea arraigada partiendo del criterio formal, se reduce a afirmar que la ejecución de sentencia es acto jurisdiccional en la medida en que interviene el tribunal, o que es acto administrativo porque es la administración la que dirige la ejecución. Por lo que este planteamiento no resiste la menor crítica. No es posible sostener que, por ejemplo, en México la ejecución de sentencia civil es jurisdiccional porque la ejecuta el tribunal, y que la ejecución de la sentencia penal es administrativa porque es la administración quien la ejecuta.

Si bien es cierto que en algunos países, los tribunales (los llamados "tribunales de ejecución", por ejemplo) son los que ejecutan la sentencia penal, esto no significa que su actividad sea jurisdiccional, puesto que la resolución del conflicto, que es lo que caracteriza al acto, ya fue realizada. Un viejo adagio resulta muy aplicable a la cuestión tratada: *lata sententi diseñé esse iudex* (dictada la sentencia, el juez cesa de ser juez).

²⁵ De Pina Rafael. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, pag. 239.

²⁶ Prieto Castro Leonardo. DERECHO PROCESAL PENAL, pag. 431.

Se cuestiona a la vez, si la resistencia del sentenciado es o no relevante en la ejecución. En el campo penal se afirma que es irrelevante la voluntad del condenado, porque aún en el caso de que esté de acuerdo con la ejecución, ésta no se podrá realizar sin la intervención del Estado. Este punto también es cuestionado, desde el momento mismo en que ciertas penas pueden ser cumplidas sin la intervención directa del Estado. Si el sentenciado tiene prohibido ir a cierto lugar, puede ser que simplemente no vaya o que pague lo que debe pagar, sin necesidad de que el Estado tenga que realizar el acto coactivo.

Pero tampoco es posible que las fundamentales sanciones penales, las cumpla el condenado por sí solo; es menester que intervenga el Estado. Por ejemplo: la condena a pena de muerte no puede ejecutarla el propio condenado, porque entonces sería suicidio.

Así, hablar de un proceso de ejecución no es tarea fácil. Tal vez sería mejor aludir a una ejecución procesal, y esto porque realmente no hay proceso en la ejecución e inclusive se niega que dicho procedimiento sea penal, pues en todo caso el procedimiento sería administrativo.

Así mismo, cabe hacer mención que la ejecución de la sentencia penal extranjera es relativamente novedosa, ya que antiguamente no era permisible. México fue tal vez el primer país en el mundo que al establecerla en el nivel constitucional, dio paso a la ejecución de sentencia penal extranjera.

La reglamentación actual se encuentra en el nivel convencional internacional, es decir, en el tratado se incrusta la llamada cláusula de reglamentación interna, según la cual cada país tiene la obligación de dictar su propia ley que permita el cabal cumplimiento de los tratados. Por desgracia, México no la ha hecho. En el IX Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, se llegó a la conclusión de que debería dictarse tal reglamentación.

Nuestra Legislación en el Código Penal para el Distrito Federal vigente, contempla a la ejecución de sentencia en su numeral 77 que a la letra dice:

Artículo 77. Corresponde al ejecutivo local la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley.

No omitiendo hacer hincapié que el artículo 78 del citado Ordenamiento, también hacía referencia a la ejecución de sentencias, pero se derogó el 23 de diciembre de 1985.

En este punto observamos que en la sentencia el juez impone una pena al procesado, y que ésta siempre tiene una razón o fin de defensa social, sea mediante la prevención general (amenaza de pena a todos los ciudadanos por parte de la ley), o sea mediante la prevención especial (aplicación de tal amenaza al ciudadano que haya violado la ley), es indudable que la eficacia práctica de tal defensa va aumentando desde la ley a la sentencia y desde ésta hasta su ejecución efectiva.

2.4. - REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL.

De este Reglamento solo analizaremos los artículos que consideramos más importantes para el tema que nos ocupa; es decir, los que sirven de apoyo a la presente tesis y son los siguientes:

Artículo 1o. - Las disposiciones contenidas en éste Reglamento, regulan el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, y su aplicación corresponde al Departamento de Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Artículo 2o. - Corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación

Social, la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para adultos, sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Los artículos más importantes en lo que se refiere al trabajo Penitenciario, se encuentran en el capítulo IV del sistema de tratamiento; sección segunda del Reglamento de Reclusorios, mismos que a la letra dicen:

Artículo 63. - La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

Este artículo se puede tomar como fundamento a la obligatoriedad de las autoridades, para asignar trabajo remunerativo a los internos en las instituciones penitenciarias, ya que además nos menciona que se deberían tomar las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado, realice un trabajo remunerativo. En lo que respecta al artículo 64 del Reglamento de Reclusorios, se lee lo siguiente:

Artículo 64. - El trabajo de los internos en los reclusorios, en los términos del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

Para determinar cuales son los incentivos y estímulos que los internos de los centros preventivos podrán obtener, vemos el artículo 23 del Reglamento de Reclusorios.

Artículo 23. - Serán incentivos y estímulos que los internos podrán obtener:

I.- La autorización para trabajar horas extraordinarias;

II.- Las notas laudatorias que otorga la dirección, razón de las cuales se integrará al expediente respectivo; y,

III.- La autorización para introducir y utilizar artículos que únicamente podrán ser: secadoras de pelo, planchas, rasuradoras, radiograbadoras, cafeteras o televisores portátiles, libros y los instrumentos de trabajo que no constituya ningún riesgo para la seguridad de los internos y del establecimiento, ni constituyan lujos que permitan situaciones de privilegio para los internos.

Para la obtención de los incentivos y estímulos, el interno deberá solicitar por escrito y comprobar ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, que desempeña un trabajo, estudia, y observa buena conducta, que muestra respeto a sus compañeros y a los servidores públicos de la institución.

Muchas veces desgraciadamente, debido a la corrupción que ha existido desde siempre dentro de los penales, existen personas que permiten la entrada de este tipo de objetos, sin haber obtenido el permiso de las autoridades correspondientes y esto genera disturbios dentro de los centros preventivos; ya que los internos a veces pelean por obtener los objetos aunque no sean suyos.

Además, el artículo 65 del Reglamento de Reclusorios, nos marca lo siguiente:

Artículo 65. - El trabajo en los reclusorios es un elemento de tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos.

La contratación entre los mismos internos se da mucho dentro de los Centros Preventivos; ya que existen sujetos que pagan a otros para que les sea lavada su ropa, boleen sus zapatos, etc.; por lo que respecta a que el trabajo no podrá imponerse como corrección disciplinaria, puede tomarse como un tope u obstáculo para que no se obligue a trabajar al interno, lo que trae como consecuencia lo que se ha estado viendo en la actualidad, es decir, que el sujeto se vuelva flojo e improductivo para la

sociedad. Por lo que consideramos que se debería obligar a los internos a trabajar para que éstos no sean una carga para el Estado.

A continuación seguiremos analizando los dispositivos jurídicos del Reglamento de Reclusorios:

Artículo 66. - Las actividades industriales, agropecuarias y artesanales se realizarán de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción, comercialización que establezca el Departamento del Distrito Federal a través de Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

El Consejo de la Dirección General, elaborará y supervisará los programas semestrales de organización del trabajo y de la producción. Asimismo, vigilará el suministro oportuno y suficiente de los insumos y el desempeño de los capacitadores, opinando sobre sus nombramientos.

Artículo 67. - El trabajo de los internos en los Reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

- I.- La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;
- II.- Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo serán retribuidas al interno;
- III.- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales;
- IV.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo;
- V.- La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los de trabajo en libertad;
- VI.- La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realice actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación;

VII.- Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las Instalaciones de los reclusorios, destinados a actividades de producción excepción hecha de los maestros e instructores;

VIII.- La Dirección General de reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la Institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente; y,

IX.- La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior, un salario que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada.

Artículo 68. - En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a protección de la maternidad.

Artículo 69. - Para los fines del tratamiento que sea aplicable, y del computo de días laborados, se consideran como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en la unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y, cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno.

Se excluye de lo dispuestos en el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas.

Queda prohibida la práctica de la "fajina", debiendo realizarse los trabajos de limpieza de las áreas comunes, por los internos de manera voluntaria, en horarios diurnos y se tomarán en cuenta para el efecto del cómputo de días laborados. Mediante el pago respectivo en los términos del artículo 67 del presente Reglamento.

Asimismo, queda prohibido realizar estas actividades de 20:00 a 6:00 horas.

Artículo 70.- Para los efectos de los artículos 16 de la Ley de Normas Mínimas y 23 fracción I del presente Reglamento, se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna, en cualesquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. - Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen al tenor del artículo 23, fracción 1 del presente ordenamiento, se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada; asimismo, se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena.

Artículo 72. - La prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Artículo 73. - Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso, computándose éstos como laborados, para efectos tanto de la remuneración, cuanto de la remisión parcial de la pena.

El interno que deliberadamente no cumpla con sus obligaciones laborales, quedará sujeto a las correcciones disciplinarias contenidas en la fracción II del artículo 148 de este ordenamiento.

Artículo 74. - Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que se computen, para efectos de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y postnatales.

Por lo que se refiere a los artículos antes citados, y por lo que respecta al artículo 63 donde menciona que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social de Sentenciados tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo, es un tanto injusta esa aseveración, ya que en los reclusorios se llega a contar con internos que tienen alguna incapacidad física y no por ello no pueden realizar ciertos trabajos acordes con su capacidad; ahora bien, en cuanto a los incentivos que se mencionan en el artículo 23 del Ordenamiento antes citado, mismos que se adquieren por el trabajo de calidad desempeñado por cada sujeto que se encuentra privado de su libertad, lo que consideramos acertado para lograr la readaptación social del mismo.

Consideramos que es realmente importante someter al interno a realizar un trabajo como medida disciplinaria cuando lo amerite, el que no deberá ser humillante, pero si se deberá realizar en un tiempo determinado previamente establecido, y bajo las condiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

En términos generales y en resumen lo escrito en los preceptos anteriormente mencionados, si bien se encuentran no del todo adecuados con la realidad que viven los reclusos, resulta necesario analizar y estudiar minuciosamente las causas y hacer ciertas modificaciones, para adecuarlos más a la realidad penitenciaria que se vive en los penales de la República Mexicana.

CAPÍTULO III

CAPÍTULO III

EL TRABAJO Y EL INTERNO

3. TRATAMIENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL.

POLÍTICA PENITENCIARIA:

Para ver lo que es el Sistema de Tratamiento en los Centros Preventivos, es importante hacer referencia a lo que es "Política Penitenciaria". Por un lado entendemos por política lo siguiente:

La política se encarga de estudiar las formas idóneas para un mejor control y gobierno del pueblo; y al respecto el autor Karl W. Deutsch, nos menciona que "...La política es la toma de decisiones por medios públicos, se ocupa primordialmente del gobierno, es decir de la dirección y auto dirección de las grandes comunidades humanas. La palabra <<política>> pone de relieve los resultados de este proceso en términos del control y autocontrol de la comunidad, ya sea esta la Ciudad, el Estado o el País. Toda comunidad mayor que la familia contiene un elemento de política. Efectivamente la política deriva de la palabra griega polis, que significaba Ciudad-Estado, para los griegos, la polis era la comunidad más significativa por encima de la familia..."²⁷

Por otra parte, la penitenciaría es el lugar donde ingresan los individuos que cometieron algún ilícito sancionado por las leyes penales con pena privativa de libertad; así mismo, entendemos por Política Penitenciaria la ciencia que estudia las formas y medidas de ejecución de las penas privativas de libertad, es decir se encarga de estudiar las bases para un mejor control y gobierno de las penitenciarías.

Para una mejor explicación de lo que es la POLÍTICA PENITENCIARIA veamos lo que nos dice Ruth Villanueva:

²⁷ W. Deutsch, Karl. POLITICA Y GOBIERNO, (COMO EL PUEBLO DECIDE SU DESTINO), Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. 1976, pag.2

“La Política Penitenciaria Mexicana, fija las bases y los principios fundamentales de la ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad, en el armónico funcionamiento de leyes, instituciones y mecanismos que posibiliten la adecuada ejecución de dichas penas; procurando la legalidad de la ejecución y el equilibrio adecuado entre el derecho a la seguridad del ciudadano y a la de los reclusos, atendiendo a las variaciones y cambios que se operan en la sociedad; conforme a los avances y experiencias en materia de tratamiento del delincuente, métodos y técnicas de readaptación y prevención social.

Por lo anterior, las acciones tanto municipales, estatales, del Distrito Federal, y del orden Federal, se enfoca bajo un mismo contexto de acuerdo a nuestras necesidades actuales. Con frecuencia se han oído críticas al sistema penitenciario y a la urgencia de retomar el problema, por lo que resulta imprescindible realizar un análisis real a la luz de la política técnica y humanista en la que México se ha comprometido frente a este problema.

El análisis considera principios que deben estar presentes a las acciones emprendidas en el sistema penitenciario para dar el carácter técnico y humanista al que se hace referencia. Los principios a los que alude son:

- Plena vigencia del Estado de Derecho
- Oportunidad a los internos de readaptarse a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.
- Fomento del proceso de autoestima.
- Aplicación oportuna de los beneficios de libertad anticipada que marca la ley.
- Abolición de los malos tratos en prisión.
- Procuración de una vida digna.
- Fortalecimiento de las relaciones familiares.
- Desarrollo integral de líneas de acción pedagógicas y terapéuticas.
- Eliminación de toda forma de discriminación.
- Convocatoria de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que participen en pro de la readaptación social.
- Aplicación de criterios científicos en la ejecución de las penas.
- Sistematización de la evaluación de resultados para corregir fallas.

- Reincorporación a la vida en Sociedad.
- Respeto por los derechos humanos.²⁸

Los principios antes referidos son de suma importancia para conocer los alcances de la Política Penitenciaria adoptada, y de esta forma estar en aptitud de llevarla a la práctica, de tal suerte que se hace necesario dar una breve explicación de los mismos para su comprensión.

- **PLENA VIGENCIA DEL ESTADO DE DERECHO.** Este concepto, nos refiere primordialmente a los atributos de las normas jurídicas, esto es que los mismos estén plenamente definidos y establecidos, sancionados por el Estado y aplicados, sin que se caiga en el absurdo de ser letra muerta.
- **OPORTUNIDAD A LOS INTERNOS DE READAPTARSE A TRAVÉS DEL TRABAJO, LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO Y LA EDUCACIÓN.** Este concepto viene a constituir uno de los pilares que sostienen la estructura sobre la cual descansa el fin de la readaptación de las personas partícipes en el drama penitenciario, y nos lleva a comprender que a los internos se les debe dar los elementos necesarios para alcanzar este objetivo, no solamente darles trabajo, sino también capacitarles, preparándolos, enseñándoles, así como desarrollar las aptitudes que tengan para el mismo, al tiempo de que se les proporcionen los medios adecuados y propicios para su culturización y formación profesional, esto es darles la oportunidad de integrarse a una sociedad que cada día requiere de personas mejor preparadas, proceso que sería más difícil si consideramos la precaria situación de estos individuos al haber sido objeto de un estigma social como es el de haber ingresado a un reclusorio.
- **FOMENTO DEL PROCESO DE AUTO-ESTIMA.** Si tomamos en consideración que los sujetos que ingresan a un reclusorio, sufren un proceso traumático, producto de la propia naturaleza humana, cuando alguien por cualquier motivo se ve privado de su libertad, y por ello se deben evitar conductas auto-destructivas de su personalidad,

²⁸ Villanueva Cajéja Ruth. EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO, Ed. Instituto Mexicano de Prevención del Delito e investigación Penitenciaria, 1996. pag. 9-10.

haciéndole entender lo útil y bueno que puede ser dentro de la sociedad.

- **APLICACIÓN OPORTUNA DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA QUE MARCA LA LEY.** Esto quiere decir que se debe revisar la situación del sentenciado, en cuanto a su desarrollo en las actividades que realiza, con el fin de aplicar el beneficio de la remisión parcial de la pena que marca la ley y significa que por cada dos días de trabajo se disminuye uno a su condena, además de otro tipo de situaciones que pudieran beneficiar al recluso.
- **ABOLICIÓN DE LOS MALOS TRATOS EN PRISIÓN.** Esto significa que los internos deben tener un buen trato por parte de las autoridades del reclusorio y demás compañeros del mismo; no debiendo utilizar métodos de tortura para pretender que los internos tengan un buen comportamiento dentro del penal.
- **PROCURACIÓN DE UNA VIDA DIGNA.** Con esto se pretende que dentro de las Instituciones Penitenciarias existan mejoras en cuanto al sistema, procurando que los internos tengan un adecuado desarrollo personal, mental, psicológico, etc., mismo que debe ser reflejado en su vida diaria.
- **FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES FAMILIARES.** Para esto existen días determinados para la visita familiar, conyugal, inter-reclusorios, etc., como lo vamos a ver más adelante; todo lo anterior para efecto de que los internos no pierdan la relación principalmente con sus familias.
- **DESARROLLO INTEGRAL DE LÍNEAS DE ACCIÓN PEDAGÓGICAS Y TERAPÉUTICAS.** Esto significa que realizan pláticas pedagógicas con los internos así como terapias para el mejor desarrollo de los internos dentro de la Institución, para una eficaz readaptación del mismo.
- **ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN.** Se pretende con esto que haya una igualdad para todos los internos, es decir, no dar preferencias, por su situación económica, política, de

amistad o de otro tipo, sino las diferencias solamente deben existir de acuerdo al estudio de personalidad que previamente se les haya efectuado con la finalidad de asignarles el lugar donde van a cumplir su sentencia.

- **CONVOCATORIA DE INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES QUE PARTICIPEN EN PRO DE LA READAPTACIÓN SOCIAL.** Esto es, que se convoca a las instituciones dependientes del gobierno e instituciones particulares para que participen en el tratamiento o desarrollo de los internos, es decir, que las personas dedicadas a esta función en realidad procuren buscar apoyos en otras Dependencias e Instituciones Gubernamentales y particulares para propiciar la incorporación de los internos a una actividad digna y productiva que les permita tener ingresos económicos una vez que hayan cumplido su sentencia y se reincorporen a la sociedad.
- **APLICACIÓN DE CRITERIOS CIENTÍFICOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS.** Quiere decir que se realizan una serie de estudios a las formas de ejecución de las sentencias para efectos de una mejor aplicación a las mismas, pero que ellas sean serias, con miras reales a lograr el objetivo readaptatorio.
- **SISTEMATIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE RESULTADOS PARA CORREGIR FALLAS.** Aquí de lo que se trata es de calificar los resultados que se obtuvieron con todo tipo de medidas aplicadas dentro de la institución, y se ve cuales resultaron obsoletas para posteriormente mejorarlas, corregirlas o definitivamente dejar de aplicarlas.
- **REINCORPORACIÓN A LA VIDA EN SOCIEDAD.** Se pretende que haya una incorporación del interno a la sociedad utilizando el tratamiento idóneo para dicho fin, dentro de las Instituciones designadas para ello.
- **RESPECTO POR DERECHOS HUMANOS.** Con esto se pretende que haya un respeto, tanto a la persona como a sus derechos, tratando de darle el cumplimiento a las peticiones que realizan los mismos

internos, siempre y cuando estén dentro del marco jurídico, es decir, conforme a la Ley.

En conclusión, la Política Penitenciaria es la génesis para la aplicación de las penas privativas de libertad; ya que la misma fija una serie de pasos a seguir para una mejor aplicación de dichas penas; considerando y analizando lo realizado dentro del sistema penitenciario, es decir, tomando en cuenta tanto las fallas como los aciertos que se dan dentro del mismo sistema penitenciario, se trata de encontrar la problemática que se produce dentro de los centros penitenciarios, para darles un giro distinto a fin de llevar a cabo un mejor tratamiento en pro de la readaptación.

DIAGNOSTICO DEL SISTEMA PENITENCIARIO

La política penitenciaria es una materia de suma importancia dentro del Derecho Penitenciario, ya que en la misma se encierran los pasos a seguir para una eficaz aplicación de los medios o métodos para una readaptación ideal; además de que la misma antes de decidir aplicar cualquier método, debe realizar un diagnóstico al mismo sistema penitenciario. Entendiendo por diagnóstico, un proceso de estudio para la valoración de los estudios realizados dentro del sistema penitenciario, basado en datos obtenidos del comportamiento de los internos, así como de los medios utilizados para la readaptación social.

En tales condiciones, este estudio debe tomar en consideración todas las circunstancias que rodean el ámbito penitenciario, a fin de evaluar correctamente los procedimientos aplicados y estar en aptitud de mejorarlos; tales elementos son los siguientes:

LA LEGISLACIÓN: Es decir, deben existir normas acordes a los tiempos en que estamos viviendo; aparte de estar vigentes no deben resultar obsoletas, no idóneas para un mejor tratamiento readaptatorio.

LA ARQUITECTURA: Esto es, que existan construcciones de penales que no impidan las posibilidades de un tratamiento eficiente, por ello es necesario que las cárceles tengan las instalaciones suficientes y

adecuadas para que los internos puedan aspirar una vida digna y puedan llevar a cabo un tratamiento readaptatorio.

LA POBLACIÓN: En cuanto a los individuos que forman parte de la población, éstos se deben designar en los lugares adecuados para su tratamiento de acuerdo al estudio de personalidad realizado por los sujetos designados; además de darles las terapias necesarias que forman parte de su formación y desarrollo dentro del penal.

En este sentido se pronuncia Ruth Villanueva Calleja, cuando señala: "Para la realización de un diagnóstico del Sistema Penitenciario Nacional se deben tomar en cuenta diversas variables, entre ellas se encuentran: las legislativas, las históricas, arquitectónicas, poblacionales, criminológicas y penales; con el objeto de evaluar las formas de optimizar la operatividad y propiciar la readaptación social de los sentenciados, evitar la reincidencia y eficientar la aplicación en la ley de ejecución de sentencias y promover la prevención de la delincuencia."²⁹

Por otra parte, el diagnóstico de los internos, es el estudio que se realiza a todos los individuos sujetos a una sentencia dentro de los penales, y esto se debe realizar con la información que se va adquiriendo de cada uno de los internos, tanto información criminológica, social, intelectual, física, etc., dicha información es obtenida por los distintos exámenes elaborados.

TRATAMIENTO DE LOS PROCESADOS.

El tratamiento en general, "es el conjunto de medios de toda clase, higiénicos, farmacológicos y quirúrgicos que se ponen en práctica para la curación o alivio de las enfermedades."³⁰

Por lo que corresponde a nuestra materia, vamos a entender por tratamiento penitenciario, el conjunto de medios de toda clase, ya sean físicos, psicológicos, culturales, etc., que se ponen en práctica para la formación y desarrollo de los internos de un centro de reclusión.

²⁹ Villanueva Castilleja Ruth, Ob. Cit. Pag. 10

³⁰ Diccionario Terminológico de Ciencias Medicas, 13ª. ed. Ed. Salvat, pag. 1235.

La readaptación social del recluso se logra mediante el tratamiento o terapia... El término de Tratamiento de los Procesados, se utiliza en los estudios de criminología y la ciencia penitenciaria, y su adopción es casi unánime en la mayoría de las legislaciones, con lo que se busca mejorar en lo posible la aptitud y deseo del interno de vivir conforme a derecho una vez libre.

Nuestro país no es la excepción y la Ley de Normas Mínimas organiza el Sistema Carcelario con base en el trabajo, la capacitación y la educación, merced a un método individualizado con aportación de áreas multidisciplinarias bajo un régimen progresivo técnico que constará de periodos de estudio y diagnóstico y de fases de tratamiento, tomando en cuenta la personalidad del reo.

El objetivo es la remoción de las conductas delictuosas para lo cual se intenta modificar la estructura psíquica del autor, salvaguardando así a la comunidad de una futura reincidencia. "En lo que concierne al cautiverio preventivo, no cabe la menor duda de que es optativo, ya que no se podría constreñir a un hombre a cumplir con una determinación judicial sin siquiera saber si es culpable o no, más el razonamiento se vuelve distinto cuando se trata de prisión definitiva..."³¹

En conclusión para obtener un fin readaptatorio se debe aplicar un mecanismo eficaz tendiente al mismo, utilizando conocimiento de psicología, sociología, pedagogía, etc., estructurados de tal forma que se adecuen a las características de cada individuo y a ese método aplicable le llamamos tratamiento.

EL TRATAMIENTO PROGRESIVO.

Por otra parte, como ya mencionamos, el Sistema de Tratamiento o Régimen que vamos a considerar para nuestro estudio es el de nuestro país y el mismo es de carácter Progresivo y Técnico de acuerdo con lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, por lo siguiente:

³¹ Huajuacuja Bentacourt Sergio, LA DESAPARICION DE LA PRISION, Ed. Trillas, México 1989, pag. 75-76.

“Este régimen se basa en etapas diferenciadas de tratamiento que pretende alcanzar la readaptabilidad del sujeto. Las fases de esta técnica avanzan a medida que se perfecciona el objetivo, de manera que la última sea la más elaborada e implique poner a prueba las anteriores. Así la terapia se divide en tres etapas:

- a) Estudio médico - psicológico y del mundo circundante. Aquí se efectúa un diagnóstico y se hace un pronóstico criminológico.
- b) Periodo de tratamiento paulatino por fases, a fin de atenuar paulatinamente las restricciones inherentes a la pena.
- c) Comprobación de los resultados por medio de salidas transitorias y egresos anticipados.”³²

Por lo que respecta al inciso a) se refiere a que el indiciado permanecerá en el Centro de Observación y Clasificación, para efecto de ubicarlo en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento; esto es de acuerdo con el numeral 19 del Reglamento de Reclusorios.

El inciso b) se refiere al tratamiento que reciben los internos de los reclusorios para efectos de atenuar o disminuir su sentencia, un ejemplo lo tenemos en la Ley de Normas Mínimas, donde se estipula que por cada dos días de trabajo se disminuye uno de prisión (remisión parcial de la pena).

El inciso c) esto ya no se da tanto por políticas de los Directores de los reclusorios; pero consiste en permitirles la salida a los internos bajo determinadas normas.

Por otro, lado el Sistema de Tratamiento Progresivo Penitenciario en el que se basa nuestro sistema, considera como punto importante la individualización de dicho tratamiento, de acuerdo a los estudios psicológicos, físicos, de personalidad, etc., realizados a cada individuo; al respecto, Luis Marco del Pont nos menciona: “El Sistema Progresivo consiste en obtener la Rehabilitación Social mediante etapas o grados.

³² Idem.

Es estrictamente científico, por que está basado en estudio del sujeto y su progresivo tratamiento, con una base técnica."³³

Debemos considerar que el tratamiento no es algo estático e inamovible, ya que si fuera así resultaría inútil, se debe aplicar a las circunstancias presentes y futuras del individuo sujeto a ese tratamiento, esto es, deben ser tan dinámicas y flexibles que se vayan adecuando momento a momento.

Para apoyar lo anterior, veamos lo que dice al respecto Sergio H. Betancourt: "La nota sobresaliente de este sistema es la individualización de la persona; se evita considerarlo un número más en la mesa de encarcelados puesto que cada uno tiene problemas y dificultades por superar muy peculiares.

La clasificación de los reclusos es un factor preponderante y responde a diversos enfoques que atienden principalmente al sexo, edad, enfermedades y características propias de cada individuo. También es común observar criterios en torno a la habitualidad de las conductas antisociales, separando primarios de reincidentes, o bien conforme a alguna tipología de delitos. En algunos presidios se aísla a los delincuentes políticos y los que padecen desviaciones sexuales; afortunadamente, los alienados mentales no conviven con los demás. Las Convenciones Internacionales sobre Tratamiento de delincuentes se han pronunciado por el uso de establecimientos separados o secciones dentro del mismo sitio, pero no definen los métodos. Aún subsisten viejas polémicas acerca de los cánones que deberían emplearse en dicho cometido; particularmente en México, gracias a un régimen de estímulos y premios, se aísla a los individuos considerados como conflictivos y se otorgan puntos favorables a los que lo merecen, historial que se archiva en el expediente individual para que el Consejo Técnico lo tenga en cuenta en el momento de emitir una opinión a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, cuando el reo tenga derecho a algún beneficio preliberacional."³⁴

Por otra parte, Elías Neuman nos menciona lo siguiente respecto de la individualización penitenciaria:

³³ Del Pont Luis Marco. DERECHO PENITENCIARIO, Cárdenas editor distribuidor, México 1984, pag. 146.

³⁴ Ob. Cit., pag. 77

“...La individualización penitenciaria es la parte más importante y se conecta en forma específica y directa con la readaptación del delincuente. Implica la individualización del tratamiento a que será sometido... Según sea el concepto que se tenga de readaptación, así serán las exigencias del tratamiento y así también la cantidad y calidad de establecimientos penitenciarios adaptables a esas exigencias... La individualización de tratamiento a una serie o grupo criminológicamente integrado de delincuentes en un establecimiento adecuado y aplicando una terapia sobre la base del trabajo, es uno de los ideales más puros e inconcusos de la actual penología. Ese ideal llegaría a la cúspide si se concibiera al tratamiento con una incesante observación y estudio del penado, en sus actitudes actuales y presumiblemente futuras... Los pasos que deben guiar la individualización del penado han de ser: 1) determinar su situación y necesariamente las posibilidades actuales de adaptación; 2) establecer si tiene condiciones para ser readaptado; y 3) trazar el tratamiento apropiado...”³⁵

Con lo que nos mencionan los estudiosos anteriormente citados se puede decir que los Centros de Readaptación Social o la prisión, son generales pero deben cumplir con ciertas características de tratamiento individual y deben responder a situaciones individuales de cada interno, como por ejemplo, se deben considerar la edad, el sexo, características individuales, tipo de delito cometido, etc.

3.1 ACTIVIDADES DEL INTERNO.

Con las actividades que el interno puede realizar dentro de los penales, se busca como ya le hemos venido mencionando, que los individuos cuenten con lo necesario para llevar a cabo su rehabilitación, además de que se busca que su estancia dentro de la institución no sea como un castigo sino como una forma de hacerlos recapacitar en su forma de ser y de actuar, a fin de que canalicen su conducta de manera positiva y enfocada al bienestar social.

³⁵ Neuman Elías, PRISION ABIERTA, ED. DEPALMA, 2ª. ED., Buenos Aires 1984, pag. 92-94.

Por lo que respecta a las actividades que realiza o puede realizar el interno son las siguientes:

- **ACUDIR A EVENTOS DEPORTIVOS DENTRO DE LA INSTITUCIÓN, O BIEN SER PARTE DE LOS EQUIPOS FORMADOS DENTRO DE LA MISMA.** Para cumplir con esta situación se realizan concursos, torneos, etc., ya sea de fútbol soccer, fútbol rápido, frontón, pimpón, basquetbol, etc., haciendo los equipos entre ellos para llevar a cabo dichos torneos.
- **INTERVENIR EN CURSOS DE SEXUALIDAD Y OTROS.** Dentro de la Institución se cuenta con especialistas, en Psicología, Pedagogía, Criminología, y son las personas que les dan las terapias a los internos, así como los cursos que se imparten dentro de la misma Institución, todo ello para un mejor desarrollo dentro de los penales; asimismo, aparte de las terapias o cursos que se imparten, hay posibilidades de que los individuos que no tienen la primaria, secundaria o preparatoria, puedan concluirla.
- **ACUDIR A REUNIONES ESPIRITUALES QUE REALIZAN LOS MISMOS INTERNOS DENTRO DE LA INSTITUCIÓN.** Respecto de este punto la ley (Reglamento de Reclusorios) nos menciona lo siguiente:

Artículo 83. - Las autoridades de los Reclusorios permitirán, a solicitud de los internos o los familiares de éstos, que los reclusos reciban asistencia espiritual, de conformidad al credo que profesen, siempre que no se altere el orden y la seguridad de la institución.

Por otra parte, Ruth Villanueva señala:

“Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezca a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicios con carácter continuo.

- 1) El representante autorizado, nombrado o admitido conforme al párrafo primero deberá ser autorizado para realizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.
- 2) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión.
- 3) Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.”³⁶

- **LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DENTRO DE LA INSTITUCIÓN.** Es de suma importancia que los internos tengan no solo la promesa de una vida social más positiva, sino que esto se canalice, ello se logra entre otras cosas dándole los elementos necesarios y adecuados para esa reintegración a su comunidad, educándolos, ayudándolos a separarse intelectualmente y en su caso dándoles opciones para realizar una actividad productiva, lucrativa, enseñándoles un oficio o profesión.

RELACIONES DEL INTERNO.

Dentro de la sección primera de las **NORMAS DE OPERACIÓN** que rigen los reclusorios, nos menciona lo siguiente:

³⁶ Villanueva Castilleja Ruth. Ob. Cit., pag. 15.

VI. NORMAS DE OPERACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

1. - Las visitas familiares e íntimas de los internos de los Reclusorios del Distrito Federal pueden ser externas o inter-reclusorios.

2. - Las visitas externas se consideran aquellas que realizan a los internos de los reclusorios personas que no se encuentran privadas de su libertad y pueden ser:

- A.- Visita familiar.
- B.- Visita familiar del módulo de alta seguridad.
- C.- Visita ex-internos.
- D.- Visita íntima.
- E.- Visita íntima foránea.
- F.- Visita íntima del módulo de alta seguridad.

3.- Las visitas inter-reclusorios se consideran aquellas que se llevan a cabo entre personas privadas de su libertad, sean de instituciones preventivas o en cumplimiento de sentencia y pueden ser:

- A.- Visita familiar.
- B.- Visita íntima.

Con las visitas que se permiten en el interior de los reclusorios, se pretende que los procesados y sentenciados, no rompan con los lazos que unen a la familia, a los amigos, etc., incluso la familia y amistades son una ayuda para los internos de las Instituciones Penales, ya que el apoyo que les brinden va a servir para recapacitar, valorar y mejorar la calidad de vida que llevaban. (Norma 10).

SECCIÓN SEGUNDA

A. VISITA FAMILIAR.

10. - "La visita familiar se otorga previo registro que el interno realice de familiares y/o amistades que desee lo visiten. Tendrá como finalidad que

el interno, conserve, fortalezca, y restablezca sus relaciones de familiaridad y amistad.

11. - ... Se registrará por interno un máximo de 10 personas, quienes en ningún caso podrán tener mas de 5 visitas simultáneas.

12. - Los menores de edad deberán asistir a la visita familiar acompañados por un adulto...

14. - En los casos en que el interno no cuente con familiares y desee establecer relaciones con personas de su mismo sexo o del sexo contrario, la oficina del trabajo social valorará técnicamente cada caso y lo someterá a consideración.

16. - En las Instituciones Preventivas y de ejecución de Penas, las visitas familiares se realizarán los días martes, jueves, sábado y domingo de las 10 horas a las 17 horas siendo el acceso de personas hasta las 15 horas.

19. - Los internos, familiares y visitantes en general deberán apearse a las normas y disciplinas que rijan en la institución...

En esta sección segunda de las normas de operación, se busca que haya un control de los que visitan a los internos y así no poner en peligro la integridad de los mismos, además de que las visitas se realizan sólo determinados días, para efecto de darles oportunidad a los internos de que lleven a cabo el tratamiento a que se han sometido, y puedan realizar las actividades que tengan pendientes.

B. VISITA FAMILIAR DEL MÓDULO DE ALTA SEGURIDAD.

21. - La visita familiar a internos ubicados en el módulo de alta seguridad se llevará a cabo dentro del mismo, debiendo cubrir los requisitos establecidos por cada Institución...

C. VISITA FAMILIAR EX-INTERNOS

23.- Cuando la persona visitante sea un ex-interno de algún Centro de Reclusión, se realizará la investigación técnica correspondiente, la que se someterá a la consideración del Subdirector Técnico de la Institución para su autorización.

D. VISITA ÍNTIMA.

24. - La visita íntima solo se concederá únicamente al interno que previamente lo solicite por escrito, cumpla con los requisitos y cumpla con las disposiciones que para su otorgamiento dicte la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social...

36. - La visita íntima se efectuará una vez por semana...

42. - El restablecimiento de la visita íntima con una persona diferente a la que primeramente se haya autorizado, sólo se otorgará previa notificación por escrito de baja de la pareja anterior, y hayan transcurrido tres meses de la suspensión de la misma, tiempo en el cual se valorará y justificará técnicamente que dicha relación significa un apoyo benéfico para el tratamiento social del interno.

Con lo anterior, se pretende que los internos tengan una vida sexual que no afecte su tratamiento es decir, se les permite que ellos tengan relaciones sexuales con sus esposas o concubinas; dicha visita debe realizarse bajo ciertas reglas como por ejemplo; los días en que otorga la visita son específicos y para darla se deben realizar los exámenes médicos a que se refiere el punto 25 de las Normas de Operación.

E. VISITA ÍNTIMA FORÁNEA.

44. - La visita foránea deberá programarse previa notificación del interno a los trabajadores sociales...

45. - Los turnos otorgados a la visita foránea serán en base al espacio temporal y de asistencia.

F. VISITA ÍNTIMA EN EL MÓDULO DE ALTA SEGURIDAD.

48. - La autorización para que a un interno del módulo de alta seguridad se le conceda la visita íntima en el edificio general, será solo responsabilidad del Director.

G. VISITA ÍNTIMA EX-INTERNOS.

Cuando se trate de ex-interno (a) que reúna la calidad de concubina o esposa y haya tenido en reclusión la visita íntima, se continuará con la misma si sus análisis Médico Clínicos están vigentes

SECCIÓN TERCERA DE LA VISITA INTERRECLUSORIOS.

A. VISITA FAMILIAR.

El interno de un centro podrá solicitar por escrito... la visita familiar inter-reclusorios...

La oficina de trabajo social se lo comunicará al interno y elaborará el oficio de solicitud donde radique el otro interno anexando la valoración Social Técnica.

El trabajador social elabora la nota de seguimiento...

La visita familiar inter-reclusorios deberá autorizarse una vez a la semana...

Debe evitarse que las visitas familiares inter-reclusorios se realicen entre coacusados, cuando esto implique posibilidades de relaciones criminógenas o alianzas, que entorpezcan el proceso legal del interno...

B. VISITA ÍNTIMA.

La visita íntima inter-reclusorios se autorizará previa solicitud de ambos internos a la vez...

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

La oficina de trabajo social realizará la valoración del solicitante y la someterá a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario para su aprobación.

Las visitas íntimas inter-reclusorios deberán realizarse en el ámbito físico del reclusorio donde se ubique el interno del sexo masculino.

Por otra, parte en la sección cuarta del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en sus artículos 79, 80, 81 y 84 nos mencionan lo siguiente respecto de las Relaciones de los Internos con el Exterior.

SECCION CUARTA. DE LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR.

Artículo 79. - Los internos tienen derecho a conservar, fortalecer, y en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo, para tal efecto, las autoridades de los establecimientos dictarán las medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento.

En este artículo podemos ver muy claramente la finalidad que tienen las Normas de Operación en lo referente a las visitas de los internos y es por lo que se considera importante mencionarlas.

Artículo 80. - Con el objeto de que los internos puedan realizar con normalidad sus actividades en el interior y den debido cumplimiento al tratamiento técnico e individualizado para su readaptación y al mismo tiempo se evite poner en riesgo la seguridad de las instalaciones y custodia de los reclusos, la visita familiar se llevará a cabo los días: martes, jueves, sábado y domingos, en un horario de 10:00 a 17:00 horas.

Vemos en este artículo, que básicamente están solos los internos llevando a cabo sus actividades los días lunes, miércoles y viernes; obviamente pensando que son visitados los días designados para dicha visita.

Artículo 81. - La visita íntima se concederá únicamente cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales que se estimen necesarios, y

se hayan cumplido los demás requisitos y disposiciones generales que dicte la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. En todos los casos, será gratuita la asignación y uso de las instalaciones para la visita íntima.

Artículo 84. - El Director de la Institución, comunicará por escrito dentro de las 24 horas siguientes al cónyuge, al pariente más cercano o a la persona que designe el interno a su ingreso, en los siguientes casos: traslado del interno a otro establecimiento de reclusión o centro hospitalario; enfermedad o accidente grave y fallecimiento...

Asimismo, se notificará de los traslados de dormitorio o cualquier otra medida disciplinaria.

Cuando se trate de extranjeros, se informará también a la Dirección de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la Embajada o Consulado correspondiente.

En conclusión, las visitas de los internos solamente se llevarán a cabo bajo determinados requisitos que nos marca el Reglamento de Reclusorios juntamente con las Normas de Operación que rigen el sistema penitenciario, dichos requisitos son los siguientes:

1. - El interno deberá registrar a los familiares y amistades que quiere lo visiten.
2. - No podrá exceder de cinco la visita simultánea.
3. - Las visitas se realizan los días martes, jueves, sábados y domingos de 10:00 a 17:00 horas y el acceso de las personas será solamente hasta las 15:00 horas.
4. - En el Centro de Sanciones Administrativas las visitas serán diario con un horario de 15:00 a 17:00 horas.
5. - La visita íntima sólo se concede al interno que lo solicite por escrito, y cumpliendo con los requisitos que la Ley de Reclusorios imponga, además de los exámenes médicos que previamente se les hayan realizado.

6. - Se podrá autorizar la visita íntima foránea si la esposa o concubina llegan inesperadamente o se trata de la primera vez siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.
7. - La visita íntima inter-reclusorios se otorgará previa solicitud de ambos internos.
8. - La visita íntima inter-reclusorios se realizará físicamente en el reclusorio en donde se encuentre el interno del sexo masculino.

Con todo lo anterior, se busca que sean fortalecidas las relaciones familiares y de amistad de los internos.

3.2 EL TRABAJO, LA EDUCACIÓN Y LA CAPACITACIÓN DEL INTERNO.

“TRABAJO”

“Maldición para algunos, bendición para otros, el trabajo no es solo necesario para el sustento físico del hombre, como vía de adquisición, de bienes, sino indispensable y urgente para su conversión moral. El trabajo, por otra parte, no es sólo derecho, sino también deber como certeramente consignan algunos textos legales y obligaciones del Estado es proporcionarlo adecuado y constantemente, a los habitantes de su territorio. Todo esto, especialmente lo dicho en el párrafo inicial de este apartado, que de primer golpe parece advertencia de predicador, está aquí escrito pensando en la visita fija en las prisiones, donde la labor es bienvenida para la inmensa mayoría de los reclusos, con las salvedades, bien conocidas por los penitenciaristas, de los ociosos preservantes, cuyo diagnóstico, y tratamiento no incumbe ya simplemente al custodio o al encargado del taller, sino mejor todavía, al psiquiatra y al psicólogo, que discernirán el padecimiento entre los entretelones de una conducta extravagante en una comunidad - la sociedad de los reclusos, micrópolis - cuyos miembros se encuentran sin protesta al trabajo, e incluso aceptan o reclaman, a veces, jornadas

abrumadoras, propias del impulso neurótico o de la extrema necesidad económica familiar, en esta sociedad a cada paso se tropieza con actitudes polarizadas.

El trabajo penitenciario ha atravesado distintas fases que le han impreso significados diferentes, desde el trabajo ocioso, valga la aparente contradicción y oprobioso, hasta el trabajo creado en dos direcciones: de bienes económicos, por una parte, función secundaria para el penitenciario actual, y de una nueva personalidad del recluso, hasta donde semejante química a veces ilusionada Alquimia es humanamente posible, transitados por los ríos de la laboraterapia, que a su vez se vierte en el caudal de entrenamiento penitenciario. Aquí tenemos el trabajo como bendición, como derecho, como deber, como creación (o rectius: recreación), inscrito en el lugar primario del tratamiento. Y esto que es patente para el criminólogo, también lo es para el jurista: para el extranjero y para el nacional, que tiene el último, firme asidero en el artículo 18 de la Constitución Federal, constante y enriquecido en esta dirección."³⁷

Sergio García Ramírez nos indica lo siguiente respecto del trabajo: "El trabajo es indispensable al prisionero" cada prisionero tenía entre nosotros un oficio, una ocupación cualquiera por necesidad natural y por instinto de conservación". Esta urgencia del trabajo entre muros no fue entendida, sin embargo, por el régimen celular filadélfico, que prefirió la ociosidad, creyéndola fuente de saludable meditación, o admitió, a lo sumo, labores elementales en la celda, económicamente improductivas y vocacionalmente inútiles, con frecuencia."... En nuestro tiempo el trabajo penal es ya parte del tratamiento penitenciario y como tal debe plantearse en la vida del penado... El tratamiento penitenciario en su conjunto tiende a preparar al recluso para la vida libre, el trabajo debe ser consecuente con los requerimientos laborales de la vida libre y no desarrollarse en condiciones técnicas superadas o para objetos estériles, haciendo al obrero incapaz en la sociedad normal.

El trabajo puede prestarse bajo diversos sistemas: contrata, precio por pieza, concesión de mano de obra, arrendamiento y administración, y su producto debe canalizarse, según una distribución ideal, al

³⁷ García Ramírez Sergio. Ob. Cit., pag. 378-379.

sostenimiento del recluso y de sus familiares, la reparación del daño causado por el delito y la formación de un fondo de reserva en beneficio del futuro liberado.”³⁸

Luis Marco del Pont en su libro de penología y sistemas carcelarios nos menciona lo siguiente respecto del trabajo penitenciario:

“El trabajo penitenciario ha sido objeto de diversos análisis. Salta a la vista su importancia, si pensamos en el tiempo que el interno transcurre en los establecimientos penitenciarios, y principalmente si tenemos en cuenta el objeto reeducador que deben tener las cárceles.

Con estas dos razones no es difícil llegar a darle un papel de primerísimo orden al trabajo penitenciario. Como ha dicho García Básalo, “Todos los caminos conducen al fundamental problema del trabajo penitenciario cuando se trata de las sanciones penales privativas de libertad...”

En la exposición de motivos de la ley penitenciaria se señala que se le ha dado particular atención al trabajo, como medio constitutivo de tratamiento, porque allí es donde pasa más tiempo, incidiendo en la vida del recluso y “reclama, entre otros medios conjugados en unidad de acción y aplicación, por sí mismo, la jerarquía de una decisiva influencia en el orden correctivo y formativo...”³⁹

Por su parte el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, establece con relación al trabajo lo siguiente:

Artículo 63. - La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

³⁸ García Ramírez Sergio, EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL, PRISION PREVENTIVA, SISTEMA PENITENCIARIO. MENORES INFRACTORES, UNAM 1967, Ed. Conmemorativa de la Constitución de 1917, pag. 71-72.

³⁹ Del Pont Luis Marco, Ob. Cit., pag. 225-228.

Artículo 64. - El trabajo de los internos en los reclusorios, en los términos del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 65. - El trabajo en los reclusorios es un elemento de tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos.

Artículo 66. - Las actividades industriales, agropecuarias y artesanales se realizarán de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción, comercialización que establezca el Departamento del Distrito Federal a través de Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

El Consejo de la Dirección General, elaborará y supervisará los programas semestrales de organización del trabajo y de la producción. Asimismo, vigilará el suministro oportuno y suficiente de los insumos y el desempeño de los capacitadores, opinando sobre sus nombramientos.

Artículo 67. - El trabajo de los internos en los Reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

I.- La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;

II.- Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo serán retribuidas al interno;

III.- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales;

IV.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo;

V.- La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los de trabajo en libertad;

VI.- La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realice actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación;

VII.- Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las Instalaciones de los reclusorios, destinados a actividades de producción excepción hecha de los maestros e instructores;

VIII.- La Dirección General de reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la Institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente; y,

IX.- La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior, un salario que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada.

Artículo 68. - En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a protección de la maternidad.

Artículo 69. - Para los fines del tratamiento que sea aplicable, y del computo de días laborados, se consideran como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en la unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y, cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno.

Se excluye de lo dispuestos en el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas.

Queda prohibida la práctica de la "fajina", debiendo realizarse los trabajos de limpieza de las áreas comunes, por los internos de manera voluntaria, en horarios diurnos y se tomarán en cuenta para el efecto del cómputo de días laborados. Mediante el pago respectivo en los términos del artículo 67 del presente Reglamento.

Asimismo, queda prohibido realizar estas actividades de 20:00 a 6:00 horas.

Artículo 70.- Para los efectos de los artículos 16 de la Ley de Normas Mínimas y 23 fracción I del presente Reglamento, se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna, en cualesquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. - Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen al tenor del artículo 23, fracción 1 del presente ordenamiento, se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada; asimismo, se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena.

Artículo 72. - La prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Artículo 73. - Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso, computándose éstos como laborados, para efectos tanto de la remuneración, cuanto de la remisión parcial de la pena.

El interno que deliberadamente no cumpla con sus obligaciones laborales, quedará sujeto a las correcciones disciplinarias contenidas en la fracción II del artículo 148 de este ordenamiento.

El artículo 148 del R.I.R., habla de los correctivos disciplinarios, el cual en lo conducente dice:

Artículo 148. - Las correcciones disciplinarias aplicables a los internos que incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior serán:

- I. Amonestación...
- II. Suspensión de incentivos y estímulos hasta por treinta días...
- III. Suspensión de la autorización para asistir o participar en las actividades deportivas o recreativas que no podrá ser superior a 30 días,...
- IV. Traslado a otro dormitorio temporal o permanentemente...

V. Suspensión de visitas salvo de sus defensores hasta por cuatro semanas...

VI. Aislamiento temporal sujeto a vigilancia medica hasta por 15 días...

VII. Traslado a otro reclusorio de semejantes características...

Artículo 74. - Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que se computen, para efectos de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y postnatales.

Para concluir lo anterior, podemos mencionar que el trabajo es una parte importante para el tratamiento del interno, porque es donde pasan más tiempo los reclusos, y éste debe ser desarrollado en las mismas condiciones que el trabajo en la vida libre, con la finalidad de que cuando el interno cumpla con su sentencia éste pueda ser una persona habilitada

para el desarrollo de un trabajo en la sociedad; para lo anterior la ley apoya al interno al decir que al mismo se le debe capacitar para que realice un trabajo remunerativo, el cual va a ser indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena (artículos 63 y 64 del Reglamento de Reclusorios).

Ahora bien, la ley también es muy clara cuando dice que el trabajo en los reclusorios es un elemento de tratamiento para la readaptación y en ninguna manera va imponerse como corrección disciplinaria, ni ser objeto de contratación por otros internos, en lo que estamos de acuerdo, sin embargo, pensamos que el trabajo aunque no sea una forma de corrección disciplinaria si debería ser una manera de ayudar al interno a sentirse útil; por lo que consideramos que el trabajo en el interior de los penales debería ser obligatorio, como una parte integrante del desarrollo de los individuos sujetos a una sentencia con pena privativa de libertad. Esta postura se puede apoyar con lo que nos establece el artículo 73 párrafo segundo del Reglamento de Reclusorios nos menciona que los internos que deliberadamente no cumplan con sus obligaciones laborales quedarán sujetos a las correcciones disciplinarias que nos marca el dispositivo 148 del mismo ordenamiento jurídico.

Por otra, parte para la realización del trabajo penitenciario dentro de las instituciones designadas para dicho fin, se deben observar los mismos derechos que tienen las personas libres; respecto de las condiciones en

que debe llevarse a cabo el trabajo, nuestra Carta Magna contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL (primer párrafo): “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de ésta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...”.

ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (primer párrafo): “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley...”.

“LA EDUCACIÓN”

La educación presupone un estado de ignorancia, pero ello tiene niveles, en este caso, presupone el desarrollo del intelecto, para que los internos conozcan su entorno, se identifiquen con la sociedad y sus valores.

Veamos lo que nos dice Sergio García Ramírez con respecto a la educación y el trabajo: “Si totalmente creyéramos en las sugestivas tesis Lombrosianas (porque parcialmente podemos creer, o carecerían de sentido las investigaciones antropológicas y biológicas entre delincuentes y aceptáramos, por lo tanto, la posibilidad extendida del criminal nato, fincado en la triple base del atavismo, la epilepsia y la locura moral, hoy acreditada psicopatía, deberíamos sumarnos a la afirmación expresa del mismo Lombroso y perder la fe en la educación penitenciaria, con excepción de la dirigida a que el número de reos, mayor o menor, no adscrito actual lleva otro rumbo: se prohíba la educación en las prisiones, también inmersas, según acontece con el trabajo, en el programa de tratamiento y de nuevo nos situamos ante los extremos que hayamos de cara al trabajo: la educación bienhechora - para algunos malhechores: los acusados por la miseria, que no alcanza

a contemplar la traducción de esfuerzo en el bien de mañana y los individuos problema, frecuentemente aquellos que se rehusan a trabajar y a hacer antesala en las clínicas de conducta, anhelos psiquiátricos o consultorios de psiquiatría y gabinetes de psicología de los reclusorios, por una parte derecho y al mismo tiempo, deber del individuo, por otra obligación del Estado social que ha abandonado, por fortuna la vocación observada del estado liberal.

Se ha dicho en forma tan insistente como aceptada con la educación penitenciaria no puede ni debe ser igual a la que se imparte a los niños, esto es aplicable inclusive a la abultada cifra de analfabetas, menos que niños en su formación académica, que prueban nuestras prisiones, y sin querer tomar partido en la polémica etimológica quisiéramos añadir: que las pueblan, en contables casos, justamente por obra y gracia de la ignorancia, que alberga a millones de compatriotas en el más rudo primitivismo, sería desacertado buscar semejante asimilación entre niños y adultos, cuando la pedagogía ha explorado y puesto en práctica sistemas de enseñanza especial para adultos, con métodos y formas que han conseguido prestigio.

Pero que ni siquiera se podía asimilar la educación penitenciaria a la instrucción de adultos, porque tiene un destinatario original que exige atención suigeneris: el delincuente. Por ello entre sí como elementos de tratamiento del recluso, y forman parte de las tareas resocializadoras la educación, no solo enseñanza penitenciaria debe descomponerse en la aparente fragmentación resuelta en interna unidad de propósito en varias proyecciones: académica, ética, social, higiénica, laboral y artística."⁴⁰

Por otro lado, la Constitución nos señala en lo referente a la educación lo siguiente:

ARTÍCULO 3 CONSTITUCIONAL (primer párrafo): "Todo individuo tiene Derecho a recibir educación...".

⁴⁰ García Ramírez Sergio, Ob. Cit., pag. 381-382.

Asimismo, en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal nos menciona lo siguiente en cuanto a la educación dentro de los Centros Penitenciarios:

Artículo 75. - La educación que se imparta en los Reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Asimismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes y oficios.

Lo que nos imparte el artículo anterior es de suma importancia, ya que señala a la educación primaria como obligatoria, además de permitir que los internos puedan concluir sus estudios dentro de los centros penitenciarios lo cual es algo muy benéfico e importante para el desarrollo físico, intelectual, cultural, etc., de los internos.

Artículo 76. - La educación obligatoria en los centros de reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, podrá convenir con la propia Secretaría de Educación, o con otras instituciones educativas públicas, los arreglos que procedan para que los internos puedan realizar o continuar diversos estudios en el periodo de reclusión.

Artículo 77. - La documentación de cualquier tipo, que expidan los centros escolares de los Reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos.

Artículo 78. - Cada Reclusorio contará con una biblioteca cuando menos.

Por otra parte, en nuestro país, la educación y el trabajo o más bien la falta de estos factores, influyen en la conducta delictiva de los individuos, los cuales deben ser considerados a la par, toda vez que van relacionados, y por ello no se le debe restar importancia a ninguno de

los dos, porque ambos se encuentran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a las Garantías Individuales, como lo pudimos constatar.

Como vimos en lo expuesto con anterioridad, hay legislación que ampara el hecho de que las personas privadas de su libertad puedan realizar actividades laborales y escolares dentro de los penales, por ende debería darse cumplimiento a las mismas, ya que dentro de la población penitenciaria existe gente que llevaba una vida sana y activa, que probablemente si no se les presta la atención requerida pueden permanecer inactivos y a lo mejor hasta les afecte física y psicológicamente, agudizando sus problemas, convirtiéndose en personas conflictivas, cometiendo otra serie de delitos e incluso lleguen a caer en la adicción, en muchos casos llegando al extremo de perder a sus familiares, lo que sin duda es algo que se aprecia cuando se está en el interior de un penal.

Por lo tanto, si el no realizar actividades productivas genera disturbios, lo más recomendable es que los internos lleven a cabo las actividades que de alguna forma le sean de utilidad para su buen desarrollo dentro del penal.

Gustavo Malo Camacho hace alusión a que hemos apreciado que en muchas ocasiones los reclusos se vuelven reincidentes, porque han estado tanto tiempo "encerrados" y obviamente no saben desarrollar ninguna actividad laboral, que al encontrarse en libertad, sin nada con que cubrir sus más mínimas necesidades, así como tampoco lograron conservar sus familiares ni amistades, lo primero que hacen es cometer un nuevo ilícito para que puedan ser devueltos a la prisión, en donde sin tener ninguna otra responsabilidad que su delito mal que bien tienen una casa, les dan de comer, también les proporcionan ropa y por que no, volverse temidos por la población, cosas que en el exterior del penal no puede obtener gratis, por ende no es la mejor opción que los reos estén desocupados durante su estancia en la prisión, pues como ellos manifiestan, al salir no tienen "ni en que caerse muertos", pero francamente en ningún momento se ve que tengan intenciones de tener un mejor futuro, simplemente dejan pasar el tiempo, sin que tengan aspiraciones para cambiar de vida, para ser útiles a la sociedad a la que algún día volverán a integrarse.

García Ramírez manifiesta que "ésta es la entraña del Estado de preservación completa de un sistema de vida, de un régimen total de objetos, métodos y fuerzas. El respeto a la vida, a la salud, a la propiedad, a la libertad, a las reglas básicas de la economía, es el envolvente fundamental del sistema para preservar aquellos en los que se establece la readaptación, no excluir de la sociedad e inclusive del mundo al discrepante, al desviado, al anormal, sino inducirlo, a toda costa previamente modificado, puesto de alguna forma en el marco de estos objetivos, métodos y fuerzas. Es esta, pues, una alternativa química, no física del castigo, porque no pretende la desaparición del hombre ni de su estirpe, ni la suspensión definitiva de sus derechos, sino que se convierta y viva, por lo menos que viva como converso. Podrá discrepar, pero en lo sucesivo lo hará institucionalmente."⁴¹

Si dentro de los reclusorios todos los internos físicamente aptos, realizaran labores que fueran útiles para cuando salieran del penal, les sería mucho más fácil incorporarse a la vida productiva de la sociedad, pues con ello obtendrían ingresos y resultaría benéfico tanto para las personas que en algún momento dado salen del penal como para sus familiares e incluso para la sociedad en la que se va desenvolver al salir del centro penitenciario.

Además, Carlos Madrazo indica que "la educación es un elemento indispensable en la readaptación del delincuente al tener ella el carácter de remodelador de conductas, de lo cual se desprende que su carácter real la ubica como herramienta única y necesaria en la remodelación de la conducta para transformar y reintegrar a sujetos antisociales e individuos con posibilidades reales de readaptación al conjunto social."⁴²

La educación, la capacitación y el trabajo deben establecerse dentro de los centros penitenciarios de manera obligatoria, sin que con ello se dañen los Derechos Humanos de las personas que se encuentren privadas de su libertad, sino al contrario que sea como una oportunidad para aquellos que por diversas circunstancias no habían tenido el

⁴¹ Madrazo Carlos. EDUCACION DERECHO Y READAPTACION SOCIAL. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1985. pag. 166.

⁴² Idem.

privilegio de estudiar o aprender un oficio o trabajo, lo que les permitirá además de superarse, el obtener el beneficio que les otorga la ley.

Por otra parte, el que se les ayude a los internos en su readaptación social, no quiere decir que se da fin con eso a la delincuencia, ni que absolutamente todos van a cambiar, pero de lo que sí se puede estar seguro es que si se obliga a realizar actividades educativas, de capacitación y de trabajo puede existir una mayor posibilidad de que las personas privadas de su libertad sean reincorporadas a la sociedad de manera útil.

Al respecto, Sergio García Ramírez menciona lo siguiente:

“Debe darse la readaptación de los delincuentes a la vida social común, mediante el respeto a los valores medios imperantes en la comunidad ordinaria.”⁴³

Por lo tanto, es menester considerar a la educación, a la capacitación y al trabajo como los medios más idóneos para que las personas que se encuentren privadas de su libertad se autoestimen y con ello logren una mayor superación tanto individual como socialmente, ya que al obtener cierta capacitación y al sentirse aptos para obtener un empleo, las perspectivas para buscar una mejor vida y convivencia dentro del entorno social que nos rodea, les hará sentirse personas de bien con lo cual pueden volver a reintegrarse a la sociedad, y con ello se habrá logrado su readaptación social.

3.3 ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL.

Bergalli dice: “...La organización y desempeño del personal penitenciario es ciertamente uno de los temas que más ocupan, con sobrada razón a los penitenciaristas y correccionalistas de nuestro tiempo...”⁴⁴

⁴³ Ob. Cit., pag. 61.

⁴⁴ Cfr. Bergalli. CRIMINOLOGIA EN AMERICA LATINA, Ed. Penedille. Buenos Aires 1992. pag. 53.

Y claro que es importante, ya que si no se tuviere el personal idóneamente capacitada el sistema de tratamiento no funcionaria como se pretende.

David Garay nos menciona su libro "La Experiencia Del Penitenciarismo" lo siguiente: "En lo referente al personal, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, entidad dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, encargada de la administración de los reclusorios preventivos y penitenciarias de la capital del país, cuenta con una planilla de empleados distribuidos en las áreas técnica, jurídica, operativa, en el Instituto de Capacitación Penitenciaria y en los reclusorios y penitenciarías. Todo el personal técnico, de seguridad y de custodia reciben cursos de capacitación inicial continua, y actualización por medio de un programa de cursos impartidos por personal penitenciario dentro de la institución, o bien mediante convenios con instituciones de educación superior. Se ha puesto un especial énfasis en los procesos de selección y reclutamiento de aspirantes a puestos de seguridad y custodia.

El presupuesto total asignado para toda la Dirección se distribuye en el mantenimiento de las instalaciones, salario del personal y manutención de internos..."⁴⁵

Como vimos en el capítulo segundo de esta tesis, el tipo de personal que existe en los reclusorios de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social del sentenciado, el siguiente:

1. - Personal Directivo: Se integra por el Director, el Subdirector y demás funcionarios que desempeñen las actividades de la Dirección.

Este tipo de personal debe ser muy selectivo, ya que es la cabeza de todo movimiento dentro de los reclusorios; es el que determina los miembros integrantes del personal administrativo, técnico y el de asistencia cautelar.

⁴⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos. LA EXPERIENCIA DEL PENITENCIARISMO CONTEMPORANEO. México 1995. pag. 52.

2. - Personal Administrativo: Como su nombre lo indica lo integran personas que desempeñan funciones administrativas relacionadas con los internos.

3. - Personal Técnico: Este se integra por profesionales que participan en el tratamiento de reintegración social del interno y en la orientación de la buena marcha del establecimiento, basándose en los fines de readaptación y seguridad interna; éste se encuentra comprendido por las áreas de psicología, medicina, psiquiatría, trabajo social, pedagogía, capacitación laboral, etc.

4. - Personal de Asistencia Cautelar: Este grupo de personas desarrolla las funciones cautelares y de custodia de los internos.

Asimismo, tanto el personal técnico, como el de asistencia cautelar, son de gran importancia para el desarrollo y avance readaptatorio de los internos en las instituciones de reclusión; por ello avocaremos más el estilo a éstos.

Una prisión no funcionará bien si carece del personal idóneo. Este deberá ser seleccionado y capacitado antes de ser empleado. Algunos autores dicen que por tradición el personal de una institución se divide en: ejecutivo, técnico, administrativo y de custodia.

Con relación al personal de custodia podemos advertir que el personal ejecutivo es el director, el subdirector, el jefe y subjefe de vigilancia y el administrador (en algunos casos se establecerán extensiones de acuerdo con la organización interna de cada reclusorio). Es ejecutivo por que es el que da las ordenes. El personal administrativo se refiere a todos los empleados de oficina, concretamente al subadministrador, al contador, a los auxiliares, a los mecanógrafos, etc. El técnico está integrado por el psiquiatra, los médicos, los trabajadores sociales, los maestros especializados (en algunos casos habrá antropólogos y sociólogos).

El personal de custodia deberá ser preparado cada vez con mayor acuciosidad, por lo general es el que ayuda en gran parte, al éxito por fracaso de la rehabilitación de los internos que prescriben las nuevas normas de tratamiento. Es el personal de línea de fuego, es decir, el que se enfrenta diariamente con ejemplo y paciencia en la vida íntima de la

prisión, a los internos. Por eso su selección y adiestramiento, así como su motivación constante debe ser de los más depurado. Decimos esto porque es el personal que de no estar suficientemente fortalecido en inteligencia, conocimientos y moralidad, se contaminará con facilidad y pasará al campo de la corrupción y del delito rápidamente. Cabe destacar que el interno estará tratando de pasar al vigilante a su ámbito delictivo constantemente y si éste no está consciente se hundirá en breve lapso junto con el interno, lo que no solo de por sí es negativo sino, además, por lo que entraña de peligroso para todo el ámbito de la institución. Un solo mal vigilante perderá a toda la institución.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados nos menciona que el personal penitenciario tiene la obligación de seguir durante su cargo y antes del desempeño del mismo, los cursos de formación y actualización que se establezca, así como, aprobar los exámenes de admisión que les implanten; la formación y desarrollo del personal depende de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

En cuanto a la Selección del personal Luis Marco del Pont nos menciona: "Si los internos son cuidadosamente seleccionados, otro tanto debe hacerse con el personal. La importancia de esto es capital."⁴⁶

Consideramos que lo que quiso dar a entender este autor, es que si los internos son seleccionados para brindarles el tratamiento que necesitan, de acuerdo a sus características personales, es decir, se les clasifica conforme al estudio de personalidad que se le realizó en el centro de observación y clasificación (órgano encargado de realizar el estudio de personalidad) al momento de entrar al reclusorio; así también se le debería dar especial importancia al contratar al personal penitenciario, ya que es vital para el desarrollo de las personas que se encuentran privadas de su libertad, porque el personal penitenciario se puede considerar como la base para que el interno tenga una rehabilitación adecuada puesto que ellos son los que tratan más con los internos.

Además Franco Ferracuti nos dice: "No es raro que los celadores sean de una clase social y de una procedencia geográfica muy a fin a la de

⁴⁶ Del Pont Ob. Cit., pag. 16.

los reclusos mismos. La inmediatez del trato cotidiano, y el contacto tan frecuente de los reclusos puede ser causa - sobre todo en las penitenciarias situadas en las zonas aisladas - de que los celadores vayan siendo absorbidos por la subcultura del penal..."⁴⁷

"Ningún vigilante debe olvidar que él es la representación de la autoridad y de la ley frente a los internos. El principio de legalidad, es decir, las leyes de ejecución de sanciones y los reglamentos de las prisiones que son la estructura ósea de la organización, se prolongan hasta el vigilante, quien es la representación viva y constante, frente a los rehabilitados, del espíritu de la ley, es decir, del principio de legalidad. Con este principio el cuerpo de vigilancia, además de tener un amplio camino para realizar adecuadamente todos los actos, posee un apoyado, y una defensa, frente a las constantes arbitrariedades del interno que continuamente está buscando defensa..., los internos siempre piden explicación a todo. El vigilante, cómodamente, puede contestar si conoce la ley y los reglamentos.

Una prisión no puede funcionar bien si carece del principio de legalidad, es decir, del Reglamento Interno basado en la ley de Ejecución de Sanciones..."⁴⁸

3.4 CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.

A esta organización la podemos considerar como una de las más importantes para el funcionamiento de los Centros Preventivos; ya que de él depende que lo que establece la ley funcione o resulte inadecuado, porque más que nada este órgano se encarga de vigilar que se lleven a cabo las normas ya establecidas, además de que tiene facultad de proponer algo en beneficio del tratamiento de los internos dentro del sistema penitenciario.

Respecto del Consejo Técnico Interdisciplinario, Sánchez Galindo nos menciona lo siguiente: "El consejo técnico de una institución penal recibe

⁴⁷ Ferracuti Franco y Wolfgang M.. SUBCULTURA DE LA VIOLENCIA, México 1971, pag. 333.

⁴⁸ Sánchez Galindo Antonio. MANUAL DE CONOCIMIENTOS BASICOS DEL PERSONAL PENITENCIARIO. Ed. Messis, S.A. México 1976. pag. 46.

el nombre de organismo clínico - criminológico interdisciplinario. Es interdisciplinario porque múltiples representantes de ciencias distintas concurren a formarlo: el psiquiatra, psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, etc. Es clínico porque su labor tiene el sentido de un hospital moderno que para diagnosticar una enfermedad y establecer su curación hecha a mano de todas las especialidades que existen en la actualidad. Es criminológico porque su enfoque y estudio atiende la personalidad del delincuente. Sin Consejo Técnico sólo habrá improvisación, empirismo y errores penitenciarios.

No podemos dejarnos llevar por la emoción o simpatía. A veces una persona simpática es un simulador perfecto y, en otras ocasiones, una persona aparentemente hostil, presenta problemática mínima. No podemos darnos el lujo de simpatías o antipatías en este mundo de ciencia y técnica penitenciaria en el que, afortunadamente, ahora vivimos. Esto desde luego, no implica frialdad en el trato, al contrario hay que dar, constantemente calor humano, pero con sumo cuidado y habilidad... " ⁴⁹

Por otra parte, la integración y función del Consejo Técnico Interdisciplinario se establece en el Reglamento de Reclusorios, como a continuación lo veremos:

Artículo 99.- En cada uno de los Reclusorios Preventivos y Penitenciarias del Distrito Federal, deberá instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como un cuerpo de consulta y asesoría del Director del propio Reclusorio, así también tendrán facultades de determinar los tratamientos para la readaptación de los internos.

Las autoridades proveerán los medios materiales necesarios para el más adecuado funcionamiento de este órgano

Artículo 100.- El Consejo Técnico Interdisciplinario a que se refiere el artículo 99 de este reglamento, se integrará por el Director, quien lo presidirá; por los Subdirectores Técnico, Administrativo, Jurídico y por los jefes, de los siguientes Departamentos: Centro de Observación y Clasificación; de Actividades Educativas; de Actividades Industriales; de

⁴⁹ Ob. Cit., pag. 52.

Servicios Médicos, y de Seguridad y Custodia. Formarán parte también de este Consejo, Especialistas en Criminología, Psiquiatría, Derecho, Trabajo Social, Pedagogía, Psicología y Sociología.

A las sesiones del Consejo, en el caso de Penitenciarias y Reclusorios Preventivos deberán asistir representantes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Y podrán asistir como observadores miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El Subdirector Jurídico del reclusorio, será el secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 101.- En ausencia del titular de alguna de las dependencias mencionadas, lo suplirá en las sesiones el funcionario que haga sus veces en el desempeño de su cargo.

Como nos podemos dar cuenta el Consejo Técnico Interdisciplinario debe existir en cada uno de los Centro de Readaptación Social y está integrado por especialistas en diversas materias; y son los mismos que tienen un contacto real con los internos; esto puede ser de gran ayuda para un tratamiento idóneo por la experiencia que debe tener cada uno de los mencionados especialistas.

Ahora veamos las funciones que realiza el Consejo Técnico Interdisciplinario de acuerdo a lo que nos menciona el Reglamento de Reclusorios :

FUNCIONES DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.

Artículo 102. - El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

I.- Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y realizar conforme a ella su clasificación;

II.- Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto en procesados como en sentenciados. Y determinar los incentivos o estímulos que se

concederán a los reclusos, y proponer las medidas de tratamiento a que se refiere el artículo 48 del presente reglamento;

III.- Cuidar que en el Reclusorio se observe la política criminológica que dicte la Dirección General. Y emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el Director de cada Reclusorio, en el orden técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento de la propia Institución;

IV.- Establecer los criterios para la realización del sistema establecido en la Ley de Normas Mínimas, en caso de los sentenciados y lo conducente en las Instituciones Preventivas, a través de la aplicación individualizada del sistema progresivo;

V.- Apoyar y asesorar al Director y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del Reclusorio;

VI.- En el caso del establecimiento de ejecución de penas, formulará los dictámenes, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria; y,

VII.- Las demás que confiera la Ley y este Reglamento.

Las resoluciones del Consejo Técnico, serán enviadas por el Director de la Institución a la Dirección General de Reclusorios para su ratificación o rectificación y la realización de los trámites subsecuentes.

Artículo 103. - El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias, por lo menos una vez a la semana, y extraordinarias cuando fuere convocado por el Director del Establecimiento.

Para deliberar válidamente, será requisito indispensable la presencia de la mayoría de sus miembros, además de su presidente.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 104. - En los dictámenes y recomendaciones formuladas se harán constar las opiniones en contra, si las hubiere.

Tales dictámenes y recomendaciones serán turnados por el Secretario del Consejo a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal y al Director del establecimiento, según corresponda.

Artículo 105. - Cuando la resolución de asunto corresponda a la Secretaría de Gobernación o a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se acompañarán al dictamen o recomendación respectiva los estudios que sirvieron de base para formularlos y demás documentos relevantes.

Artículo 106. - El Secretario del Consejo auxiliará a éste en sus funciones, formulará el orden del día y elaborará el acta correspondiente, que contendrá el desahogo de la agencia y los dictámenes, recomendaciones y opciones que formulen, copias de los cuales se integrará al expediente del interno o del asunto tratado.

El acta será leída en la sesión próxima inmediata para su aprobación o modificación y será firmada por el presidente y el secretario, y demás integrantes que hubieren intervenido en la sesión.

Por lo que vimos, dentro de las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario está la de hacer una evaluación de la personalidad de cada interno y realizar conforme a ellos su clasificación; dicho estudio de personalidad se considera muy importante para la asignación del tratamiento al que va a ser sometido el interno, de acuerdo a sus habilidades y aptitudes.

Como ya mencionamos, el Consejo Técnico Interdisciplinario también se encarga de emitir recomendaciones y opiniones que van a ser valoradas y consideradas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, a la Dirección General de Reclusorios Centros de Readaptación Social del Distrito Federal y al Director del Establecimiento, según corresponda.

CAPÍTULO IV

CAPÍTULO IV

NORMATIVIDAD JURÍDICA DEL TRABAJO DE LOS PRESOS

4. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TALLERES.

Como ya se mencionó anteriormente, el trabajo en los presidios es un medio reeducativo, terapéutico para la readaptación social, el cual no debe tener fines lucrativos, sino la enseñanza de oficios, profesiones o actividades lícitas que lleven al sentenciado a su independencia económica tanto dentro como fuera del centro penitenciario.

Con base en el párrafo anterior, consideramos que el trabajo debe ser organizado en grupos o equipos de trabajo, que integran los talleres, similares a los medios de readaptación, los cuales serán constituidos de acuerdo a los deseos, vocación, aptitudes y sobre todo a las capacidades de los internos, es decir, el trabajo en común que permita desarrollar la capacidad e interés hacia una actividad específica, siempre y cuando se esté de acuerdo con las posibilidades que brinda la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, con la finalidad de que no pierda la continuidad de la convivencia social el sentenciado.

El trabajo penitenciario debe ser administrado, organizado y vigilado por los directores de cada uno de los reclusorios, los cuales deben adquirir los medios necesarios para llevarlos a cabo, así como los medios para su comercialización. Esto con la finalidad de la observancia directa de la oferta y la demanda en la producción penitenciaria, así como el desarrollo laboral de cada uno de los internos

Así también, se contempla la intervención de concesionarios, quienes distribuirán el trabajo, proporcionando maquinaria y materia prima, además de encargarse de su comercialización.

Por lo que corresponde a los presos, éstos estarán bajo la vigilancia de la autoridad competente, es decir, custodios y funcionarios del reclusorio y a su vez, bajo la dirección del concesionario. Y en esta parte es donde el interno tiene más ingresos, ya que el concesionario paga un salario y la Dirección General de Reclusorios proporciona otro sueldo independientemente del primero; y si a esto le agregamos el beneficio de la remisión parcial de la pena, observamos que ya está estructurado el trabajo penitenciario y las oportunidades de lograr su readaptación social; y que no existe una razón lógica para que el sentenciado no tenga el interés en trabajar.

También consideramos que se debe tomar en cuenta la situación jurídica del sentenciado, con la finalidad de determinar la actividad adecuada a su persona, ya que trabajará obligatoriamente, llevando a cabo labores de fácil y rápido aprendizaje cuando no tenga oficio alguno, ya que en el medio penitenciario se puede apreciar que las personas menos capacitadas son las que se ven más afectadas directamente, siendo esto un obstáculo para obtener empleo y desarrollar alguna actividad productiva y remunerada con la cual se podrá regenerar.

Para poder instrumentar un control social el Estado tiene la obligación de implantar medios de readaptación de los sentenciados, el trabajo con carácter obligatorio presenta la mejor alternativa, tomándose en cuenta que al salir de la prisión los sentenciados, ya sean hombres o mujeres, atraviesan por 4 etapas: "fase explosiva, eufórica y de embriaguez por la libertad conseguida, durante la cual el liberado ha de aprender de nuevo a vivir, inclusive en campos elementales: fase de presión, de adaptabilidad difícil, el medio familiar se siente hostil, los amigos huyen; fase alternativa, se lucha entre la sociedad que lo rechaza y volver al camino del delito, en donde los demás esperan e invitan al retorno: fase de fijación, que puede correr en dos sentidos, el de regreso al delito, que convierte al hombre en reincidente y más tarde en huésped habitual de las prisiones y de la adaptación a la vida social normal."⁵⁰

⁵⁰ García Ramírez Sergio, Ob. Cit., pag. 1

Al término de 1997 en el Distrito Federal había 7400 presos de los cuales 2100 son procesados del fuero común, 900 procesados del fuero federal, 3550 sentenciados del fuero común y 850 del federal, y que de 7400 presos sólo se preparan y trabajan 650 en los penales, es decir, el 8.76% de la totalidad de presos.

Los penales de la ciudad de México tienen una capacidad aproximada para 12000 internos y hasta finales de diciembre de 1998 albergaban 17224, de los cuales 4849 son procesados por delitos del fuero común, 2107 procesados federalmente, sentenciados por el fuero común 8241 y 2010 sentenciados por el fuero federal; y que de los 17224 presos sólo trabajan 5500 en las prisiones, que significa el 31.03% en la población penitenciaria en el Distrito Federal, lo que propicia abusos en el interior y producto de control de la población penitenciaria, trayendo como consecuencia que se conviertan en centros de extraterritorialidad donde no impera la ley, sino los grupos de auto poder, mismos que llevan el control del autogobierno y de la ilegalidad sistematizada.

Anteriormente, cada celda contaba con un taller anexo en el cual los presos realizaban sus trabajos personales, es decir artesanías, tallado de madera, etc. Pero en la actualidad estos anexos han desaparecido, para dar cabida a la creación de extensiones de celdas o dormitorios, debido a la sobrepoblación existente en los reclusorios, quedando únicamente los talleres comunes, mismos que se encuentran ubicados al sur de cada reclusorio, aclarando que todos los reclusorios tienen el mismo diseño, dentro de una nave de 200 metros de largo por 45 de ancho y con una altura de 6 metros aproximadamente.

Los citados talleres cuentan con la maquinaria necesaria para desarrollar las labores inherentes a cada actividad laboral que en le mismo se desarrollan, contando con todas las medidas de seguridad laboral, así como la asesoría del personal especializado y calificado en los diversos oficios que se desarrollan en el interior de los reclusorios. Haciendo mención que las actividades que se desarrollan en los talleres son: ebanistería, tapicería, cromado dobladura de tubo (para sillas y comedores), carpintería, zapatería, fundición e imprenta entre otros; y en los referente a servicios se tiene a la lavandería (que durante algún tiempo prestaba servicios para el IMSS e ISSSTE), tintorería, panadería

(que en ocasiones vende el producto a la compañía Sanborn's y la panificadora Baguette) y tortillería.

En la actualidad se cuenta con 42 talleres en los reclusorios del Distrito Federal, siendo el reclusorio oriente el que cuenta con el mayor número de éstos; existe además dentro de la Dirección General de Reclusorios una Subdirección encargada de coordinar y administrar todo lo relativo a la industria penitenciaria; esta área enfrenta graves deficiencias, ya que no hay una infraestructura adecuada para producir en serie y la mayor parte de los productos que se generan son presentados al mercado a través de una pequeña tienda y en exposiciones temporales, en donde se da a conocer de manera regular la producción que se genera a los centros de internamiento. Aclarando que llegan a considerarse artesanías todos los productos elaborados en los reclusorios debido a que esta producción se extrae del ingenio y habilidades de los pocos internos que trabajan.

Esta situación se verá en gran parte resuelta si se implementara la reglamentación de la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados, debiendo modificarse el Artículo 5 Constitucional, implantando la obligatoriedad de trabajo y la educación, como medios para lograr la readaptación de los internos.

La implantación del reglamento para la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados no implicaría que el gobierno tuviera que hacer grandes inversiones, pues ya existen talleres y lugares adecuados tanto para trabajar, como para impartir educación dentro de los reclusorios.

Ahora bien, se tiene que pensar seriamente para implementar en los talleres medios de producción que ofrezcan rentabilidad en cortos periodos de tiempo, para que sea autofinanciables dentro de los reclusorios.

Todo taller presidiario tiene el equipo necesario para llevar a cabo sus fines satisfactoriamente, por lo que se tiene que capacitar al sentenciado de acuerdo a sus aptitudes y vocación hasta que adquiera calidad en su trabajo y los fines readaptatorios que se esperen de él; no omitiendo hacer mención que tiene que ser capacitado por el personal calificado en las distintas áreas, según del taller del que se trate, y que este personal

tenga un trato más humano, paciencia y que también transmita los valores morales e intrínsecos que posee el trabajo para reforzar la función readaptadora. Cabe agregar que, conforme se incrementa la población interna se requerirá ampliar los talleres de trabajo, ya que al no hacerse se propiciará al trabajo autónomo, es decir, el que el interno realiza por su cuenta, y que generalmente consiste en la facultación de artesanías en donde el sentenciado busca únicamente pasar el tiempo y obtener una remuneración para sufragar sus gastos menores; pero en este tipo de trabajo el interno excluye en su totalidad la participación del área técnica e industria penitenciaria y por ende la readaptación social regulada por los citados órganos de la Dirección General de Reclusorios.

En los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal no se han respetado los derechos humanos básicos de los internos, por otra parte, tampoco se ha podido evitar que aquellos delinquentes que compurgan penas continúen en contacto con las organizaciones delictivas de las que llegan a formar parte. Y es por lo que es palpable la presencia de internos que gozan de ciertos privilegios, los cuales consisten en estar exentos de la fajina, buena alimentación, mantenerse en la ociosidad y fomentando sus vicios en el interior de los centros penitenciarios; y esto es gracias a su capacidad económica, contribuyendo a la corrupción y a su vez haciendo más fuerte a las mafias que en los citados centros imperan. Y que estas mafias excluyen para sí y para los demás internos el tratamiento de readaptación social.

Ahora bien, el trabajo de los talleres debe tener como objetivo la capacitación y la readaptación social, sirviendo como experiencia laboral o formación profesional, en donde se reeduce al sentenciado creándole valores, o si los tiene, reforzándoselos para que no reincidan bajo el pretexto de la necesidad.

Se deberá tener especial atención en la organización de cada una de las actividades, tratando de que en todas ellas el trabajo sea productivo, tanto con fines económicos readaptatorios, ya que en ocasiones se instauran actividades laborales como pasatiempo e improductivas como son el bordado, decoración, manualidades, etc., que generalmente este tipo de actividades se observan en los Reclusorios femeniles. Debiéndose supervisar todas las actividades laborales que realice el sentenciado desde que inicia sus labores con la finalidad de realizar un

diagnóstico laboral más acertado y estar en posibilidad de canalizarlo al taller que este más acorde a sus aptitudes y vocación, para que se desarrolle laboralmente con mayor entusiasmo y adquiera un oficio, o en su caso, su especialización en el mismo.

El sentenciado al tener una situación jurídica definida debe recibir una capacitación y un tratamiento readaptador más profundo, debiendo quedar integrado a un taller de acuerdo a sus aptitudes, tomando en consideración su vocación y la capacitación correspondiente, para que el sentenciado que tenga que cumplir su condena por un largo periodo de tiempo se sienta más seguro desempeñando una actividad acorde a su personalidad. Reiterando que el trabajo en los talleres debe llevarse a cabo con fines readaptatorios, por medio de la terapia ocupacional y que el personal penitenciario debe encargarse de coordinar, capacitar y vigilar las actividades labores como auxiliares del tratamiento readaptador.

En lo referente al trabajo penitenciario femenino consideramos necesario aclarar que la preparación laboral de la mujer mexicana ha sido deficiente con base a los contextos socioculturales de la propia sociedad, ya que tradicionalmente la mujer es educada para ser ama de casa, pero nunca se le educa para enfrentar al mundo exterior, aunque en la actualidad se contempla mayor participación en el campo laboral, educativo y profesional.

Sin embargo, bajo el criterio expuesto en el párrafo anterior, la mujer tiene la obligación de cuidar y educar a sus hijos, actividades que representan suma importancia, ya que es en el seno familiar en donde a la infancia se le da pauta para asumir determinados comportamientos para la vida futura.

Cuando la mujer llega al Reclusorio por la comisión de un delito y al ser sentenciada se enfrenta ante una situación difícil para ella, ya que comienza a tener una inestabilidad emocional, en la que se encuentra confundida al converger los sentimientos de culpabilidad, ansiedad y angustia, ya que se siente despojada de todos sus valores ya sean morales, materiales y afectivos, sintiéndose repudiada por toda la sociedad. Ante estos factores que propician la inestabilidad emocional, consideramos que solo puede disminuir con la actividad laboral que la

sentenciada lleve a cabo, además de las deportivas y culturales, mismas que le ayudarán a reforzar o recuperar los valores perdidos, fortaleciendo su disciplina al trabajo, siempre con fines readaptatorios, y preparándola para cuando obtenga su libertad.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que es necesario que existan talleres adecuados, que su funcionamiento se conserve en optimas condiciones, para dar mayores facilidades a los sentenciados de desarrollarse laboralmente y se sientan productivos, fomentando el respeto a si mismos, al marco legal existente y a la sociedad, haciéndolos sentir hombres y mujeres trabajadores que salen dignamente de los talleres preparados para enfrentar la vida exterior y evitando que vuelvan a delinquir en lo futuro.

4.1 CREACIÓN DE UN REGLAMENTO PARA LA OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

El reglamento es una manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo, creadora de normas juridicas generales que desarrollan los principios de una ley emanada del Congreso a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa.

De acuerdo a lo anterior y para los fines de nuestro trabajo, debemos entender por reglamento al conjunto ordenado de reglas y conceptos que la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Gobierno, instaura para la ejecución de las penas privativas de libertad y los fines readaptatorios de estas para el régimen interior de los reclusorios del Distrito Federal. Y que de acuerdo con la ley de la estructura y funcionamiento de la administración pública local, la Secretaría, a través de la Subsecretaría de Gobierno, ejecuta las sanciones dictadas por las autoridades judiciales y establece los programas de readaptación social y los sistemas de tratamiento de los reos.

Sobre la naturaleza jurídica del reglamento se han escrito encontradas opiniones. Se ha considerado como el acto en virtud del cual se ejecutan

las leyes, o que en el reglamento sólo se encuentra manifestada la voluntad de los funcionarios administrativos.

De lo anteriormente expuesto, se desprenden dos categorías del reglamento: los particulares y los de autoridad, los primeros son para regular relaciones estrictamente entre particulares; y los segundos, son aquellos que regulan la actividad interna de entidades, órganos y dependencias del Estado, así como las unidades administrativas que de ellas dependen.

En los reglamentos de autoridad encontramos: los internos de los órganos del Estado, reglamentos administrativos, y la doctrina hace referencia a los reglamentos de necesidad. Siendo estos dictados cuando existe una situación anormal, de grave deterioro a la paz pública, de alteración al orden público y para dar cumplimiento estricto a las leyes que no han sido aplicadas en su totalidad y el Poder Ejecutivo los emite para hacer frente a esa necesidad.

La finalidad del reglamento es la de facilitar la aplicación de una ley detallada; los reglamentos son reglas que por su propio destino no constituyen expresión de la soberanía nacional (Congreso de la Unión), en su aspecto interno como sucede con la ley, sino que sólo tendrán vida y sentido de derecho, en tanto se deriven de una norma legal a la que reglamenten en la esfera administrativa.

El reglamento implica el ejercicio de la función legislativa desde un punto de vista material, y es reconocido por la doctrina y la jurisprudencia como potestad reglamentaria.

El proceso de elaboración del reglamento, es más expedito que la ley y por lo tanto, más rápidamente adecuables a los problemas económicos, sociales y de toda índole que se susciten en un momento determinado de la vida pública de un estado; y por otra parte, dado que emana de un órgano que se encuentra en contacto más directo con la realidad, éste puede comisionar a los técnicos que aplican a la ley en la práctica para que elaboren los reglamentos y prever en las necesidades existentes. Ya que el Poder Ejecutivo tiene facultad constitucional para reglamentar las leyes cuya aplicación le está encomendada.

Cabe hacer mención que, a excepción del reglamento expedido por el presidente de la República en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 89 fracción I de nuestra Carta Magna, en el que el reglamento adquiere carácter de ley, de ahí en fuera son actos administrativos que no deberán contradecir, desconocer o ir más allá de lo dispuesto en la ley de la que deriva. Y tendrá vigencia legal mientras subsistan las leyes que reglamentan.

De lo que se desprende la necesidad de hacer unas modificaciones a los artículos 5 y 18 constitucionales, al 10 de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de los Sentenciados y al propio Reglamento Interior de la Dirección General de Reclusorios en relación al trabajo como medio de Readaptación Social.

Cabe citar, que un requisito indispensable para la validez del reglamento es el refrendo ministerial por el secretario del ramo que el asunto corresponda, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nosotros consideramos que el reglamento tiene los mismos caracteres que la ley, ya que sus disposiciones son generales, abstractas e impersonales. Pero si la ley es elaborada formalmente por el Poder Legislativo, el reglamento es formulado por el Ejecutivo, en razón de las funciones administrativas que tiene encomendadas. Además existe una relación de subordinación jerárquica entre la ley y el reglamento, pues éste tiene como función crear las medidas necesarias para poner en ejecución los preceptos legales. La facultad reglamentaria la tiene el citado Poder Ejecutivo con fundamento en la fracción I del dispositivo legal 89, y en relación con su homólogo 92 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, el sentenciado es la persona física considerada autor de una conducta típica, es decir, un delito, por la autoridad judicial. Esta conducta deberá estar debidamente probada y determinada en una sentencia judicial que ha causado ejecutoria, posteriormente algunos le llaman reo. Aclarando que el término es indistinto, ya que son el resultado de la acción del derecho procesal penal, el cual tuvo como antecedente la comisión de un delito que ameritó pena corporal de privación de la libertad y consideramos que por el hecho de ser

sentenciado este sujeto no deberá perder su derecho a trabajar con la finalidad de subsistir además de lograr su readaptación social.

Como anteriormente observamos, el trabajo de los presos siempre ha existido ya sea como esclavitud, trabajo forzoso, como medio de readaptación social, o simplemente como terapia ocupacional. En nuestra legislación es contemplado por la carta magna en sus numerales 5 y 18; en el Código Penal de 1871 en sus artículos 79 al 83, haciendo mención que de este ordenamiento fueron derogados el 23 de diciembre de 1985. Quedando contemplado en la actualidad en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados en sus numerales 2, 10, 16. Así como en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en sus artículos del 63 al 74.

Cabe citar que nuestro máximo ordenamiento en el dispositivo legal 5o lo contempla como obligatorio, solo cuando sea impuesto como pena por la autoridad judicial competente; más sin embargo, los demás cuerpos normativos, lo tratan como voluntario de acuerdo a los deseos y vocación del sentenciado, generalmente.

Al presentar nuestra propuesta tendiente a la reglamentación de la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados, nos permitimos aclarar algunas cuestiones relativas a los artículos 5 Constitucional y 67 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Respecto al artículo 5 Constitucional, podemos afirmar que favorece el trabajo obligatorio de los reos, al establecerlo como pena impuesta por la autoridad competente, es decir, la judicial en su sentencia; el art. 18 de la Carta Magna, en su espíritu lo prohíbe; sin embargo al ser un elemento vital para la valoración de una adecuada Readaptación Social, no lo considera obligatorio sino que queda a la libre voluntad del interno, entonces, podemos pensar que el tratamiento carcelario quedará al libre deseo del propio interno, con lo cual el proceso de planeación y programación tanto en el área técnica como en la de trabajo penitenciario, quedará supeditado a la aceptación o no de los internos.

Cabe aclarar, que con relación al pago que debe hacer el interno que trabaja para sufragar los gastos que su manutención presenta al Estado,

el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, en su numeral 67, lo contempla, favorece y protege, al exigir al Estado la partida presupuestal correspondiente en el rubro de servicios generales que presentan los internos a la institución. Es aspecto de vital importancia, el referente a la remuneración para el interno por el trabajo realizado, situación misma que contempla y tutela el propio artículo de referencia, que propone inclusive, hasta una forma de distribución de los ingresos, que a la postre ha resultado altamente inoperante en términos de la realidad.

Sin embargo, compartimos en su totalidad el espíritu de los congresos y reuniones de expertos internacionales de criminología que han abordado el tema que como ejemplo citamos el siguiente:

En el 4o Congreso Latinoamericano Penitenciario, se aconseja la conveniencia de dar a la familia del interno una parte necesaria para la subsistencia de la misma, previo requerimiento de ella y su necesidad comprobada. Recordemos que el hombre al ingresar a un establecimiento carcelario, no debe ser eximido de las responsabilidades sociales, sino ser reeducado en el ejercicio activo de las mismas. Teniendo como objetivo básico el que se le permita no desvincularse de la economía nacional, al mismo tiempo satisfaga sus propias necesidades y las de su familia. Por otra parte, dársele acceso a los medios materiales para que repare el daño con transgresión a la ley.

El trabajo obligatorio para los que compurgan una sentencia condenatoria, según la Sección 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de la ONU de 1984, el Estado debe asegurar una ocupación suficiente y adecuada.

Retomando la idea inicial de este punto cabe aclarar que los indiciados y procesados, no tienen este imperativo (el de sentenciado), porque jurídicamente hablando, no están cumpliendo ningún mandato que les restrinja completamente su facultad de autodeterminación. En cambio, puede decirse que gozan de su libertad para llevar a cabo el trabajo en el momento que así lo deseen. Es muy lógica esta aseveración, si se observa el apartado 61 de las citadas Reglas de las Naciones Unidas, cuyo texto afirma que se deben reducir las diferencias entre la vida en cautiverio y fuera de él, ya que de lo contrario, se fomentaría el

debilitamiento del sentido de responsabilidad y del respeto a la dignidad humana de los internos.

El trabajo para que en realidad sea un medio readaptador, debe ser de acuerdo a las condiciones del centro penitenciario en que se encuentre el sentenciado, tomando en consideración sus aptitudes y vocación, con la finalidad de que se le fomente un interés para desarrollarlo con entusiasmo; dicho interés puede ser la remuneración económica que perciba, los beneficios que la misma ley preceptúa a su favor, llevando intrínsecamente la readaptación social que es el punto más importante para la criminología.

Se ha comprobado que el interno se refugie en el ocio, que lo conduce a riñas, lesiones, homicidios y hasta el tráfico de drogas, es en virtud de la actividad laboral por el trabajo mal remunerado.

Sin embargo, no olvidemos que en todo proceso carcelario, el elemento vital para aceptar o no estos servicios concebidos para beneficio del interno, es la voluntad del mismo, de tal manera que poco valdría, si el Estado invierte recursos costosos equipos para la capacitación o cuenta con el apoyo de las mejores instituciones en esta materia, si el sujeto para quien se realiza no lo acepta, por ello la importancia de la labor de convencimiento mediante estímulos previstos imaginativos.

El trabajo penitenciario es diferente al trabajo en libertad por las condiciones en las que se desarrolla y porque su finalidad es la readaptación social y se caracteriza por:

- Buscar una readaptación social del sentenciado, como factor preponderante.
- Tomar en cuenta las posibilidades propuestas del reclusorio.
- Tener una tendencia a lograr la autosuficiencia económica del interno y del reclusorio.
- Proponer una distribución económica de la percepción.
- Por el carácter de obligatoriedad para la obtención de los beneficios de ley.
- Necesidad de un centro de capacitación para el trabajo.

La Secretaría de Gobernación (ahora Secretaría de Gobierno) puso en marcha el programa nacional penitenciario cuyo objeto es estructurar una adecuada política penitenciaria, con este programa se pretende buscar en el ámbito nacional el cumplimiento de las siguientes variantes:

- Clasificación técnica de la población penitenciaria
- Optimos niveles educativos a todos los internos.
- Idénticas oportunidades para desarrollar un trabajo digno y remunerado, así como la capacitación para el mismo en el interior de los centros.
- La seguridad de los establecimientos penitenciarios.
- Una adecuada reincorporación social del infractor.

“Los días 4, 5 y 6 de marzo de 1991 se realizó la Segunda Reunión Nacional Penitenciaria en la que participaron autoridades de la Secretaría de Gobernación, los Directores de Prevención y Readaptación Social de los 31 Estados de la República, el Presidente del Patronato para la reincorporación del empleo en el D.F. y el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; al término del evento el Secretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios, dio a conocer las dos acciones relacionadas con el área penitenciaria, entre otras, siendo éstas:

- Instrumentación de una nueva estrategia de readaptación, mediante un esquema de educación, capacitación y trabajo penitenciario.
- Fortalecimiento de la readaptación social del interno mediante el trabajo, la capacitación y la educación como bases indispensables de la vida y del esfuerzo readaptador, así como los medios para hacer esto posible, entre otros.”⁵¹

También las reuniones de la Corte Internacional en Materia Penitenciaria, han considerado al trabajo en forma diferente, por ejemplo en el 13o Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario de 1950 en Holanda, se determinó que el Estado, debe procurar trabajo suficiente y adecuado a los prisioneros, es obligatorio en sentenciados y

⁵¹ Diagnostico de las Prisiones en México, México 1992 12ª. ed., Instituto Nacional de Derechos Humanos, pag. 86.87.88.90.

voluntario para procesados, siempre como un medio de readaptación para los delincuentes.

Además, algunos brillantes pensadores expertos en el manejo de las cárceles como Ruíz Funes, Vidal Riveroll, Barragán González y otros, han insistido en la obligatoriedad del trabajo de los internos, tanto para procesados como sentenciados, con el propósito múltiple de favorecer la paz social en el interior de las prisiones, además de procurar ingresos económicos a los internos así como su preparación a la libertad, con la adquisición de normas y deberes a cumplir en cualquier trabajo formal, por modesto que éste sea.

A pesar de los esfuerzos que se han realizado en la materia, por parte de las autoridades de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Directivos de las prisiones, Estudiosos de la materia, etc., cuyos estudios y proyectos habían resultado infructuosos, ya que en la actualidad, el Artículo 10 de las Normas Mínimas cita que el trabajo será de acuerdo a los deseos del interno, pero desgraciadamente el interno prefiere vivir cómodamente en la ociosidad, y multiplican sus vicios, preparando estrategias de venganza, para cuando obtenga su libertad, que trabajar y reivindicarse ante la sociedad por su conducta antisocial desplegada. En los casos en que el interno trabaja, lo hace por su cuenta, elaborando artesanías que el mismo vende, ya que no le interesa el trabajo u oficio proporcionado por la institución penitenciaria en que se encuentra, así como también prefiere el trabajo subordinado entre presos, tal como el aseo del calzado y aseo de celdas y el dinero obtenido es gastado en su totalidad en sus gastos personales.

El trabajo debe ser enseñado como medio de superación personal, para que el interno desarrolle sus facultades físicas e intelectuales, ya que si se interesa por el desarrollo laboral, participando activamente, se volverá el trabajo el centro de su atención, contribuyendo con esto a su readaptación y a su vez preparándolo para su reincorporación a la sociedad como una persona útil. Ya que, concibiendo al trabajo con criterio criminológico se puede transformar al sentenciado, de tal suerte que, sólo si se reglamenta la obligatoriedad al trabajo es posible modificar su actitud frente a la sociedad, ya que la pena privativa de

libertad, el trabajo no es elemento constitutivo, sin instrumento de rehabilitación.

Cabe considerar la complejidad de los factores que dificultan el trabajo en la prisión, como la concesión de privilegios a presos que cuentan con una posición económica o política determinante (presentándose el autogobierno, sin fines readaptatorios), propiciando el incumplimiento a la multicitada Ley de Normas Mínimas.

En la actualidad los presos que llegan a trabajar, que son pocos con relación a la actualidad de la población penitenciaria, reciben el 70% de su sueldo y el 30% restante para el fondo de ahorro, mismo que recibirá al momento de su liberación; olvidándose por completo de la reparación del daño, ayuda económica a sus familiares, etc., hemos creído necesario la reglamentación del trabajo de los sentenciados en forma obligatoria.

En la época actual existen factores económicos, políticos, sociales que incrementan la delincuencia, y por consiguiente afectan a nuestro sistema penitenciario y tales factores son:

- Sobrepoblación y falta de limpieza, que son factores criminógenos, corrompiendo en un índice alarmante y preparando a la reincidencia.
- La corrupción por defectos de selección y preparación en el personal penitenciario.
- El alto costo de manutención del interno, que es de \$250.00 diarios aproximadamente en la actualidad.
- La crisis que presenta la readaptación social, ya que generalmente no es readaptado el sentenciado e incluso se le inclina más al delito.
- La injusticia existente en el sentido de que, a un delincuente que afectó a la sociedad con su conducta ilícita, se le esté manteniendo dentro del reclusorio, y peor aún, fomentándole sus vicios.
- La falta de interés del reo en trabajar, ya que es mantenido sin que le cueste el menor esfuerzo.

Para hacer frente a estos criminógenos, el Estado tiene que crear mecanismos que se encarguen de cumplir su cometido.

Ahora bien, para que el trabajo cumpla su función readaptatoria y económica para el reclusorio en cuestión, proponemos como vía de solución la creación del reglamento obligatorio del trabajo para los sentenciados. Ya que si bien es cierto, en numerosas investigaciones sobre el tema se han encontrado datos acerca de la personalidad del sentenciado, cuyo perfil, es generalmente sociopático, es decir, no reconoce los valores de la sociedad, ya que tiene su propio esquema de valores, por lo que presentan pocas probabilidades de readaptación.

Para redactar este reglamento se deben tomar en consideración dos circunstancias principales:

- Tomar en cuenta que el trabajo de los sentenciados es especial, por las condiciones en las que se desarrolla.
- Que la ley no estipula como obligatorio al trabajo de los sentenciados, aunque se interesa por la readaptación social de los mismos.

Ante este panorama consideramos que es recomendable la implantación de la Reglamentación de la Obligatoriedad del Trabajo para los Sentenciados, que deberá contemplar una serie de normas y técnicas conductuales en relación con los preceptos jurídicos existentes.

La citada reglamentación debe poner un plan de trabajo, para mejor desempeño de los talleres de los reclusorios, para que con el trabajo allí realizado se encuentre la autosuficiencia de los gastos de manutención de la población penitenciaria, así como la multicitada readaptación social.

Redundando que tiene que ser un reglamento de autoridad para regular a la actividad laboral de los sentenciados, además de establecer las condiciones generales del trabajo, mismos que serán fijados por la Secretaría de Gobierno en coordinación con la Dirección General de Reclusorios, en caso concreto con el área de la industria penitenciaria,

así como con los directivos y consejos técnicos interdisciplinarios de los reclusorios.

Para finalizar este punto cabe hacer mención que algunos autores consideran que al obligar a trabajar a los sentenciados se está violando su libertad moral del individuo, ya que se le está privando de su facultad o capacidad de elección entre trabajar y no hacerlo, al imponérsele el trabajo como obligación.

Al respecto consideramos que la actividad dirigida a la readaptación social del delincuente no restringe la citada libertad de elección, ya que no se crea una reglamentación para afectar sus derechos, sino para reforzar el proceso readaptador que garantice a la sociedad que los sentenciados son útiles y productivos que no volverán a causar daños a la misma.

Así mismo, consideramos que debe permanecer la seguridad de la ciudadanía, dentro del marco jurídico que la rige como interés general de la sociedad, sobre la voluntad para trabajar del sentenciado.

Consideramos que resulta de toda justicia la creación del reglamento para la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados, en atención de las múltiples violaciones que padecen en sus relaciones laborales y tomando en cuenta las directrices que pregonizan, que la finalidad de las condenas no es tanto la de castigar, sino la de readaptar al sentenciado a la sociedad, es decir, al condenado a alguna pena de privación de libertad por los tribunales de justicia, que la Ley Federal del Trabajo incluya y proteja a este tipo de trabajador penitenciario y en consideración precisamente a sus peculiares características. El hecho de que el trabajador se encuentre cumpliendo una condena en un establecimiento penitenciario, dada su condición de trabajador, también debe ser comprendido y regulado entre los trabajos especiales que genera la ley en la materia en su título sexto, pues estos trabajadores a los que legalmente se les priva del derecho a la libertad, no se les conculca otros derechos como el derecho al trabajo, aunque al mismo se le revista de limitaciones y características que concurren en el trabajo o en el servicio que prestan.

Este tipo de trabajadores penitenciarios están desprotegidos y olvidados por la ley laboral, lo que no se considera justo ni correcto, ya que el trabajo prestado por los sentenciados, aunque especial, es un trabajo, que debe ser regulado y protegido por medio del Reglamento de la Obligatoriedad del Trabajo para los Sentenciados, en donde se establecerá si estos trabajos o servicios se pueden utilizar legalmente por particulares, lo que actualmente está rechazado en el reglamento de los reclusorios del Distrito Federal.

Debiendo reconocerse con énfasis que el trabajo del sentenciado será un deber, un derecho y sobre todo un medio de readaptación social.

4.2 CONDICIONES MÍNIMAS PARA EL TRABAJO OBLIGATORIO DE LOS SENTENCIADOS.

Como se mencionó con anterioridad, el trabajo en los reclusorios es considerado como una terapia ocupacional cuya finalidad es la readaptación social del sentenciado. Asimismo, consideramos que este tipo de trabajo, también tiene como finalidad la enseñanza de oficios y actividades lícitas, cuya remuneración económica sea distinta para su manutención, reparación del daño, fondo de ahorro y para los gastos de su familia.

Por lo que es indispensable tomar en cuenta sus antecedentes laborales, vocación y aptitudes, con la finalidad de proporcionarle un trabajo adecuado a sus capacidades y personalidad; y consecuentemente establecer un tratamiento readaptatorio idóneo por medio de la capacitación laboral que reciba.

Este tipo de trabajo debe ser organizado de acuerdo a las capacidades y necesidades de los internos, cuyo fin será formativo o de profesionalización, además de recibir su salario.

En este punto comenzaremos por tratar la jornada de trabajo, días de descanso, salario, aguinaldo, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y prima de antigüedad, en caso de sentencias largas, como condiciones mínimas, ya que con estos

aspectos se debe buscar la implantación del reglamento de la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados y teniendo como finalidad la multicitada readaptación social.

El trabajo siempre ha existido para el hombre, tanto para el libre como para el cautivo, como lo hemos visto en el desarrollo del presente trabajo, por lo que no observamos una razón lógica para que los sentenciados estén exentos de realizarlo en la actualidad.

Reiteramos que durante algún tiempo se ha tratado de erradicar los problemas que aquejan al sistema penitenciario, tales como corrupción, violencia interna, motines, vejaciones y vicios de las instituciones penitenciarias, ya que consideramos que la ociosidad es el pilar de estos problemas.

Asimismo, consideramos necesario asentar condiciones mínimas de trabajo para la citada reglamentación. Dichas condiciones no podrán ser inferiores de las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo al numeral 56 del citado ordenamiento, en donde se consagran dos garantías: la primera de la igualdad entre los trabajadores y la segunda, de respeto absoluto al mínimo de derechos consagrados en la Ley a su favor.

Ahora bien, toda actividad humana está determinada por el tiempo y por consiguiente el trabajo también, mismo que es regulado por la citada ley, la cual le da el nombre de Jornada de Trabajo, estableciendo que es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Al respecto el maestro Nestor de Buen dice: "Por jornada de trabajo se entiende el lapso convenido por las partes, que no puede exceder del máximo legal, durante el cual se encuentra el trabajador a las ordenes del patrón o empresario, con el fin de cumplir la prestación laboral que éste exija."⁵²

No omitiendo citar que nuestra Carta Magna en su precepto legal 5o, citado con antelación, nos remite a su similar 123 fracciones I y II, es

⁵² De Buen Lozano Nestor, DERECHO DEL TRABAJO. Tomo II, 8ª. ed., Ed. Porrúa S.A., México 1991, pag. 388.

decir, que para el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial la duración de la jornada diurna máxima será de 8 horas; y la nocturna de 7 horas quedando prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo industrial y todo otro trabajo después de las 10:00 P.M. para los menores de 16 años.

El artículo 70 del Reglamento de Reclusorios, también la contempla estableciéndola de 8 horas si es diurna, 7 si es mixta y 6 si es nocturna, aclarando que el numeral 69 del mismo reglamento en su parte final prohíbe la realización de actividades laborales de las 20 a las 6 horas.

Por lo que consideramos que estos máximos se establecen para proteger la salud del trabajador, ya que en una jornada prolongada produce agotamiento y alteración del sistema nervioso, que propician accidentes de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo contempla la jornada extraordinaria, estableciendo que no puede exceder de 3 horas diarias, ni de 3 veces por semana ya que éstas se dan de acuerdo a las necesidades de la empresa.

De la misma manera, también se encuentra contemplada en el reglamento de reclusorios, aunque tal vez en este ordenamiento se regule por los requerimientos técnicos del trabajo que se trate en su numeral 72.

Dentro de la jornada de trabajo se le concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos para la jornada continua (art. 63 Ley Federal del Trabajo), relacionándose con el numeral 64 del mismo ordenamiento que establece que cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios en su hora de reposo o comidas, este tiempo le será computado como efectivo de la jornada de trabajo.

Deduciéndose de lo anterior que, una vez establecida la jornada de trabajo se cumple con la garantía de tener una jornada humanitaria que logre la multicitada readaptación social, así como para las jornadas discontinuas no existe ninguna obligación de proporcionar tiempo especial a los trabajadores para su reposo.

Por lo que corresponde al salario podemos decir que es la remuneración económica que entrega el patrón al trabajador por los servicios prestados.

Nuestra legislación laboral en concreto lo describe en su numeral 82, estableciendo que es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

El maestro Mario de la Cueva lo define como "La Retribución que debe recibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien de una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa."⁵³

El salario debe ser remunerador, al menos proporcional al trabajo realizado y por ningún motivo puede ser inferior al mínimo general o especial, debiendo ser pagado en moneda de curso legal, haciendo del conocimiento del trabajador la forma de pago, ya sea semanal o quincenal; aclarando que el salario mínimo general es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, debiendo ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer de educación obligatoria a los hijos; considerándose de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protegen la capacidad adquisitiva del salario y facilite el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores (art. 90 Ley Federal del Trabajo).

Consideramos que es utópico el contenido del citado numeral, ya que señala que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia; y a este respecto la Comisión Nacional del Salario Mínimo determina un salario del todo insuficiente; aun cuando en su última parte contemple la adquisición de bienes por medio de créditos oportunos y baratos.

El salario especial o profesional es el que se paga de acuerdo a la profesión, capacidad o especialidad que posea el trabajador, al respecto

⁵³ De la Cueva Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. 12ª. ed., Ed. Porrúa S.A., México 1990. pag. 297.

el dispositivo legal 93 establece que los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios, o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación; hacemos referencia a los salarios que existían en la industria agropecuaria, que no estaban regulados de manera específica y concreta en la citada legislación.

Visto lo anterior, en los reclusorios también deben tener aplicación los salarios mínimos profesionales dependiendo de las actividades que desarrolle el interno, ya que al proporcionar un salario al interno, se le estimula para interesarlo realmente en trabajar, contribuyendo a su readaptación, además de ayudar económicamente a su familia. Ya que se ha considerado que los salarios de los sentenciados son insuficientes tanto para ayudar a sus familiares, como para pagar la reparación del daño, su manutención y el sostenimiento del centro penitenciario donde se encuentre.

Las remuneraciones bajas en los reclusorios llevan a pensar que "es una forma velada de esclavitud o de monopolio, casi gratuito de mano de obra"⁵⁴ y por consiguiente los postulados de la legislación laboral se encuentran obsoletos en los centros penitenciarios. Y es por lo que desde nuestro punto de vista, consideramos necesario la capacitación para el trabajo de los reos, con la finalidad de obtener trabajos calificados, mismos que aprendan y ejerzan un oficio dentro de la prisión como al momento de obtener su libertad.

Y si bien es cierto, es poco el salario mínimo y al obtener un mínimo profesional tienen al menos un poco más de poder adquisitivo, además de incrementar su rendimiento laboral y acelerar su reincorporación a la sociedad.

Respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; cabe hacer mención que nuestra ley en comento establece en su precepto legal 117 que los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que

⁵⁴ Del Pont Luis. Ob. Cit., pag. 261.

determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Así mismo, el numeral 123 de la citada Ley Laboral preceptua que la utilidad repartible se dividirá en dos partes: la primera que se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

De lo anterior se observa que no incluyen para los efectos del citado reparto, los días de descanso semanales, vacaciones, días festivos, permisos con goce de sueldo, etc. Y como caso de excepción se consideran como trabajados los períodos pre y postnatales, así como también el período de incapacidad temporal en el caso de riesgo de trabajo, ya que no se trata de generar antigüedad, sino corresponder en justicia a la fuerza de trabajo aportada para generar utilidades.

Por lo que consideramos que nada impide, que los sentenciados que trabajen estén vedados de este derecho.

Ahora bien, la Ley Laboral establece en su artículo 87 que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del 20 de diciembre, equivalente a 15 días de salario por lo menos, los que no hayan cumplido el año de servicios, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo conforme al tiempo que hayan trabajado.

El aguinaldo que es una prestación laboral que los patrones tienen la obligación de cumplir, que fue establecida en la Ley Federal del Trabajo de 1970. El salario que sirve de base para cuantificar esta prestación no es el salario integrado, sino el salario diario ordinario que recibe cada trabajador por día laborado. Esta prestación es completamente independiente de las demás prestaciones legales, sin que pueda alegar el patrón las dificultades económicas o la falta de utilidades para no pagarle o reducir su importe.

Observado lo anterior consideramos que dicha prestación también debe ser otorgada al sentenciado que trabaje, ya que constituye un estímulo para que desarrolle con mayor interés su trabajo.

La prima de antigüedad es una prestación independiente a cualquier otra, a la que tienen derecho los trabajadores que tienen una relación laboral por tiempo indeterminado, que consiste en el pago del importe de 12 días de salario por cada año de servicio prestados; debiendo considerar como salario máximo para calcular la prima de antigüedad, el doble del salario mínimo del área geográfica del lugar de la prestación del servicio. También comprende el beneficio de esta prima a los trabajadores con contrato o relación laboral por obra o tiempo determinado.

Aquí hacemos referencia al área geográfica, en lugar de zona económica, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Enero de 1970.

Para efectos de nuestro estudio podemos decir que esta prestación deberá pagarse a los sentenciados que hayan trabajado al momento de ser separados de su empleo, así como cuando se cumplan 15 años o más de prestar sus servicios en los talleres penitenciarios, es decir, cuando el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada reclusorio imponga al trabajo como medio de readaptación social a un plazo mayor de 15 años, que será el considerado como necesario para lograr la readaptación social del sentenciado.

Ahora bien, reiteramos que dentro del tratamiento sobresale el trabajo de los presos, mismos que deben cubrir satisfactores económicos a sus familiares, para la reparación del daño, su sostenimiento penal y la manutención de los reclusorios, es por lo que consideramos que no se les puede conceder el derecho a huelga, vacaciones, a sindicalizarse, ni liquidación.

Por lo que solamente al momento de obtener su libertad tendrá derecho a recibir las prestaciones devengadas, como son sueldo (ya sea semanal o quincenal), participación de utilidades, y si su condena es larga, a la prima de antigüedad, terminando su relación laboral al

culminar el proceso readaptatorio, es decir, al momento en que recobre su libertad.

Una vez que citamos las condiciones mínimas en materia laboral para la reglamentación de la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados, consideramos necesario que el citado Reglamento deberá ser elaborado bajo los siguientes criterios:

1. El Reglamento de la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados no debe redundar en las mismas normas establecidas en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados.
2. Para los efectos del citado reglamento, se considerará como sentenciado al presunto delincuente que se le acreditó la comisión de un delito y ha sido condenado a la privación de su libertad por un tiempo definido, mediante una sentencia penal que cause ejecutoria.
3. Que la autoridad encargada de aplicar el reglamento sea la Secretaría de Gobierno en coordinación con la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal.
4. La autoridad para supervisar el trabajo de los sentenciados hacia la readaptación social será el Consejo Técnico Interdisciplinario, mismo que de acuerdo a las vocaciones del sentenciado asignará el taller respectivo en donde laborará.
5. Se deben establecer las formas y condiciones determinadas y precisas para que se preste el trabajo en los talleres penitenciarios de manera que se desenvuelva en la forma más expedita y eficiente posible.
6. Los talleres son las instalaciones destinadas al desarrollo de un oficio o trabajo, con el propósito de aplicar el programa de readaptación social, en donde se proveerá al sentenciado de los medios necesarios para llevar a cabo su función laboral de forma gratuita.
7. El trabajo desarrollado se llevará a cabo con la supervisión, observancia y vigilancia del Consejo Técnico Interdisciplinario.

8. Se debe aplicar el trabajo para los sentenciados dentro del programa de readaptación social en forma comunitaria, obligatoria y gratuita.
9. Debiendo quedar prohibidos en el Reglamento los maltratos, ya sean físicos o psicológicos hacia los sentenciados en el área de talleres, así como el cobro por la utilización de los mismos.
10. Que la participación de los sentenciados en el área laboral constituya la profesionalización del interno en el ámbito laboral.
11. Los sentenciados serán removidos de su empleo por las siguientes causas:
 - * Cumplimiento de su condena.
 - * Muerte del sentenciado.
 - * Cumplimiento de todos los objetivos del programa de readaptación social.
12. Se deberán observar estrictamente las medidas preventivas para evitar accidentes o riegos de trabajo contando los talleres con los medios adecuados, como rutas de evacuación en caso de siniestro, servicios médicos, etc.
13. En el citado Reglamento también se debe reconocer como obligación y derecho la capacitación del sentenciado, al que deberán expedírsele constancias o diplomas de sus habilidades laborales.
14. Se deben prever y señalar los daños que pudieran causar los sentenciados en las herramientas de trabajo o en los bienes o edificios del centro penitenciario y la forma justa y adecuada en que deberán ser resarcidos por estos.
15. Asimismo también se debe establecer el sistema o método que deberá seguirse por los funcionarios del penal para la evaluación de conocimientos del sentenciado, con la finalidad de ocuparlo en trabajos más afines con sus conocimientos, edad, inclinaciones y condiciones físicas.

16. De acuerdo con el artículo 38 inciso III no podrán ejercitar los sentenciados los derechos de coalición, sindicalización y consecuentemente el derecho de huelga.

17. Se debe señalar como irrenunciable el derecho a la debida remuneración al trabajo prestado por el sentenciado, que deberá quedar revestido de las medidas protectoras del salario.

18. Se debe contemplar que no será exigible la edad para trabajar de los sentenciados.

19. Se deben prescribir con toda claridad las medidas especiales de protección a sentenciadas embarazadas.

20. Se debe establecer la forma y circunstancias en que el sentenciado trabajará horas o tiempo extraordinario, retribuyéndosele al 100 % más de su salario normal.

21. Se deberá establecer una jornada discontinua la que laborarán los sentenciados, con la finalidad de no menoscabar sus derechos como son las visitas, ya sean familiares o conyugales. Así como para dar cabida a que lleven a cabo otras actividades de readaptación social, como la educación, actividades culturales, recreativas y demás establecidas por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

22. Establecer artículos transitorios, para solventar cualquier problemática que surja y no esté contemplada en el Reglamento.

23. Así también consideramos que exista un apartado para los procesados que tengan deseos de trabajar, y les sea computado el tiempo de trabajo con fines readaptatorios y de esta forma inculcarles la disciplina del trabajo.

Reiterando que los Reglamentos de autoridad son los que elabora, aplica y vigila su observancia el Poder Ejecutivo para asegurar el buen funcionamiento de un servicio público, dentro de sus actos de autoridad y por medio de la Secretaría de Gobierno proceda autoritariamente fundándose en razones de orden público para la creación e

implementación de Reglamentación de la Obligatoriedad del Trabajo para los Sentenciados.

El artículo 5o Constitucional contiene la garantía de la libertad de trabajo, en el sentido de que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento. Mediante esta declaración, la Ley Suprema prohíbe todo trabajo forzado, no dejando de tener sus excepciones constitucionales. Como es el caso en que un trabajo o servicio se impongan como pena por la autoridad judicial, el cual, no obstante, deberá ajustarse a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123, es decir, a las condiciones y prohibiciones que tales disposiciones consignan. Ahora bien, ¿cuales son los casos o delitos en que la autoridad judicial puede imponer como pena a un sentenciado un trabajo forzado? Desde luego, la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, no consigna como sanción expresa los trabajos forzosos, sino que, en el señalamiento de sanciones, remite a lo que dispongan sobre el particular las diversas leyes que prevean un delito y fijen una pena. Si bien es verdad, dicho Ordenamiento contiene las bases sobre el trabajo penitenciario, más las disposiciones en él involucradas, de ninguna manera consagran una pena específica que debe imponer la autoridad judicial sino que aluden a los trabajos obligatorios que los sentenciados deben desempeñar mientras purguen una condena, trabajos que no son impuestos a títulos de sanción por la comisión de un delito, sino como medida administrativa de regeneración social y moral; ahora bien, el segundo párrafo del precepto legal 18 Constitucional contiene una prevención concerniente al objetivo de la imposición de las penas en el sentido de que estas deben tener, en cuanto a las formas de extinguirlas por diversos conductos, a la regeneración del delincuente, o sea, a su readaptación social, siguiendo en este punto la doctrina moderna del derecho penal y los principios de la criminología, ya que establece al trabajo y la capacitación para el mismo, así como la educación como medios de readaptación social.

A mayor abundamiento, cabe citar que el trabajo de los sentenciados debe de ser regulado siempre con el criterio de la readaptación social con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 18 de nuestra Constitución, así también se debe de agregar el trabajo penitenciario al

Titulo Sexto de la Ley Federal del Trabajo, por ser un trabajo especial de acuerdo a las circunstancias en el que es desarrollado.

Por lo que creemos que una vez creado y aplicado el reglamento para la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados, se reduciría el número de reincidencia, ya que es casi optima la readaptación social del sentenciado, a demás de combatir los vicios que imperan en las prisiones de nuestro tiempo, tales como la corrupción y la desaparición de las mafias que hace que se observe inútil los esfuerzos realizados por la Dirección General de Reclusorios en materia de readaptación social y para estar en la posibilidad de que el sentenciado adquiera un oficio calificado para el momento en que obtenga su libertad.

Cuando se aplique óptimamente el referido reglamento en su totalidad, cabra hacer más esfuerzos por la especialización del trabajo del sentenciado en el área que haya trabajado, por medio de la capacitación, y cuando ésta sea agotada en su totalidad, se podrá poner mayor énfasis en materia educacional, para completar la tirada de la readaptación social, la cual en ese momento se considerará su funcionalidad, al reintegrar a la sociedad hombres y mujeres productivos, que excluirán de su vida las conductas delictivas.

Establecidas las condiciones mínimas de la reglamentación de la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados debemos entender que toda actividad ya sea educativa, deportiva o laboral deben de tender a la reducción de la criminalidad y lograr su readaptación social, ya que las medidas y prevenciones que establezca dicho Reglamento deberán fundamentarse con miras a ese fin. Y es por lo que se reitera la necesidad de creación del Reglamento para la Obligatoriedad del Trabajo para los sentenciados.

4.3 EL TRABAJO DE LOS SENTENCIADOS Y EL MERCADO EXTERIOR.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo hemos observado que algunas prisiones han tenido cifras exitosas en el empleo, citando como ejemplo la instauración de la transportación en Australia, las prisiones RASPHUYS y la SPINNHYES en Inglaterra, entre otras, observando que pueden servir de directrices para dictar una nueva política que instrumente la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal a favor de la reactivación laboral del trabajo penitenciario, en donde el modelo de producción ofrece grandes ventajas, por las siguientes razones:

- a) El impacto de la ocupación es inmediato.
- b) No requiere la creación de nuevas instalaciones.
- c) No requiere la adquisición de equipos costosos.
- d) La producción puede ser en línea.
- e) La capacitación es rápida.
- f) La comercialización del producto es segura.
- g) Permite una mejor observancia del desarrollo del tratamiento readaptatorio por parte de las autoridades penitenciarias.

Dicho modelo de producción puede ser en las maquiladoras, ensamble de aparatos eléctricos y electrónicos, como pueden ser radios, computadoras televisores, etc.

Para la comercialización con el mercado exterior, consideramos que bastará con realizar convenios con las empresas particulares, además de las ya existentes en esta materia, como por ejemplo, la elaboración de pan para Sanborn's y Bagguette, anteriormente la tintorería daba servicio de lavado de ropa para el Instituto Mexicano del Seguro Social y

para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y al implantar sus propias plantas de lavado estas instituciones dejaron de utilizar los servicios que prestaban en ese rubro los reclusorios.

Ante este panorama se han hecho los esfuerzos necesarios para aumentar la ocupación laboral, en donde han participado la industria privada en el aspecto de maquiladoras, así como la CANACINTRA, quien ha apoyado el resurgimiento del trabajo en sus vertientes más significativas como parte del tratamiento progresivo, y por ende, refuerza el sustento para el interno y su familia; por otro lado, sirven como estímulo para lograr los beneficios de la libertad anticipada.

Como citamos en el punto anterior los Reclusorios y Centros de Readaptación del Distrito Federal cuentan con la infraestructura necesaria en sus talleres para llevar a cabo cualquier actividad productiva.

Sin soslayar el hecho de que las autoridades penitenciarias tienen que buscar un mejor mercado para la comercialización de los productos, y así mismo, en el contenido de los convenios tiene que estar contemplada la propuesta expuesta, es decir, la reglamentación de la obligatoriedad del trabajo para los sentenciados.

Estos convenios tienen que ser realizados con las empresas que se dediquen a la producción en serie, con la finalidad de que sea más ágil la capacitación que recibe el sentenciado, y si ya está capacitado en un área determinada, buscar su profesionalismo en su oficio.

Aunque también consideramos que la tarea fundamental de las autoridades carcelarias es ofrecer el mayor número de oficios acorde con el mercado exterior; para que el sentenciado pueda elegir entre las actividades laborales, ya sean de electricidad, plomería, costura, sastrería, carpintería, ebanistería, fundición; o bien, en las actividades de servicios como panadería, repostería, peluquería y hasta en el área técnica, como puede ser mantenimiento de fontanería y electricidad, procesamiento de alimentos, computación, hojalatería, etc., y es por lo que las autoridades laborales han de organizarse correctamente, de

acuerdo con los mercados y necesidades de la colectividad que acuda al centro de reclusión y porque no, para la ciudadanía del Distrito Federal.

Así también, es necesario tomar en consideración que al implantar la Reglamentación de la Obligatoriedad del Trabajo para los Sentenciados se presenta el problema económico de los intermediarios, ya que los productos que se generen en el interior de los reclusorios pueden ser adquiridos a precios módicos y el pago a los internos por sus mercancías será muy inferior de acuerdo a los aranceles del mercado externo.

Por lo que se pretende también con la reglamentación mencionada que las mercancías producidas en los centros penitenciarios tengan un valor económico adecuado en los diversos mercados externos, para que el preso reciba una remuneración justa de acuerdo al trabajo desarrollado por el mismo. Propiciando con esto una motivación hacia el trabajo, ya que en la actualidad laboran el 10% aproximadamente de la totalidad poblacional penitenciaria, con la finalidad de que dejen de ser rubros en el erario público, pero sin considerar al trabajo como pena accesoria.

Otra de las estrategias para favorecer el trabajo de los sentenciados, es construir un área especializada en la producción y comercialización de bienes y servicios de consumo para las diferentes dependencias gubernamentales, incluyendo al propio Gobierno del Distrito Federal, por lo que se deben de realizar las gestiones conducentes a fin de superar las limitaciones jerárquicas que impiden participar al trabajo penitenciario en los concursos de licitación.

Aunque se tiene que ser muy meticuloso y ponderado al considerar la situación expuesta en el párrafo anterior, pero definitivamente con el entusiasmo comprometido de las autoridades de cada reclusorio, para estar en posibilidad de participar en las áreas de imprenta, mobiliario de oficina, mobiliario para escuelas, muebles ornamentales para jardines y parques públicos, lavado y planchado de ropa en general, confección de toda clase de uniformes; tan solo por citar las ramas en las que la viabilidad del éxito es concreta y objetiva.

4.4 APLICACIÓN EN LOS RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Todo el trabajo bien organizado presenta una producción, la cual va a generar una utilidad, y para los fines de nuestro trabajo, dicha utilidad radica en la autosuficiencia penitenciaria y la ya referida readaptación social, sin omitir que las cuestiones económicas son complementarias debiendo buscar un equilibrio entre el Estado y las Instituciones de reclusión, buscando que la erogación del Estado sea la mínima destinada para este rubro en el ejercicio presupuestal, y así mismo que se implante un máximo de eficacia en las operaciones de la institución, debiéndose contar con un sistema administrativo adecuado que tenga por objeto lograr una mayor capacidad de producción dentro de las actividades laborales establecidas para aumentar los ingresos globales y disminuir los gastos generales, para estar en la posibilidad de repartir los beneficios adquiridos entre los sentenciados, y procurar las mejoras en los talleres y centros de reclusión.

Para que la aplicación del Reglamento para la Obligatoriedad del Trabajo para los Sentenciados en los Reclusorios del Distrito Federal sea posible, reiteramos que el personal encargado de organizar, administrar y supervisar el trabajo en los Centros de Readaptación Social y su respectivo funcionamiento deberá cumplir con las características necesarias, tales como: que su personal esté capacitado y altamente calificado, con vocación de servicio y valores morales e intelectuales firmes que no les permitan caer inmersos en actos de corrupción o malos manejos de los recursos bajo su responsabilidad.

La capacitación y enseñanza de actividades laborales, y la organización de las actividades educativas, culturales deportivas y recreativas en el interior de los reclusorios son indispensables para que la estancia de los sentenciados pueda servir para reincorporarlos a la sociedad.

El trabajo en las prisiones de mujeres al igual que los varoniles deben tener un carácter terapéutico buscando una verdadera readaptación social de los sentenciados, ya que el Estado tiene la facultad y obligación de proveerles un trabajo digno y bien remunerado de acuerdo con las circunstancias especiales de éstos.

Especial atención requiere el tratamiento que ha de darse a las mujeres que se encuentran en los reclusorios en calidad de sentenciadas, ya que ellas juegan un papel de suma importancia en la sociedad mexicana, porque son las que tienen la obligación y responsabilidad de la educación y cuidado de los hijos tradicionalmente hablando, por lo que su tratamiento de readaptación debe ser más meticuloso y profundo, al crearles valores morales firmes para que a su vez, éstos puedan ser transmitidos a su familia.

Debiendo implementarse que sean las propias sentenciadas quienes elijan la actividad laboral que más les agrade según sus aptitudes, las cuales deben ser vigiladas por el Consejo Técnico Interdisciplinario y área técnica de cada reclusorio, con fines readaptatorios, poniendo mayor esmero en las sentenciadas que sean madres de familia.

El trabajo en cualquier prisión de mujeres debe evitar el ocio, y en cambio capacitar y proporcionar ingresos para las necesidades de las sentenciadas y en su caso para la reparación del daño; pero sin duda es una magnífica terapia ocupacional que refleja un cambio de actitud y personalidad de quien lo realiza, le crea el hábito de la disciplina y permite que junto con otras actividades se puedan detectar los avances en el progreso de readaptación.

El trabajo penitenciario presenta dos importantes constantes para los sentenciados:

1. Mediante el trabajo se abrirán oportunidades para aprender oficios productivos permanentes, obteniendo una mejor forma de vida, ya sea como interno o para su vida en libertad.
2. Los beneficios que contempla la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de los Sentenciados, para la población penitenciaria que trabaje, refiriéndonos en concreto a la remisión parcial de la pena, para obtener su libertad en el menor tiempo posible.

Vale la pena comentar que el trabajo dentro de los reclusorios y penitenciarias del Distrito Federal es una parte del tratamiento de readaptación social que no ha sido abordado con plenitud en la inmensa mayoría de las prisiones de nuestro país, por lo que es necesaria la

creación del Reglamento de la Obligatoriedad del Trabajo para los Sentenciados con estrategias planteadas para su óptima aplicación.

Y es por lo que proponemos que la aplicación de la citada reglamentación sean planteados en los reclusorios y penitenciarias del Distrito Federal, ya sean varoniles o femeniles; se les cuestionará a los sentenciados sobre sus habilidades laborales o las funciones que desempeñan antes de ingresar a la institución penitenciaria, con la finalidad de que trabajen en lo que les agrade o en el área donde tengan mayor destreza para desarrollar su trabajo.

Aunque cabe hacer mención que nuestra propuesta contempla dos situaciones:

*** La primera, que a los sentenciados por delitos no graves trabajen, recibiendo su remuneración económica y el beneficio de la remisión parcial de la pena; y

*** La segunda, que los sentenciados por delitos graves trabajen y perciban su salario por el trabajo devengado, pero no el beneficio de la remisión parcial de la pena, para dar cumplimiento al dispositivo legal 10o de la Ley de Normas Mínimas.

Lo anterior radica en la gravedad del delito, ya que el delincuente que realiza una conducta típica considerada como grave requiere un tratamiento más duradero y más profundo para lograr su readaptación social, que la persona que comete un delito considerado por la ley como no grave. Así como también debe ser aplicado de manera general, sin hacer distinciones de la situación económica de cada interno y la utilización los talleres debe ser de acuerdo a la vocación y preferencia de cada sentenciado, siempre con fines readaptatorios y económicos para su manutención y la del centro de reclusión en donde se encuentren.

REFLEXIONES

En el umbral del siglo XXI la sociedad sensible a la a la violación de los derechos del hombre, reclama una pronta atención al problema que enfrenta el sistema carcelario y su población interna, toda vez que es uno de los grupos sociales que sufren en forma evidente las consecuencias de una estructura regida por comportamientos alternamente viciados.

Es tarea impostergable retomar el camino que las generaciones anteriores iniciaron para humanizar el sistema y transformar las prisiones e institutos, que eduquen al sentenciado, lo califiquen laboralmente, consoliden sus valores, hábitos y capacidades para que su reintegración a la sociedad sea óptima.

Para que lo anterior sea posible y no quede en el ámbito de la utopía, la sociedad civil y el gobierno de manera consciente, deben apoyar la tarea de prevención de las conductas susceptibles de desviación delictiva, buscando retomar los valores éticos y morales que caracterizaron la vida en sociedad.

Y es por lo que la Secretaría de Gobierno debe instrumentar un reglamento rector del trabajo obligatorio para los sentenciados, y que éste sea aplicable a todos los reclusorios del Distrito Federal, y por que no, en el ámbito federal también, para unificar criterios y diseñar un plan de trabajo nacional sobre el tratamiento penitenciario, que de cumplimiento estricto al artículo 18 Constitucional.

A lo largo del desarrollo del presente Trabajo recepcional nos percatamos de que hace falta establecer una serie de criterios en la obligatoriedad del trabajo de los sentenciados, tanto en su aspecto operativo como en el técnico. Y es por lo que reiteramos la necesidad de la creación del Reglamento para la Obligatoriedad del Trabajo para los Sentenciados, para dar continuidad tanto al sistema penitenciario como al tratamiento de readaptación social del sentenciado; y con base a todo lo señalado con antelación llegamos a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. El trabajo en las prisiones siempre ha existido, desde la esclavitud, trabajos forzados hasta llegar a su organización en forma industrial, con beneficios económicos, capacitación y readaptación social de los presos, sin dejar de mencionar que también ha sido implantado como pasatiempo, por lo que consideramos que se debe reglamentar con el carácter de obligatorio.

SEGUNDA. Se debe dar un trabajo igual a los sentenciados sin importar su situación económica, dirigido a la readaptación social.

TERCERA. La capacitación para el trabajo deberá ser obligatoria y se puede establecer en algunos casos con beca.

CUARTA. La pena de privación de la libertad es un castigo impuesto por el Estado a los individuos que cometieron algún delito o que están sujetos a un proceso con presunta responsabilidad, teniendo como fin corregir estas conductas y prevenir el surgimiento de otros ilícitos así como el de garantizar a la sociedad que una vez libres estos hombres y mujeres estarán readaptados para convivir armónicamente en la misma.

QUINTA. El delito genera costos sociales, humanos y materiales muy elevados, de ahí que la mejor forma de garantizar a la sociedad que esto se puede corregir, es por medio de la reeducación y la readaptación social de los sentenciados.

SEXTA. La observancia del trabajo penitenciario en México en sus diversos ordenamientos legales es muy acertada, ya que su evolución ha permitido considerarlo como un medio readaptatorio de los sentenciados; sin embargo, no se ha establecido la obligatoriedad de trabajar en el interior de los reclusorios, lo cual provoca una problemática social y económica tanto para el Estado como para la sociedad.

SEPTIMA. El trabajo debe ser obligatorio para los sentenciados a fin de lograr la libertad anticipada y la remisión parcial de la pena, que se contempla en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social

del Sentenciado y proporcionar un ingreso a sus familias así como a ellos mismos, además de contribuir al mantenimiento del reclusorio en que se encuentren.

OCTAVA. Se deben realizar campañas de difusión masiva de ventajas al empresario para que utilice la mano de obra del sentenciado.

NOVENA. Se debe promover la participación de empresas privadas en la capacitación laboral del sentenciado.

DECIMA. Las formas de organizar el trabajo deben ser bajo la Dirección General de Reclusorios con la participación de particulares que tomarán el papel de concesionarios.

UNDECIMA. La aplicación del citado Reglamento será por medio de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, con apoyo de la Subsecretaría y en coordinación con la Dirección General de Reclusorios y el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada centro de reclusión.

DUODECIMA. Los talleres deben incorporarse a los concursos de licitación pública, para proveer de bienes de consumo y de servicios a las diferentes dependencias gubernamentales.

DECIMOTERCERA. Tanto el salario de los sentenciados como las respectivas prestaciones a que tengan derecho deberán ser ágiles y directas, de manera que sea un estímulo, debiendo ser el salario acorde con su capacidad laboral.

DECIMACUARTA. Que el tiempo invertido en la capacitación será computado como día trabajado para efectos remuneratorios y del beneficio de la remisión parcial de la pena.

DECIMOQUINTA. Dicha reglamentación no considerará al trabajo como pena accesoria o castigo, si no como un medio por el cual los sentenciados pueden reinvidicarse, integrándose a la sociedad como seres productivos.

DECIMOSEXTA. Se hace necesaria una reforma a los artículos 5 y 18 de nuestra Carta Magna y demás ordenamientos conducentes que reglamenten el trabajo de los presos debidamente retribuido. En los cuales se contempla la Reglamentación de la Obligatoriedad del Trabajo para los Sentenciados.

DECIMOSEPTIMA. El Derecho Laboral no puede ser aplicado en toda su extensión al trabajo penitenciario en virtud de la propia naturaleza de éste, por no estar de acuerdo con la situación jurídica del interno. Por lo que también se hace necesaria una adición del trabajo penitenciario a la Ley Federal del Trabajo, en su Título Sexto respecto de los trabajos especiales, dadas las condiciones especiales en que éste se desarrolla.

DECIMOOCTAVA. Se deben establecer en la organización del trabajo de los sentenciados, el pago del salario devengado, descansos (tanto dentro de la jornada como señalar los días para éste efecto), participación en las utilidades de la producción que hayan realizado, aguinaldo, y en su caso, el pago de la prima de antigüedad, siempre y cuando se cumpla una condena larga, ya que la legislación laboral establece que ésta se paga al cumplir los 15 años de servicio

DECIMONOVENA. Consideramos la necesidad de establecer una jornada de trabajo discontinua, ya que el trabajo es especial y el sentenciado tiene que acudir a visitas familiares, conyugales, además de actividades educativas culturales, recreativas, etc.

Al presentar estas conclusiones acciones concretas que buscan mejores condiciones en el sistema penitenciario, además de beneficios tanto al interno como a su familia, al reclusorio y a la sociedad a la que deberá reintegrarse al campo laboral, brindándoles facilidades de reincorporarse a la vida productiva del país.

BIBLIOGRAFÍA

1. Barrita López Fernando, PRISION PREVENTIVA Y CIENCIAS PENALES, (enfoque interdisciplinario), México 1992, 2ª. ed., Ed. Porrúa S.A.
2. Bergalli, CRIMINOLOGIA EN AMERICA, Ed. Penadille, Buenos Aires, 1992.
3. Carranca y Trujillo Raúl, DERECHO PENITENCIARIO Y PENAS EN MEXICO, Ed. Porrúa S.A., 3ª. ed., México 1986.
4. De Buen Lozano Nestor, DERECHO DEL TRABAJO, TOMO II. 8ª. ed., Ed Porrúa S.A., México 1991.
5. De la Cueva Mario, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, 12ª. ed., Ed Porrúa S.A., México 1990.
6. Del Pont Luis Marco, DERECHO PENITENCIARIO, Cárdenas editor distribuidor, México 1984.
7. Del Ponto Luis Marco, PENOLOGIA Y SISTEMAS CARCELARIOS, TOMO I, Ed. Depalma, Buenos Aires 1982.
8. Diccionario Terminológico de Ciencias Medicas, 13ª. ed., Ed. Porrúa S.A., México 1981.
9. Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Ed. Porrúa S.A. México 1981.
10. Ferracuti Franco y Wolfgang M. SUBCULTURA DE LA VIOLENCIA, México 1971.
11. García Ramírez Sergio, EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL, PRISION PREVENTIVA, SISTEMA PENITENCIARIO, MENORES INFRACTORES, UNAM 1967, Coordinación de humanidades, Edición conmemorativa de la Constitución de 1917.
12. García Ramírez Sergio, ESTUDIOS PENALES, B IBLIOTECA DE LA Universidad Nacional de Coahuila, vol. 9, México 1982.
13. Huajacuja Bentacourt Sergio, LA DESAPARICION DE LA PRISION, Ed. Trillas, México 1928.
14. Neuman Elías, PRISION ABIERTA, Ed. Depalma, 2ª. ed., Buenos Aires 1984.
15. Ojeda Velázquez Jorge, CRIMEN Y JUSTICIA EN AMERICA LATINA, 3ª. ED., Ed. Porrúa S.A., México.
16. Villanueva Castilleja Ruth, EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO, Editorial Instituto de Prevención del delito e investigación penitenciaria.

17. W. Deutsch Karl, POLITICA Y GOBIERNO, sección de obras públicas, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires 1976.

OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS :

*COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS:
DIAGNOSTICO DE LAS PRISIONES
LA EXPERIENCIA DEL PENITENCIARISMO CONTEMPORANEO
*INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS:
DIAGNOSTICO DE LAS PRISIONES EN MEXICO

LEGISLACIÓN :

Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
Ley Federal del Trabajo.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D. F.
Código Penal para el Distrito Federal.
Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.